



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 4200-2011



**PRESENTADO POR
CLAUDIA LUCIA CASTILLO DONAYRE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL PARA
OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

MATERIA : PENAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 4200-2011

INCULPADO : MIGUEL ANGEL SOCOLA
BELLIDO

AGRAVIADO : CFSJ

BACHILLER : CLAUDIA LUCIA CASTILLO
DONAYRE

CÓDIGO : 2009100354

LIMA – PERÚ
2020

**RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS
PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Con fecha 14 de octubre de 2011, el Ministerio Público formalizó denuncia penal contra MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR en agravio de S.J.C.F.

1.1 Fundamentos de hecho del ministerio público

Con fecha 12 de octubre de 2011, la menor de iniciales S.C.J.F., de quince años de edad, habría sido víctima de violación de la libertad sexual por parte del denunciado conforme se acreditaría con el Oficio Transcriptorio del Certificado Médico Legal N.º 015246-H, que concluye que al momento del examen presentaba himen elástico y signos de coito contra natura reciente, así como equimosis de sugilación en la mama izquierda. Aunado a lo antes señalado, la menor refiere en la Entrevista Única realizada en Cámara Gesell que el denunciado la habría llevado a un hotel, lugar donde habrían sucedido los hechos materia de denuncia.

El padre de la menor, Juan Daniel Carpio Ruiz, señala que el día 12 de octubre de 2011, a horas 18:15 aproximadamente, la menor agraviada fue dejada por la movilidad escolar en la puerta de su domicilio y al no haber nadie en el mismo habría decidido irse, lo que motivó se extraviara, asentando la denuncia respectiva ante la Comisaría de Dulanto al día siguiente a horas 09:37, dos horas después encontró a su menor hija en compañía del denunciado, quien fue conducido a la unidad policial ya señalada a efectos de esclarecer los hechos.

De otro lado, el denunciado señala que encontró a la menor agraviada el día 13 de octubre de 2011, a horas 10:30 aproximadamente, en la intersección de las avenidas Dos de Mayo y Saénz Peña – Callao, quien le manifestó que no tenía dinero para pagar su pasaje e ir a su domicilio que se ubicada en Dulanto, por lo que se ofreció a acompañarla subiendo a un vehículo y luego al bajar comenzaron a caminar, circunstancias en que se acercó una persona de sexo femenino reclamándole que hacía con la menor apareciendo el padre de ésta quien le explicó que su hija había desaparecido el día anterior y le pidió que acompañe a la

Comisaría, a lo cual accedió, negando en todo momento haber realizado el acto sexual con la menor agraviada; hechos que ameritan ser investigados en sede judicial.

1.2 Fundamentos de Derecho

Que, los hechos denunciados se encuentran previstos y sancionados en el inciso 3° del artículo 173 del Código Penal.

1.3 Medios Probatorios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 052, solicito se actúen las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- Se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
- Se recabe el Certificado Médico Legal N.º 015246-H.
- Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
- Se reciba la declaración testimonial de Juan Daniel Carpio Ruiz, padre de la menor agraviada.
- Se reciba la declaración testimonial de Evelyn Soriano Aquije, esposa del denunciado.
- Se practique una pericia psicológica a la menor agraviada a fin de determinar si esta padece de retardo mental, de ser así en qué grado.
- Se recabe la pericia psicológica de la menor agraviada.
- Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica al denunciado a fin de determinar su perfil psicosexual.
- Se practique la diligencia de visualización de la entrevista a la menor en Cámara Gesell.
- Se pida razón por Secretaría si el denunciado registra procesos pendientes a efectos de lo que se contrae el artículo 20° del Código de Procedimientos Penales.
- Se actúen las demás diligencias que resulten ser necesarias.

2. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Con fecha 25 de noviembre de 2011, se procedió a recabar la declaración instructiva del inculpado, el cual, en presencia de su Abogado Defensor y el Representante del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

- Que trabajaba para la empresa “JB RESGUARDO” como agente de seguridad, ganaba mil cien soles mensuales.
- Que, no registraba antecedentes penales.
- Que, se consideraba inocente.
- Que, conoció a la menor el día trece de octubre a la diez de la mañana, la conoció en las avenidas Sáenz Peña y Dos de Mayo en el Callao
- Que, en ningún momento manifestó que la agraviada era menor de edad, eso lo consignó la policía.
- Que, conoció a la menor en el paradero de Sáenz Peña con Dos de mayo, la menor le preguntó que hacía por allí, a lo que le preguntó qué hacía ella por allí, la menor le dijo que había estado con un chibolo y que no tenía dinero para su pasaje, que eran aproximadamente las diez de la mañana cuando encontró a la menor, por lo que le preguntó si había tomado desayuno, ella le dijo que no por lo que le invitó una gaseosa en un kiosco, y le preguntó si la podía acompañar a su casa, ella le dijo que vivía por Dulanto, y se subieron al carro de la línea “87” con rumbo a Dulanto, la agraviada le indicó por donde ir, y se bajaron por el mercado de Dulanto, bajaron y estuvieron caminado con dirección para la casa de la menor y salió una señora que le dijo a la menor donde había estado y la agraviada le dijo que se vaya, por lo que se puso nervioso y se puso a un costado, la señora le avisó a los padres de la menor quienes llegaron y le dijeron para ir a la comisaría debido a que habían presentado una denuncia por la desaparición de la menor, quedándose detenido.
- Que, la menor tenía puesto un buzo de color rojo, un polo blanco, tenía una mochila.

- Que, la menor solo le pidió un sol para su pasaje.
- Que, antes de conversar con la agraviada, se estaba dirigiendo para su domicilio ubicado en Jirón Miranaves 140- Callao.
- Que, la agraviada se le acercó.
- Que, es falso que haya mantenido relaciones sexuales con la menor.
- Que, es falso que haya llevado a la menor a un hotel.
- Que, no ha caminado con la agraviada por el Callao.
- Que, sí le preguntó su edad a la agraviada y ésta le dijo 18 años.
- Que, tiene su esposa y dos hijos.
- Que, el día 13 de octubre de 2011 salió de su casa a las 07 de la mañana, se dirigió al Policlínico que está ubicado en la Av. Dos de mayo, frente a un grifo, sacó una cita para su hija, llamó a su esposa y le dijo que fuera para el Policlínico.
- Que, su esposa llegó al Policlínico con su hija y él se fue rumbo a su domicilio.
- Que, estuvo con la menor un promedio de 40 minutos.
- Que, el día anterior a los hechos, se encontraba trabajando desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche, salió de trabajar a las siete y treinta de la noche, y ese día su hija tenía una fiesta infantil en la Urbanización Los Pilares, por lo que se dirigió a dicha fiesta encontrándose con su esposa e hija, la fiesta era de la hija de la prima de su esposa, estuvieron hasta la diez de la noche y luego se dirigieron a su domicilio donde permanecieron hasta el día siguiente.
- Que, es inocente y no sabía que la agraviada era menor de edad, debido a que ella le dijo que tenía dieciocho años.

3. PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Durante la investigación policial y la etapa de instrucción se realizaron diversas diligencias a fin de esclarecer los hechos denunciado, siendo las siguientes:

- 1) Manifestación Policial de Edgar Luis Malásquez Príncipe, en la que manifiesta que no tenía conocimiento que su sobrina sufría de retardo mental moderado
- 2) Entrevista Única en Cámara Gesell, realizado a la menor agraviada de iniciales S.J.C.F.
- 3) Certificado Médico Legal N°015246-H, practicado a la menor agraviada, el cual concluye himen elástico complaciente y signos de acto contra natura reciente.
- 4) Declaración Instructiva de Miguel Ángel Socola Bellido, en la que se declara inocente de los hechos imputados.
- 5) Certificado de Antecedente Judicial, dónde se señala que Miguel Ángel Socola Bellido no registra antecedentes.
- 6) Acta de Nacimiento de la menor, con lo cual se corrobora que al momento de los hechos contaba con 15 años de edad.
- 7) Carné de Inscripción N°05175-2010 emitido por el CONADIS, perteneciente a la menor.
- 8) Dictamen Pericial de Examen físico N°FQ.3542/11, realizado a la trusa de la agraviada y a la trusa del inculpado, el cual concluye que las muestras examinadas no presentan evidencias Físicas de Interés Criminalístico.
- 9) Dictamen Pericial Biología Forense N°6285/11, realizado a la trusa de la agraviada y a la trusa del inculpado, el cual concluye que en la trusa de la menor se halló restos de sangre humana y restos seminales con regular cantidad de formas incompletas de espermatozoides humano, en la trusa del investigado los

resultados fueron negativos.

10) Certificado de Antecedente Policiales, dónde se señala que no registra.

11) Protocolo de Pericia Psicológica N°015262-2011-PSC, realizado a la menor de iniciales S.J.C.F, el cual concluye que presenta retardo mental moderado, no se evidencia indicadores significativos de estar afectada a nivel psicosexual.

12) Protocolo de Pericia Psicológica N°019822-2011-PSC, realizado a Miguel Ángel Socola Bellido, el cual concluye que presenta personalidad con rasgos compulsivos.

13) Declaración Testimonial de Juan Daniel Carpio, en la que manifiesta los hechos realizados a la desaparición y posterior aparición de su menor hija de inicial S.J.C.F.

14) Certificado de Antecedente Judiciales, dónde se señala que no registra.

15) Declaración testimonial de Evelyn Ivonne Soriano Aquije, quien manifiesta que el día de los hechos, su esposo estuvo con ella hasta las ocho y treinta de la mañana.

16) Historia Clínica de la menor S.J.C.F, remitido por EsSalud.

17) Declaración Testimonial de Melody Monserrat Gossin Arbulú, quien manifiesta que vio al investigado caminar agarrado de la mano con la agraviada.

18) Evaluación Psiquiátrica N°058815-2012-PSQ, realizado a la menor S.J.C.F, el cual concluye que para emitir pronunciamiento se solicita el informe médico e Historia Clínica Completa de la menor.

**IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS
JURIDICOS**

1. Sobre la declaración de la víctima

El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, señala que, para que la declaración del agraviado pueda ser considerada una prueba de cargo válida, y así poder enervar la presunción de inocencia del imputado, ésta debe de contar con las garantías de certeza:

- a. **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.¹

De la revisión de la investigación, no se apreció ningún tipo de animadversión entre la agraviada y el imputado, quedando establecido que la declaración brindada por la agraviada no tiene ningún ánimo revanchista, ni de índole personal.

- b. **Verosimilitud:** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.²

Respecto a este requisito, si bien la menor fue coherente respecto al haber mantenido relaciones sexuales con un sujeto, lo cual está corroborado con el certificado médico legal Número 015246-H, esto es referente únicamente a la materialidad del delito, más no a la incriminación del investigado.

Durante la declaración de la agraviada en cámara Gesell, no fue coherente respecto a los días que mantuvo relaciones sexuales, señalando que fueron 04 días, cuando no estuvo desaparecida ni 24 horas; tampoco fue coherente respecto al desarrollo del acto sexual negando inclusive haber mantenido relaciones sexuales vía anal lo cual se contradice con el certificado médico legal que concluyó *signos de actos contra natura reciente*.

Inclusive existen pruebas de descargo que acreditan que el día 12 de octubre de 2011, fecha que señaló el Ministerio Público como el día en que se cometió el acto delictivo, el investigado acreditó con pruebas documentales (fotografías) y declaración de testigos que se encontraba en la fiesta infantil de su sobrina con su familia, y culminada la misma se retiró a su domicilio, donde pernoctó hasta el día 13 de octubre de 2011.

¹ RIVEROS PUMACAHUA, L. J. (2018, 21 febrero). ACUERDO PLENARIO 2-2005/CJ116: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DEL COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO. LPDERECHO.

<https://lpderecho.pe/requisitos-sindicacion-coacusado-testigo-agraviado-acuerdo-plenario-2-2005-cj-116/>

² RIVEROS PUMACAHUA, L. J. (2018, 21 febrero). ACUERDO PLENARIO 2-2005/CJ116: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DEL COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO. LPDERECHO.

<https://lpderecho.pe/requisitos-sindicacion-coacusado-testigo-agraviado-acuerdo-plenario-2-2005-cj-116/>

Por lo cual, realizando una valoración en conjunto de la declaración de la agraviada, esta no cumple con el requisito de la verosimilitud, ya que no hay coherencia en la misma, ni tampoco solidez debido a que no existen medios periféricos que prueban corroborar que el investigado mantuvo relaciones sexuales con la víctima, debido a que el hotel en el cual supuestamente estuvo la menor no entregó los registros de visitas a pesar de haber sido requeridos.

- c. Persistencia en la incriminación:** La cual debe ser prolongada y en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que debe de mantener el relato con una conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material no meramente formal.³

Durante la narración de la agraviada en Cámara Gesell y el juicio oral, hubo muchas contradicciones y ambigüedades, esto fue a consecuencia de su estado mental lo cual quedó acreditado a través de la evaluación psiquiátrica, por lo cual la menor se confundió muchas veces al brindar su versión de los hechos.

Por lo cual la declaración no cumple con los requisitos para lograr una garantía de certeza respecto a su versión de los hechos.

2. Sobre el error de tipo

El delito por el cual fue condenado en primera instancia el investigado fue un delito doloso, el cual requiere que el sujeto actúe con conocimiento y voluntad de todos los elementos constitutivo del tipo penal, por lo cual, el error excluye el dolo.

En nuestro ordenamiento legal existe una figura jurídica que incide en el elemento subjetivo del tipo penal: el error de tipo, cuya tipificación se encuentra en el artículo 14 del Código Penal. Al respecto, el primer párrafo del artículo mencionado diferencia dos clases de error de tipo. El primero de ellos, "el error invencible", que se da cuando el error no se hubiese logrado evitar ni aun aplicando la diligencia debida, excluye la responsabilidad del autor. El segundo, denominado "error vencible", que se presenta cuando el agente pudo haber evitado el resultado observando el debido cuidado que las circunstancias le exigían, se sanciona como imprudente.⁴

³ COTTA GALLARDO, R. (2015, 27 mayo). DECLARACIÓN DE LA VICTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. COTTA ESTUDIO JURÍDICO. <http://cottaabogados.es/declaracion-de-la-victima-como-unica-prueba-de-cargo-en-el-proceso-penal/>

⁴ SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 145-2019 LIMA de fecha veinte de enero de dos mil veinte.

En el caso en concreto, el objeto de cuestionamiento recae en que, si el investigado pudo **conocer** del retardo mental de la agraviada, lo cual quedó desvirtuado con la declaración del tío de la menor, que declaró que “no tenía conocimiento que mi sobrina sufre de retardo mental leve”; lo que nos deja en analizar si este error fue de tipo vencible o invencible, siendo que, el investigado no es ningún profesional en la salud mental, no podemos afirmar que el imputado sí se percató del retardo mental, máxime si el propio tío de la menor no pudo hacerlo, mucho menos podría una persona que no estuvo con la menor ni 24 horas; por lo cual en ese extremo se configuraría un error de tipo invencible, haciendo atípico el hecho denunciado.

3. Sobre la responsabilidad penal del investigado.

La Corte Suprema mediante casación número siete veinticuatro - dos mil catorce en el punto 3.3.9, señaló “(...) *la presunción de inocencia se vincula directamente con la actividad probatoria en cuanto exige, para la emisión de una sentencia condenatoria, que el órgano jurisdiccional, sobre la base de la prueba aportada, alcance el convencimiento respecto de dos cuestiones fundamentales en el proceso: la verificación del supuesto de hecho comprendido en el tipo de que se trate, incluyendo todos los elementos objetivos y subjetivos allí contenidos, y la participación del acusado en su realización.*”

Es decir, que se debe de tener una certeza absoluta sobre la culpabilidad del acusado y que dicha certeza deber ser a consecuencia de una correcta valoración razonable de todos los medios de pruebas practicados durante todo el proceso penal, para poder así enervar la presunción de inocencia.

En ese contexto, nos encontramos ante el principio *indubio pro reo*, que significa en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado.⁵

Respecto a la responsabilidad objetiva, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva, lo que significa, que la responsabilidad penal se debe construir sobre la base del hecho efectivamente cometido, ya sea a título

⁵ CASACIÓN N.º 724-2014 / CAÑETE, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Lima, doce de agosto de dos mil quince.

de dolo o culpa, es decir responsabilidad subjetiva.

En el presente caso, si bien se acreditó la materialidad del delito, es decir la violación sexual, no existen elementos probatorios que logren acreditar la responsabilidad de acusado, ya que las pruebas de cargo presentadas por el Ministerio Público tales como, el Certificado Médico Legal o la Pericia Biológica Forense, no son idóneas para fundamentar una imputación de responsabilidad sobre el acusado, máxime si de la sola lectura de la sentencia emitida por el *a quo*, se aprecia que no se realizó una correcta valoración del caudal probatorio en su conjunto, ni siquiera realiza una valoración respecto de las pruebas de descargo presentadas por el investigado, las cuales contradicen irrefutablemente la teoría del Ministerio Público respecto a lo sucedido el día de los hechos.

De esa forma se estaría vulnerando el principio de culpabilidad, ya que se condenó al investigado en primera instancia por el sólo hecho de haber acompañado a la menor a su casa y haberle brindado su número de celular, si bien dichas conductas pueden ser cuestionables, debemos recordar que el Derecho Penal vigente es el de acto y no de autor, es decir, no podemos condenar a una persona a razón de su conducta o personalidad.

4. Sobre la desvinculación procesal

El Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116 se refiere a la desvinculación procesal, y señala que los hechos que se imputan deben respetarse, es decir, la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto.

En referencia a la tesis de la desvinculación procesal refiere que *“(el) artículo 285-A de Código de Procedimientos Penales exige que el Tribunal lo indique a las partes, específicamente al acusado, y le conceda la oportunidad de pronunciarse al respecto, al punto que se autoriza a este último a solicitar la suspensión de la audiencia, y el derecho de ofrecer nuevos medios de prueba. Aquí se concreta, como es obvio, el derecho de contradicción como sustento del derecho previo conocimiento de los cargos.”*

El Tribunal puede plantear de oficio la tesis de desvinculación en dos supuestos: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. No hará falta el planteamiento de la tesis de desvinculación cuando, por ejemplo, el mismo acusado incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados, ya sea expresa e implícitamente.

En el presente caso, en concordancia con el Acuerdo Plenario, no existe un supuesto de indefensión al modificar la calificación jurídica, si todos los puntos de la sentencia fueron

debatidos al haber sido contenidos en la acusación. Es decir, mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido, en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

**POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

POSICIÓN FUNDAMENTADA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Para poder emitir una opinión sobre las resoluciones contenidas en el expediente y emitir una posición de las referidas, procederé a analizar cada una de ellas.

SENTENCIA DE VISTA, EXP. 4200-2011, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013.

En la sentencia bajo análisis, la subsunción del hecho imputado por parte del órgano jurisdiccional en la fundamentación de la sentencia objeto de análisis, no fue del todo acertada, toda vez que el tipo penal invocado (artículo 172° del Código Penal) requiere para su configuración, que el agente *conozca* que su víctima sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir; y, de las pruebas que fueron actuadas en juicio, se puede apreciar con toda claridad, que si bien por una parte, se encuentra acreditada la materialidad del delito instruido, con los resultados de las pericias realizadas durante la investigación (Certificado Médico Legal N.º 015246-H y el Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 6285/11), respecto a la prueba del conocimiento del retardo mental que tenía la menor agraviada por parte del imputado no se expone mayor argumentación, sustentando lo decidido únicamente en el resultado del Protocolo de Pericia Psicológica N.º 015262-2011-PSC, practicada a la menor agraviada, vulnerando así el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, debido a que para la aplicación de una circunstancia agravante del tipo, se requiere que se verifique en la realidad, la concurrencia del aspecto subjetivo del tipo, el cual no se presenta en el caso en concreto, pues incluso existe prueba en contrario, siendo que Edgar Luis Malásquez Príncipe, tío de la menor agraviada, no tenía conocimiento que la mencionada menor tenía retardo mental moderado, según lo declarado en autos; siendo ello así se presentaría en este extremo un error de tipo.

Por otra parte, respecto a la versión de los hechos que el juzgado hace suya en la fundamentación de la sentencia bajo análisis, se puede apreciar que pese a que la menor agraviada, incurrió en graves contradicciones, respecto a lo declarado previamente en Cámara Gesell; aunado a ello, no valoró que según la Evaluación Psiquiátrica N.º 058815-2012-PSQ, la menor agraviada no se encuentra orientada en tiempo, espacio y circunstancia, de esa manera debió prevalecer el Principio de Presunción de Inocencia, debiendo absolver al procesado, por cuanto al no llegar

a establecer fehacientemente la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, sería aplicable el Principio del Indubio Pro Reo.

EJECUTORIA SUPREMA, R.N. N.º 3516-2013, DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Es de observar que la ejecutoria suprema analiza adecuadamente la declaración de la menor agraviada, utilizando los criterios contenidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, corrigiendo lo sostenido por la Sala Penal en este punto, precisando que si bien la declaración de la menor agraviada no presenta algún tipo de incredibilidad subjetiva, al no existir algún tipo de animadversión en contra del imputado, llevando el análisis al tercer criterio, referido a la *persistencia en la incriminación*, debido a que si bien la incriminación primigenia de la menor agraviada se encuentra corroborada por otros elementos de prueba periféricos, éstas se refieren a la materialidad del delito, empero, la incriminación referida a la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos denunciados, se encuentra plagada de incoherencias y contradicciones, sustentando ello en lo expuesto en la Evaluación Psiquiátrica N.º 058815-2012-PSQ, practicada a la menor agraviada, en la que se concluye que no se encuentra orientada en tiempo, espacio y circunstancia, aunado a ello, resalta que se deben considerar en la sentencia todos los puntos de vista sometidos a discusión, por lo que también se tomó en cuenta la declaración vertida por su conviviente, en el sentido que éste se encontraba en una matiné durante el día doce de octubre, versión que fue corroborada durante el plenario, con la declaración de la sobrina del procesado, concluyendo que la declaración de la menor no cumple así con las garantías de certeza; precisando que si bien el procesado pudo tener alguna conducta reprochable al querer entablar una amistad con la menor agraviada, ese hecho no puede ser indicador de responsabilidad penal respecto a los hechos denunciados.

Por lo expuesto, me encuentro de acuerdo con la Ejecutoria Suprema, que en el caso en concreto absolvió al procesado sobre los hechos imputados; aplicando el indubio pro reo, al no poder ser desvirtuada con pruebas válidas de cargo, presentando en el caso *sub iúdice*, un caso de duda razonable respecto a la responsabilidad del procesado; haciendo presente que pese a que se contó con

muestras seminales en la trusa de la menor agraviada, el Ministerio Público no consideró necesario realizar una prueba sobre dichos fluidos, por lo que siendo ello así considero que la investigación inicial por parte del Ministerio Público no se realizó con la diligencia debida, proyectada a recabar los elementos de prueba necesarios para sustentar una teoría del caso sólida.

CONCLUSIONES

En el presente caso materia de análisis, no se logró una correcta diligencia por parte del Ministerio Público, debido a que, a pesar de haberse hallado restos seminales en la trusa de la menor agraviada, la Fiscalía no consideró pertinente realizar una prueba pericial a fin de determinar si aquellos restos correspondían al acusado, lo cual hubiera generado una certeza más allá de toda duda razonable para poder condenar.

Así mismo, no se le logró imputar objetivamente la responsabilidad del investigado, máxime si el acusado logró demostrar a través de los medios de prueba presentados haber estado en otro lugar al momento de la supuesta comisión del delito investigado.

La suscrita concuerda con lo resuelto a través de la Ejecutoria Suprema, en la cual se absuelve al acusado.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

- **VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2019). DERECHO PENAL BÁSICO** (Segunda ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo editorial.
- **PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2019). LOS DELITOS SEXUALES Y EL ACOSO SEXUAL** (Primera ed.). Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- **ALVARADO YANAC, J. (2019). VADEMÉCUM PENAL** (Primera ed.). GRIJLEY.
- **REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2015). MANUAL DE DERECHO PENAL** (Primera ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- **SALINAS SICCHA, R. (2007). DERECHO PENAL - PARTE ESPECIAL** (Segunda ed.). GRIJLEY.
- **MONROY GÁLVEZ, J. (2007). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO** (Primera ed.). Palestra Editores S.A.C.

ANEXOS

EXP. 04200-2011-0-0701-JR-PE-10



22011042000701137000710

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL : CALLAO PROVINCIA : CALLAO
INSTANCIA : 1º SALA PENAL
RELATOR : SILVA PALOMINO ANA PATRICIA SEC. SALA : JULCA CRUZ, ESTHER
ESPECIALIDAD : PENAL F INGRESO SALA : 07/01/2013 12:01:17
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
MOTIVO INGRESO : INFORME FINAL
PROCESO : ORDINARIO
PROCEDENCIA : Exp.04200-2011-0. 7º JUZGADO PENAL / JUZGADO ESPECIALIZADO / CALLAO / CALLAC
SUMILLA : 7MA FPPC REMITE DENUNCIA CONTRA MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO SIN ESPECIES INFORMES FINALES

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO : SOCOLA BELLIDO MIGUEL ANGEL
Domic Real : JR. MIRANAVES 140

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO [CONDENADO]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 173.3 - Violación sexual de Menor (entre 14 años y menos de 18 años)
AGRAVIADO : C F SJ

Domic Real : MZ S LT 3 AAHH MANUEL C. DULANTO CALLAO

022014023640



EXP. 04200-2011-0-0701-JR-PE-10

CON DETENIDO

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

Manuel C. Dulanto, 14 de octubre del 2011.

OFICIO N° 1529 -2011-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER2-CMCD-DEINPOL

Señor: Fiscal Titular de la 7ª Fiscalía Provincial Penal del CALLAO.

Asunto: ATESTADO N° 129 -2011-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-CMCD-DEINPOL del 13OCT11, por motivo que se indica -REMITE.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente el Atestado Policial referido en el asunto, formulado por el Personal PNP, a mi mando, instruido a Miguel Angel SOCOLA BELLIDO, quien se encuentra en calidad de DETENIDO, por la presunta comisión de Delito contra la Libertad Sexual - Violación a menor de edad (con retardo mental moderado), en agravio de la menor de iniciales S.H.J.C.F (15), hecho ocurrido entre las fechas 12 y 13OCT11, en la demarcación territorial del Callao.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios Guarde a Ud.

EMPG/ghp.

Folios (42)

EDUARDO
CAPITAN

MINISTERIO PÚBLICO
7ma. Fiscalía Provincial Penal
14 OCT 2011
REQUERIDO
8. 03m

CON DETENIDO

San que

TESTADO N° 129- 2011-XX-DIRTEPOL CIDIVTER-2-CMCO-DEINPOL

OBJETO : POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.- Violación de la Libertad Sexual de Menor.

PRESUNTO AUTOR

- Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40).- DETENIDO.

AGRAVIADA

- Stianira Juleisy CARPIO FARFAN (15)

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGA

- Certificado Médico Legal N° 015245-H.

HECHO OCURRIDO

- El día 12 y 13OCT2011, en la Jurisdicción del Callao.

COMPETENCIA

..... Tma. Fiscalía Provincial Penal del Callao

..... Juzgado de Instrucción Penal del Callao.

REF.

Denuncia Virtual OCC. Nro. 227-2011

Denuncia Virtual OCC. Nro. 282-2011.

INFORMACIÓN

-- Que en el Sistema de Denuncias Virtuales, que se llevó a cargo en esta Comisaría PNP. Manuel C. Dulanto Callao, existe una Denuncia Directa por Delito signada con el N° 227 y 282. cuyo tenor literal es como sigue:

"SDV - OCC. Nro. 227.- Hora: 12.00.- Fecha: 13OCT2011.- SUMILLA: POR INTERVENCIÓN A PERSONA IMPLICADA EN LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD.- VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL.- El SOTZ. PNP. Heyden LADERA TISZA, da cuenta que siendo la hora y fecha anotado al margen se presentó la Persona de Juan Daniel CARPIO RUIZ (40), natural del Callao, casado, ocupación obrero, grado de Instrucción 5to. De Secundaria, identificado con DNI Nro.

25751165, domiciliado en la Mz. S. Lte. 03 AA.HH. Manuel C. Dulanto Callao, en compañía de su menor hija Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), manifestando que al salir de esta comisaria luego de haber hecho una denuncia por desaparición de su menor hija se percato que su hija estaba caminando por el frente de esta Comisaria a una cuadra aprox. dirigiéndose con dirección a su domicilio, por lo que le dio alcance y le pregunto dónde estaba no atinando a responder nada y una vecina le dijo que su hija estaba con un sujeto que se había quedado por el parque e Iglesia de Dulanto, por lo que inmediatamente se conmutó al parque, donde se percato que otra vecina le estaba llamando la atención a un sujeto, por la cual le conmino que le acompañe a esta comisaria para esclarecimiento de los hecho, ya que su hija se encontraba desaparecida desde el día 12OCT2011, a horas 18:00, siendo identificado el sujeto en esta comisaria como Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), natural de Bellavista Callao, conviviente, de ocupación seguridad, identificado con DNI. Nro. 25082912, domiciliado en el Jr. Miranaves Nro. 140. Callao, quien refirió que a dicha menor la encontró por la Av. 2 de Mayo Callao, quien le solicito Un Nuevo Sol para su paseje a su domicilio en Dulanto por lo que le acompañó, y fue interceptado por su padre quien le solicito venir a esta comisaria para esclarecimiento del hecho lo cual acepto. - El Instructor: -

"SDV.- DD. Nro. 282.- Hora: 09:37.- Fecha: 13OCT2011.- SUMILLA: POR PERSONA EXTRAVIADA.- Siendo la hora y fecha anotada, se presento a esta Comisaria PNP. Manuel C. Dulanto Callao, la Persona de Juan Daniel CARPIO RUIZ (40), natural del Callao, casado, ocupación obrero, grado de Instrucción 5to. De Secundaria, identificado con DNI. Nro. 25751165, domiciliado en la Mz. S. Lte. 03. AA.HH. Manuel C. Dulanto Callao, manifestando que el día 12OCT2011, a horas 18:15: aprox., su menor hija Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), que sufre de de retardo mental moderado, se ha extraviado, de la puerta de su domicilio luego de haber retornado de su colegio abordo de su movilidad, pero como no había nadie en su domicilio, la menor no espero, según versiones de sus vecinos refieren haberlo visto caminando con dirección a la Av. Elmer Faucett la misma que vestía el uniforme de su colegio pantalón lizo color marrón con franjas cremas, polo color rojo, zapatillas color marrón claro. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas

1. Mediante la Papeleta de Detención se comunico por escrito la detención de la Persona de Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), por el presunto Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual de Menor, indicándole el motivo y sus derechos, documento adjunto al presente.
2. Con el Oficio Nro. 1521-2011-XX-DIRTEPOL-C-CMCD-DEINPOL, se comunicó a la Tma. Fiscalía Provincial Penal del Callao, sobre la detención de la Persona de Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), por presunta implicancia en comisión del Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en agravio de la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15); asimismo se solicitara la presencia de un Representante del Ministerio Público, para las diligencias a llevarse a cabo en Cámara Gesell y en esta Sub Unidad PNP.
3. Con el Oficio Nro. 1522-2011-XX-DIRTEPOL-C-CMCD-DEINPOL, se comunicó a la Fiscalía Provincial de Familia de Tumo del Callao, a fin de que participe en la diligencia de toma de declaración de la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15); por ser víctima de presunto Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, por parte de Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), diligencias a llevarse a cabo en el Instituto de Medicina Legal del Callao (Cámara Gesell).
4. Mediante el Oficio Nro. 1518-2011-XX-DIRTEPOL-C-CMCD-DEINPOL, se solicito al Jefe del Instituto de Medicina Legal del Callao, de Reconocimiento Médico Legal e Integridad Sexual, a la agraviada Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15); a fin de poder determinar su integridad sexual.
5. Con el Oficio Nro. 1524-2011-XX-DIRTEPOL-C-CMCD-DEINPOL, se solicito al Instituto de Medicina Legal del Callao el Reconocimiento Médico Legal del Callao, en el detenido Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40).
6. Mediante el Oficio Nro. 1523-2011-XX-DIRTEPOL-C-CMCD-DEINPOL, se remitió las ropas interiores (Trusas) de la menor agraviada y del presunto autor del ilícito Penal al Laboratorio Central PNP Lima, para la Pericia Física y Biológica Forense.

5. Mediante el documento correspondiente se solicitó al Sistema de Computo de la Comisaría PNP Manuel C. Dulanto - Callao, los posibles Antecedentes Policiales y/o Requisitorias que por el nombre pudieran registrar el intervenido Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40).
6. Se procedió a confeccionar la Hoja de Datos de Identificación del intervenido Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40).

B. Documentos recepcionados

— se ha recepcionado los siguientes documentos:

1. Un (01) Oficio Transcriptorio Nro. 747 -11-MP-FN-IML/DML-CALLAO, Original, Procedente del Instituto de Medicina Legal del Callao, practicada a la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15); en donde los peritos que suscriben certifican al examen Médico Presenta: Acta Médico realizado en presencia de presunta madre quien revelo DNI. 25241109, Peso corporal de la menor 70 kg., Talla Aprox. 166 CM., Actitud: no interpreta el Cuento de la Caperucita.- Posición Ginecológica: Himen Orificio Ampio y Elástico, no lesiones.- Posición en Plegaria Mahometana (Genupectoral.- Ano Hipotónico, múltiple fisuras rojizas - según carstula de reloj a horas XI, XII, I.- Lesiones recientes extra genitales: Equimosis de sigilación en la mama izquierda, ocasionado por agente contundente.- CONCLUSIONES: - HIMEN ELASTICO (COMPLACIENTE).- SIGNOS DE ACTO CONTRA NATURIA RECIENTE.- ATENCION FACULTATIVA: 01 UNQ.- INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 01 UNO DIAS, SAI VO COMPLICACIONES.
2. Una (01) Acta de Entrevista Única RUI. 2011-0405. de la menor agraviada Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15).
3. Una (01) Copia simple de DNI. De la adolescente Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15).
4. Una (01) Copia del Carnet Partida de Nacimiento del hijo de la adolescente agraviada Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15).

- 5. Una (01) Copia del DNI de la Persona de Juan Daniel CARPIO RUIZ (40), padre de la menor agraviada.
- 6. Una (01) Copia del DNI del intervenido Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40).
- 7. Un (01) PARTE SIN2011-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-OMOD-DEINPOL del 13OCT11.

C. Manifestación recepcionada

Se adjunta al presente las siguientes manifestaciones:

- Del Sr. Juan Daniel CARPIO RUIZ (40), Padre de la menor agraviada.
- Del Detenido Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40).
- Del Sr. Edger Luis MALASQUEZ PRINCIPLE (52).

D. Actas Formuladas

- Acta de Registro Personal, formulada por el Personal Policial a cargo de la presente investigación en el Departamento de Investigaciones de esta Comisaria PNP, Manuel C. Dufanto Callao, al intervenido Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), con resultado NEGATIVO, para todo tipo de especies, documento que se anexa al presente.

III. ANTECEDENTES POLICIALES

— Que, solicitados los posibles antecedentes Policiales y/o Requisitorias a la Oficina de Cómputo de la Comisaria PNP, Manuel C. Dufanto Callao, en el intervenido Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40) informó: _____

— PARA ANTECEDENTES POLICIALES..... NEGATIVO.....

— PARA REQUISITORIAS..... NEGATIVO.....

IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS

A. Siendo las 09.30. aprox., del día 13OCT2011, se presentó a esta Comisaria la Persona de Juan Daniel CARPIO RUIZ (40), natural del Callao, casado, obrero, identificado con DNI. Nro. 25751165.

domiciliado en la Mz. S. Ue. 03. AA.HH. Manuel C. Dulanto Callao, manifestando que el día 12OCT2011, a horas 18.15. aprox., su menor hija Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), que sufre de de retardo mental moderado, se ha extraviado. De la puerta de su domicilio, luego de haber retornado de su colegio abordó de su movilidad escolar, buscado en diferentes lugares con resultado negativo, motivo por el se apersono a esta Comisaria a denunciar la desaparición de su menor hija, asimismo a las 11.50. horas aprox., del día 13OCT2011, retomo el denunciante Juan Daniel CARPIO RUIZ (40), manifestando que ya había parecido su menor hija Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), manifestando que al salir de esta comisaria luego de haber hecho la denuncia por desaparición, se percato que su hija estaba caminando por el frontis de esta Comisaria a una cuadra aprox., por lo que le dio alcance y una vecina se acerco y le dijo que su hija estaba con un sujeto que se había quedado el parque e Iglesia de Dulanto, por lo que inmediatamente se constituyó al parque, donde se percato que otra vecina le estaba reclamando al sujeto, que había estado con su hija, a quien le conmino que le acompañe a esta comisaria para esclarecimiento de los hecho, siendo identificado el sujeto en esta comisaria como Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), natural del Callao, conviviente, seguridad con DNI. Nro. 25582912, domiciliado en el Jr. Miranaves Nro. 140 Callao, quien refirió que a dicha menor la encontró por la Av. 2 de Mayo Callao, quien le había solicitado Un Nuevo Sol para su pasaje porque estaba extraviada por lo que le acompañó al AA.HH. Dulanto donde fue interceptado por su padre de la menor quien le solicitó venir a esta comisaria para esclarecimiento del hecho lo cual acepto.

2. Personal PNP a cargo de las investigaciones al tomar jurisdicción sobre el particular, procedió a efectuar todas las diligencias policiales necesarias a fin de conllevar al esclarecimiento real de los hechos y poder demostrar la autoría en forma fehaciente del ahora investigado Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), en tal sentido se solicitó en forma inmediata al Director del Instituto de Medicina Legal del Callao, se practique el respectivo Reconocimiento Médico Legal e integridad sexual a la menor desaparecida Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), siendo el resultado POSITIVO, para Violación Sexual, por lo que se comunico la Detención del intervenido a la 7° Fiscalía Provincial Penal del Callao y se solicito la coordinación con la Fiscalía de Familia del Callao, a fin de que participe en la diligencia de recepción de la entrevista Unica de la menor agraviada, en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal del Callao, (Cámara Gesell), participando la

Dra. Bertha ARENAS CAHUANA, Fiscal Adjunta de la 2da. FPP Callao, y la Dra. Miryam NOVOA CHAVEZ, Fiscal Adjunta de la 7ª FPP Callao, de igual forma se coordinó con la Fiscalía Provincial Penal de Turno del Callao, a fin de que proporcione el Nro. de RUI y participe en la diligencia de recepción de manifestación del presunto autor del ilícito Penal, Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), de quien se solicitó los Antecedentes Policiales y/o Requisitorias que por el nombre pudiera registrar mediante el Sistema de Computo de esta Sub Unidad PNP, asimismo, personal policial de esta sub unidad se constituyó al Jr. Colón N° 712 - Callao lugar donde funciona un Hospedaje denominado COSTA AZUL, en compañía de la menor, y sus padres, con la finalidad de efectuarse la diligencia de verificación del lugar donde se habría consumado el hecho ilícito y la búsqueda de información y testificación relacionado al ingreso del investigado y su persona al mencionado hospedaje; siendo recibidos en el sitio por dos (02) sujetos de sexo masculino quienes con actitud ofensivas se opusieron a su identificación y, a negarse a declarar como consta en la Ocurrencia de Calle Comán - PARTE SIM-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-CMCD-DEIMPOL del 13OCT11, la cual se adjunta a la presente.

- C. El 13OCT11, a horas 16:00 en las instalaciones de la Sala de Entrevista Única Cámara Gesell, presentes la Dra. Bertha ARENAS CCAHUANA, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia del Callao, la Dra. Miryam NOVOA CHAVEZ, Fiscal Adjunta Provincial de la 7ª Fiscalía Provincial Penal del Callao (turno), el Abogado Defensor Público Dr. William Manuel MARTELL AGUILAR, el SO3 PNP Licet ALCANTARA LOPEZ de la Comisaria de Dujanto y el Licenciado Pedro TICONA ARELLANO se desarrolló la ENTREVISTA ÚNICA con RUI 2011-0405 a la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15) quien narra los hechos suscitados, reconociéndolo como la persona con quien durmió en un hotel ubicado cerca al mercado del Callao, y dentro del mismo habría tenido relaciones sexuales (vaginal y analmente) y que en horas de la mañana decidió retornar a su domicilio y fue acompañada por el presunto autor del ilícito.
- D. Con fecha 13OCT11, se recibió las manifestaciones: del padre de la menor Sr. Juan Daniel CARPIO RUIZ, quien manifestó los hechos suscitados y narrados en el párrafo A. mencionando que la menor sufre de retardo mental moderado; del tío de la menor Sr. Edgar Luis MALASQUEZ PRINCIPE, quien manifiesta que a horas 10:00 del 13OCT11, se encontraba caminando a inmediaciones de la intersección de las avenidas Colón y Marcopolo - Callao cuando se percató que su sobrina se encontraba transitando por el mismo lugar en compañía de un sujeto desconocido y que ella al verlo a él le saludo, y como hasta

ese momento no sabía de su desaparición no le fue extraño aquel hecho, y que este al llegar a su domicilio fue enterado por su madre sobre la desaparición de su sobrina por lo que de inmediato regreso al lugar antes referido, en su búsqueda, ya no encontrándola y que llegado a esta comisaria en horas de la tarde lo reconoció como el sujeto con quien en horas de la mañana la había encontrado caminando; asimismo, el investigado Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), en su manifestación, en presencia del Representante del Ministerio Público Dra. Myrta E. NOVOA CHAVEZ, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Tma Fiscalía Provincial Penal del Callao de Tumo, expresó que a la menor la encontró en horas de la mañana del 13OCT11 en la Av. Dos de Mayo altura de la Av. Saenz Peña - Callao y que al manifestarle ella que no poseía dinero para el pasaje de regreso a su casa, sito en el AA.HH Manuel C. Dulanto, este la acompañó hasta la situra de la iglesia de Dulanto, momentos en que fue interceptado por una señora que conocía a la menor, y que posteriormente llegó su padre con el cual se dirigieron a la CPNP Dulanto a fin de esclarecer los hechos, quedando detenido, y declarándose inocente de los cargos que se le imputan.

E. De las investigaciones, manifestaciones, resultado del RML, y demás diligencias se ha llegado a establecer lo siguiente:-----

La menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), ha sido víctima de abuso sexual, conforme se puede corroborar con el resultado del Certificado Médico Legal y la Entrevista Única Cámara Gesell practicado en su persona y versión de la menor, respectivamente, teniendo como autor del hecho ilícito al Sr. Miguel Angel SOCOLA BELLIDO, el mismo que en su manifestación, a pesar de negar la autoría del injusto penal, fundamenta su defensa con hechos poco convincentes. -----

V. CONCLUSIÓN

---Que, Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), es el autor de Delito Contra la Libertad sexual - Violación Sexual de menor con retardo mental moderada, en agravio Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15); hecho ocurrido el 13OCT11, en la demarcación territorial de la expresada; tal y conforme se detalla en el contexto del presente -----

VI. SITUACIÓN DEL IMPLICADO

--- Que, Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), es puesto a disposición en calidad de DETENIDO para los fines de ley.-----

VII. ANEXOS

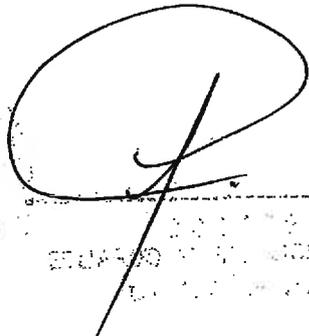
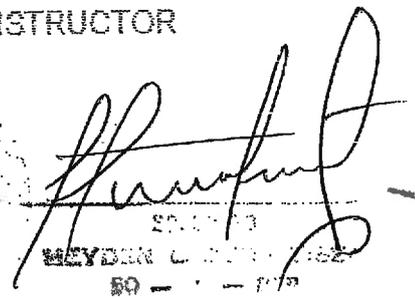
Se adjunta al presente los siguientes documentos:

- Un (01) Notificación de Detención.
- Tres (03) Manifestaciones.
- Una (01) Acta de Entrevista Única RUI. 2011-0405, de la menor agraviada **Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15)**.
- Un (01) Oficio Transcriptorio N° 747-11 del Certificado Médico Legal N° 015246 - H
- Una (01) Acta de Información de Derechos al Detenido.
- Una (01) Copia Simple del Carné de Inscripción N° 05175-2010.
- Una (01) Copia Simple de la menor agraviada DNI N° 71477182.
- Una (01) Copia Simple del detenido DNI N° 25982912.
- Una (01) Copia Simple del padre de la menor agraviada DNI N° 25751165.
- Una (01) Copia Simple del tío de la menor agraviada DNI N° 80410116.
- Un (01) PARTE SN-2011-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-DEINPOL.
- Una (01) Boleta de Antecedentes Policiales
- Una (01) Boleta de Requisitorias
- Una (01) Hoja de Datos Identificadorio.
- Un (01) Acta de Registro Personal

Manuel C. Dulanto, 13 de octubre de 2011.

EL INSTRUCTOR

ES CONFORME

BOLETA NACI...

SECRETARÍA DE POLICÍA

WEYDER C. ...

MANIFESTACION DE LA PERSONA DE MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO (40)

En Dulantó, viernes las 18:23 horas del día 13OCT2011, presente el instructor en la oficina de la Sección de Investigaciones de la Comisaría PNP. Manuel C. Dufanto, la persona quien al preguntarle sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito Miguel Angel SOCOLA BELLIDO (40), ser natural de Bellavista Callao, de estado civil conviviente, de ocupación seguridad, fecha de nacimiento 02MAR1971, grado de instrucción 5to. de Secundaria, identificado con DNI. Nro. 25662912, domiciliado en el Jr. Miranaves Nro. 140, Callao, en presencia de su abogado Dr. José MATEO CAUTIN, con CAC Nro. 1551 y el representante del Ministerio Público Dra. Myrian E. Novoa Chávez, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la 7ª. Fiscalía Provincial Penal del Callao de Turno, se procede a recepcionar su manifestación.

1. **PREGUNTADO DIGA:** Si requiere el asesoramiento de un abogado para rendir su presente manifestación Dijo: Que, si y se encuentra presente el Dr. José MATEO CAUTIN, con CAC Nro. 1551.

2. **PREGUNTADO DIGA:** Actualmente a que actividades se dedica, donde, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive Dijo: Que, Actualmente trabajo brindando seguridad en la Empresa J.V. RESGUARDOS, laborando desde hace el mes de Abril del 2011, percibiendo la suma de S/550.00. N.G. conjuntamente y vivo en compañía de mi conviviente Evelyn SORIANO AQUEJE (31), y mis dos menores hijos, en la dirección antes mencionada.

3. **PREGUNTADO DIGA:** Si tienes conocimiento Porque motivo se encuentra detenido en esta Comisaría PNP. Manuel C. Dufanto Callao. Dijo: Que me encuentro detenido porque me estén sindicando por violación sexual de una menor.

4. **PREGUNTADO DIGA:** Si conoces a la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), de ser así indique que grado de parentesco, amistad o enemistad, le une y desde cuando lo conoció. Dijo: Que, no lo conocía hasta el día de hoy a las 10.30 aprox, donde la encontré parada en la Av. Dos de Mayo altura de la Av. Sáenz Peña Callao no me une ningún tipo de amistad o enemistad.

PREGUNTADO DIGA: Cuando, donde la encontró a la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), como entabio conversación con la menor y que se encontraba haciendo en el momento que fue intervenido por el padre de la menor Juan Daniel CARPIO RUIZ. Dijo: Que, el día de hoy a horas 10.30. aprox., la encontré a la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), en el cruce de la Av. Dos de Mayo y Sáenz Peña Callao. Para la, en esas circunstancias la menor me preguntó qué hacía y le respondí que me dirigía a mi domicilio, luego me manifestó que quería irse a su domicilio por lo que le pregunté donde vives, contestándome que vive en Dulantó Callao, y también me dijo que no tenía para su pasaje por lo que le dije te acompaño luego subimos al Carro de la Línea 87 con dirección a Dulantó Callao, y cuando estábamos por Dulantó te dije que me lleva cuenta por donde vive para bajarnos luego me dijo hay que bajar, pero el

esto avanzo una cuadra mas, luego caminamos con dirección al mercado de Dulanto Calao, luego bajo con dirección a la Iglesia de Dulanto, de un momento a otro se apareció una señora y me empezó a gritar diciéndome *quien eres y donde la trae a la menor*, por lo que la menor se asusto y empezó a caminar más rápido y me dijo ándate andale, cuando me retiraba esta señora seguía por lo que me pare y me puse a hablar con esta señora explicándole que lo había encontrado a la menor, en eso llegó su padre de la menor diciéndome que su hija estaba extraviada desde el día 12 OCT 2011, a horas 18.00, y su padre me dijo vante a la comisaria, por lo que le acompañé, porque no tenía nada que esperar y una vez en esta comisaria el efectivo Policial me dijo que tenía que esperar que la menor pase un examen de reconocimiento y a la hora me dijeron que me iba a quedar detenido porque la menor estaba violada contra natura.

9. **PREGUNTADO DIGA:** Si Ud. al momento de entablar conversación con la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), se percató que sufre de retardo mental moderado. Dijo:

Que no me percate que la menor era retardada mental porque habla como una persona normal.

10. **PREGUNTADO DIGA:** Si cuando Ud. la encontró a la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), en el Cruce de la Av. Dos de Mayo con Sáez Peña Calao, le menor no dijo que estaba extraviada y que no tenía dinero para su pasaje. Dijo:

Que, en ningún momento me dijo la menor que estaba extraviada, solamente me dijo que no tenía pasaje y me solicito Un Nuevo Sol, por lo que le pregunte que hacía en esos lugares sin tener pasaje y me dijo que estaba con chibolo y le había dejado en ese lugar y no tenía pasaje.

11. **PREGUNTADO DIGA:** Porque motivo Ud., en vez de traerle personalmente al A.A.H. donde vive la menor no la llevo a la Comisaría de Mujeres que está ubicado a una Cuadra donde la encontraste a la menor. Dijo:

Que, no sabía que la menor estaba extraviada, por eso no la lleve a la Comisaría de Mujeres, y la iba acompañar hasta su casa para que no le pase nada

12. **PREGUNTADO DIGA:** Porque motivo Ud., entrego su número telefónico asignado con el Nro. 945457812, a la menor agraviada en una cuartilla de papel con su nombre y el apellido paterno. Dijo:

Que, quiero aclarar que en ningún momento la agraviada me dijo que era menor de edad, al contrario me dijo que tenía (18) años de edad, por ese motivo le entregue mi telefono para que cualquier cosa que necesite me llame.

13. **PREGUNTADO DIGA:** Que intención tenias con la agraviada Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), para dejarte tu número telefónico. Dijo:

Que, quería hacer una amistad por ese motivo le entregue mi número telefónico.

14. **PREGUNTADO DIGA:** Si Ud. tiene conocimiento que el abusar sexualmente de una persona con retardo mental y menor de edad, estaría cometiendo un delito y está penado con cárcel de 25 a 30 años. Dijo:

Que, no tenía conocimiento.

12. **PREGUNTADO DIGA:** Como explicas que la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (16), manifestó a sus padres que Ud., la llevo a un Hotel y abuso contra natura de ella y le hizo un chupe en su pecho. Dijo: _____

Que, eso es totalmente falso, en ningún momento la lleve a un hotel ni la viole ni le hice chupete alguno. _____

13. **PREGUNTADO DIGA:** Que Actividad realizaste desde las 18.00 horas del día 12OCT2011, hasta las 10.30. del día 13OCT2011, en que la encontraste a la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15). Dijo: _____

Que, a las 18.00. del día 12OCT2011, me encontraba trabajando, saliendo a las 19.30 y me dirigí a la Urb. Los Filares Callao, porque mis menores hijas tenían una fiesta (Malmé), quedándome hasta las 22.00. luego nos retiramos a nuestro domicilio conjuntamente con mi esposa, luego las 07.00. de la mañana del día 13OCT2011, me levanto y me fui al Policlínico que está ubicado en la Av. Dos de mayo a sacar cita para mis hijas haciendo cola luego me dieron el Ticket luego mi esposa a las 09.00. horas le entregue el Ticket y yo me retire con dirección a mi domicilio y en el trayecto Cruce de la Av. Dos de Mayo con Sáenz Peña, me encontré con la menor Shanira Juleisy CARPIO FARFAN (15), y en vez de ir a mi domicilio la acompañe a la menor _____

14. **PREGUNTADO DIGA:** Cual es su horario de trabajo y como es que el día de hoy Ud., no fue a trabajar. Dijo: _____

Que mi horario de trabajo es de 07.00. hasta las 19.00., y el día de hoy es mi descanso por eso es que fui a sacar cita para mis hijas. _____

15. **PREGUNTADO DIGA:** Si en alguna oportunidad usted, fue denunciado y/o intervenido por la Policía Por similar hecho u por otro delito. Dijo: _____

Que nunca he tenido problemas con la justicia, es la primera vez que tengo este tipo de problemas, lo cual es injustamente. _____

16. **PREGUNTADO DIGA:** Si Ud., consume algún tipo de sustancia toxica. Dijo: _____

Que no consumo ninguna sustancia toxica. _____

17. **PREGUNTADO DIGA:** Si registra antecedentes Policiales y/o Requisitorias. Dijo: _____

Que no tengo ningún tipo de antecedentes. _____

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO. _____

18. **PARA QUE DIGA:** Precise si en la fiesta infantil a la que usted hace referencia se encontraba el día de ayer ingirió alguna bebida alcohólica y/o sustancias tóxicas? Dijo: _____

Que no solo dulces. _____

19. **PARA QUE DIGA:** ¿Cómo se explica que usted haya creído que la persona de iniciales S.J.C.F tenía 18 años si esta conforme usted ha señalado se encontraba con un hijo escolar? Dijo: _____

Que, la verdad no sé diferenciar un buzo de colegio. _____

10. PARA QUE DIGA: Si conforme usted ha señalado que la edad de S.J.C.F era de 18 años y que no se percato que padecía de alguna alteración o retardo mental, porque motivo se ofreció a acompañarla? Dijo:-----

Que, yo me ofrecí sin ninguna mala intención.-----

11. PARA QUE DIGA: Precise si la anotación en papel en la que se consigna su nombre y número de celular 945457812 que le fuera encontrado a la menor de iniciales S.J.C.F. y que en este acto se le pone a la vista, le corresponde? Dijo:-----

Que, si es mi puño y letra ya que le di para ser amigos.-----

12. PARA QUE DIGA: Precise cuál era su intención al proporcionarle su número de celular a la menor agraviada teniendo en cuenta que usted es una persona de cuarenta años de edad, con hijas menores y conviviente? Dijo:-----

Que, únicamente de tener una amistad ya que le creí cuando me dijo que tenía 18 años.-----

13. PARA QUE DIGA: Explique porque motivo usted se ofreció a llevar a la menor hasta su domicilio teniendo en cuenta que ella según usted solo le solicitó dinero para su desayuno? Dijo:-----

Que, solo le dije que si quería que la acompañe y ella me dijo que sí, por eso la acompañé.-----

14. PARA QUE DIGA: Precise si usted le dio de beber o alimentó a la menor de iniciales S.J.C.F. de ser el caso en qué lugar fueron ingeridos? Dijo:-----

Que me compré un sandwich y una gaseosa en el mismo paradero de Saenz Peña con Irujo de mayo mientras esperábamos el carro para ir a su casa ya que le pregunté si había tomado desayuno y ella me dijo que no.-----

15. PARA QUE DIGA: Estando a su respuesta a la pregunta número 13 porque motivo no regresó al Policlínico a fin de acompañar a su esposa quien se encontraba en compañía de su menor hija de 4 años esperando esta última ser atendida por encontrarse delicada de salud? Dijo:-----

Que, en realidad después de dejar a la menor en su casa pensaba regresar al Policlínico a acompañar a mi conviviente y a mi hija.-----

PARA QUE DIGA: Estando a su negativa como se explica que usted haya sido reconocido por la menor agraviada de iniciales S.J.C.F. como la persona con la que sostuvo relaciones sexuales? Dijo:-----

Que, ella me dijo que había estado con un chico, y no entiendo porque diga que me ha estado con ella, ya que recién la he conocido hoy por la mañana.-----

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR:

PARA QUE DIGA: Si cuando le han intervenido le han encontrado algún tipo de arma de fuego y/o arma blanca. Dijo:-----

Que, no tenía ningún tipo de arma.-----

9. PARA QUE DIGA: Si lapso de tiempo empleo, desde el momento que la encontró a la menor agravada de iniciales S.J.C.F, hasta cuando le intervinieron. Dijo: _____
--- Que fue un lapso e (45) minutos

10. PARA QUE DIGA: Si se considera inocente del cargo que se le imputa. Dijo: _____
--- Que si me considero inocente.

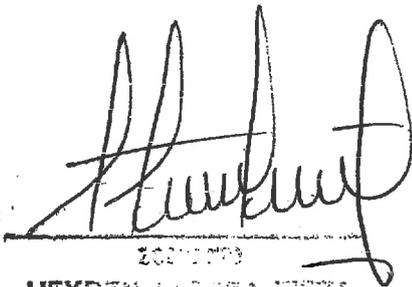
11. PARA QUE DIGA: Si Ud., pernocto el día 12OCT2011, con su conviviente en el inmueble donde tiene establecido su hogar con esta y sus dos menores hijas. Dijo: _____
--- Que sí pernocto con mi conviviente Evelyn SORINAO AQUJE (32), y con mis dos menores hijas.

12. PARA QUE DIGA: Si para rendir su presente manifestación usted ha sido amenazado o coaccionado por alguna persona? Dijo: _____
--- Que no he sido amenazado ni coaccionado.

32. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar, o modificar a su presente manifestación? Dijo: _____
--- Que, soy inocente en ningún momento la viole a la menor Shanira CARPIO (ARTAN) (15), porque no tiene sentido, si lo hubiera hecho, no le hubiera traído hasta su domicilio, lo hubiera dejando en el centro del calleo y me hubiese fugado y una vez leído el contenido de mi presente manifestación y encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



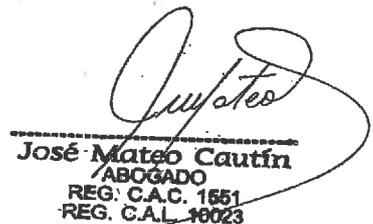
HEYDEN LADERA TREZA
BO - - - PNP



MIGUEL ANGEL ZOCOLA BELLIDO (40)
Dni. Nro. 25682912.

R. M. P.


Myriam E. Novoa Chávez
Fiscal Adjunta Provincial
Distrito Judicial del Callao


José Mateo Cautín
ABOGADO
REG. C.A.C. 1651
REG. C.A.L. 10023

MANIFESTACION DEL CIUDADANO EDGAR LUIS MALASQUEZ PRINCIPE (32)

En el AA. HH. Manuel C. Dulanto, siendo las 14:28 horas del 13OCT11, presente ante el instructor en una de las Oficinas del Departamento de Investigación Policial de la Comandancia PNP. Manuel C. Dulanto Callao, el ciudadano, **Edgar Luis MALASQUEZ PRINCIPE (32)** quien al ser preguntado por sus generales de Ley, dijo haber nacido el **13 NOV 1979**, natural de Callao, estado civil soltero, de ocupación obrero, con Documento Nacional de Identidad N° 80410116 y domicilio Jr. Marcopolo N°173 - Callao, quien de manera voluntaria, brinda su manifestación.-----

PREGUNTADO DIGA: Si para efectos de prestar su manifestación requiere el asesoramiento de un abogado? Dijo:-----

--- Que, no por el momento.-----

PREGUNTADO DIGA: Indique usted, a qué actividad se dedica, donde las desempeña, desde cuándo y cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vive? Dijo:-----

--- Que, actualmente me dedico a las actividades de obrero, desempeñando dicha actividad en la compañía JAB, desde hace aproximadamente tres (03) años, percibiendo Novecientos Nuevos Soles y vivo en compañía de mi esposa y mi hija.-

PREGUNTADO DIGA: Mencione usted, cual es el motivo de su presencia en esta Dependencia Policial? Dijo:-----

--- Que, voy a manifestar sobre los hechos suscitados con la menor de iniciales SH.J.C.F.-----

PREGUNTADO DIGA: Narre Ud. los hechos suscitados respecto al motivo de los hechos que motivan la presente investigación? Dijo:-----

--- Que, el 13OCT11 a horas 10:00 aproximadamente, me encontraba a la altura de la Avenida Colon y Marcopolo sito en el Callao, y me pude percatar que transitaba por dicho lugar mi sobrina **SH.J.C.F (15)**, en compañía de un señor desconocido, ya que me di cuenta de ella porque me saludó en momentos que pasaba con dicho señor, pensando que era uno de sus familiares no sabía hasta esos momentos que estaba extraviada, y cuando llegué a mi casa me enteré recién de ese hecho y procedí a buscarla en mi bicicleta con resultado NEGATIVO.-----

PREGUNTADO DIGA: qué grado de parentesco y/o afinidad tiene con la menor de iniciales SH.J.C.F? Dijo:-----

----- Que, es mi sobrina por parte de mi primo hermano Juan Daniel CARPIO RUIZ quien vive en Dulanto.-----

PREGUNTADO DIGA: cuando vio a su sobrina de iniciales **SH.J.C.F (15)** con quien estaba acompañada y diga las características de dicha persona? Dijo:-----

----- Que, estaba acompañada por una persona desconocida, pero tenía las características siguientes: una persona de sexo masculino, estatura baja, tenía puesta una casaca color negra, pantalón jean, una persona de tez blanca; pero no conozco sus nombres, ni apellidos.-----

PREGUNTADO DIGA: si Ud. tiene conocimiento si su sobrina de iniciales **SH.J.C.F (15)** sufre de retardo mental moderado? Dijo:-----

--- Que, no tenía conocimiento que mi sobrina sufre de retardo mental moderado.-

PREGUNTADO DIGA: si Ud. vio a su sobrina de iniciales **SH.J.C.F (15)** con una persona desconocida de sexo masculino, por qué no se acercó a ella para

Verificar quien era dicha persona? Dijo:-----
Que, como le vuelvo a decir yo realmente no sabia que era familiar.-----

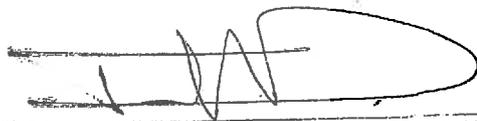
PREGUNTADO DIGA: cuándo se entera de lo que estaba sucediendo con su sobrina de iniciales SH.J.C.F (15)? Dijo:-----

Que, recién ahora me enteré después de haberla visto con ese sujeto desconocido, llegué a mi casa como a las 11:00 horas aproximadamente, donde mi mamá me dijo lo de la desaparición de mi sobrina.-----

PREGUNTADO DIGA: Si tienes algo más que agregar, variar o quitar a su presente manifestación? Dijo:-----

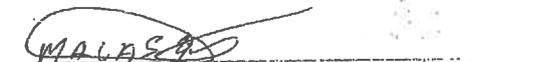
Que, no tengo nada más que agregar, variar o quitar a mi presente manifestación. Y una vez leído el contenido de mi presente manifestación y encontrándola conforme en todas sus partes la firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del Instructor que certifica.-----

EL INSTRUCTOR



FERNANDO GABRIEL HERRERA PURIHUANAMAN
SOT3 PNP
CIP N° 31359842

EL MANIFESTANTE



EDGAR LUIS MALASQUEZ PRINCIPE (32)
DNI N° 80410116



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL - CALLAO

13 de Octubre de 2011

INSCRIPTIVO N° 747 -11-MP-FN-IML/DML CALLAO

Comisaria-Dulanto "B"

REFERENCIA: 1518-2011-DIRT-CMCD

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al documento de la para transcribirle el:

ORDEN MEDICO LEGAL	N° 015246 - H	FECHA: 13/10/2011
RESPONDIENTE A:	CARPIO FARFAN SHANIRA JULEISY *****	

Por: Juan Carlos Castro Cossi **CMP** 28325
 Jaime Luis Arakawa Kohatsu **CMP** 22707
 Por: Comisaria Dulanto "B" **Con oficio N° 518-2011-XX.DIRTEPOL-C/DIV**
 Para dice:

PROCESO SOBRE SU HIJA, HECHO OCURRIDO 12-OCT2011.
FUR: SET2011.

QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
MEDICO PRESENTA:

MEDICO REALIZADO EN PRESENCIA DE PRESUNTA MADRE QUIEN REVELO DNI 25841109.
CORPORAL DE LA MENOR 70KG, TALLA APROXIMADA 166 CM.
NO INTERPRETA EL CUENTO DE LA CAPERUCITA.

EXAMEN GINECOLOGICA:

ORIFICIO AMPLIO Y ELASTICO, NO LESIONES.

NO HAY EN PLEGARIA MAHOMETANA (GENUPECTORAL):

UNICO MULTIPLES FISURAS ROJIZAS - SEGUN CARATULA DE RELOJ - A HORAS XI, XII, I.

LESIONES RECIENTES EXTRAGENITALES: EQUIMOSIS DE SUGILACION EN LA MAMA IZQUIERDA. OCASIONADO POR CONTUNDENTE.

CONCLUSIONES:

ACTIVO (COMPLACIENTE).

ACTO CONTRANATURA RECIENTE.

OPINION FACULTATIVA: 01 Uno día (s)

ORDEN MEDICO LEGAL 01 Uno

SALVO COMPLICACIONES: (X)

RECOMENDACIONES:

RECOMENDACION DEL OPERADOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA REQUERIR LA EVALUACION PSICOLOGIA FORENSE EN LA

OPINION PARA EFECTOS OPERATIVOS ES OCASIONADO POR PRESION NEGATIVA (CARCIAS?).

INSCRIPTIVO A EFECTIVO PNP QUIEN REVELO CIP31436621.

Lo que transcribo a Ud., para-los fines que estime pertinente.



TABINIA Y TA
(33)

PERÚ Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad **CONADIS**

Carné de Inscripción 05175 - 2010

Nombre: SHANIRA JULEISY
 Apellido: CARPIO FARFAN
 Doc. Ident.: 71477182

Discapacidad (CIDDM-OMS):
 Conducta, Comunicación, Cuidado Personal,
 Disposición Corporal, Destreza, Situación

Diagnóstico (CIE 10):
 F71



05175 - 2010

Las autoridades y la comunidad brindan al portador la atención, beneficios y facilidades que le confiere la Ley N° 27050, "Ley General de la Persona con Discapacidad", modificada por Ley N° 28164 y su reglamento.

Inscripción 18/06/2010
Emisión 18/06/2010

Domicilio:
 Jirón ZEPITA

Departamento:
 CALLAO
Provincia:
 CALLAO
Distrito:
 CALLAO


 Abog. Guillermo Vega Espejo
 Presidente
 CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACION
 DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

 05175 - 2010

El presente carnet, es personal e intransferible, en caso de pérdida o sustracción, el titular deberá comunicarse inmediatamente a CONADIS, Av. Arequipa N° 375, Sta. Beatriz - Lima 1, teléfono: 332-0808



Instituto de Medicina Legal
Ministerio Público Fiscalía de la Nación
División Médico Legal Sede Forense
Distrito Judicial de Callao

ENTREVISTA UNICA
RUI 2011-0405

45
Carpio Ruiz
Carpio

FISCALIA DE TURNO	: 2º Fiscalía Provincial de Familia del Callao
FISCALIA PENAL	: 7º Fiscalía Provincial Penal del Callao Turno
COMISARÍA QUE INVESTIGA	: Comisaría Dulando
DENUNCIANTE	: Juan Daniel Carpio Ruiz
DENUNCIADO	: Miguel Ángel Socola Bellido
AGRAVIADA (A)	: Shanira Juleisy Carpio Farfan
CÓDIGO ÚNICO REGISTRO	: 2011-0405
VINCULO AGRAVIADO / DENUNCIADO	: Desconocido
MATERIA	: Violación Sexual

En la División Médico Legal Distrito Judicial del Callao, siendo las 16:00 p.m. del día 13 de Octubre del año dos mil once, en las instalaciones de la **SALA DE ENTREVISTA ÚNICA CAMARA GESELL**, se hicieron presentes; el **Dra. Bertha Arenas Ccahuana** Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia del Callao, la **Dra. Miriam Novoa Chávez**, Fiscal Adjunta Provincial de la 7º Fiscalía Provincial Penal del Callao (Turno), el Abogado Defensor Público, **Dr. William Manuel Martell Aguilar** con CAL: 40565, el **SO3 PNP Licet Alcántara López** con N° CIP: 31483059 de la Comisaría de Dulando y el **Licenciado Pedro Ticona Arellano C.Ps.P. 8161**.

AMBIENTE DE ENTREVISTA:

ENTREVISTADOR	: Lic. Pedro Ticona Arellano Psicólogo de la División Médico Legal Sede Forense del Distrito Judicial Callao
ENTREVISTADO (A): Generales de Ley	
NOMBRES Y APELLIDOS	: Shanira Juleisy Carpio Farfan
EDAD	: 15 años
SEXO	: Femenino
FECHA DE NACIMIENTO	: 25 de Julio 1996
LUGAR DE NACIMIENTO	: Hosp. Nacional Daniel Alcides Carrión
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: Virgen del Carmen (Para Niños Especiales)
DOMICILIO	: Mz. S Lte 3 Psje Dulanto Callao
NOMBRE DEL PADRE	: Juan Daniel Carpio Ruiz
NOMBRE DE LA MADRE	: Paola Silvana Farfan Carvajal

AMBIENTE DE OBSERVACIÓN:

FISCAL DE FAMILIA	: Dra. Bertha Arenas Ccahuana Fiscal Adjunta de la 2da Fiscalía Provincial de Familia del Callao
FISCAL PENAL	: Dra. Miriam Novoa Chávez Fiscal Adjunto de la 7º Fiscalía Provincial Penal del Callao
ABOGADO DEFENSOR DE LA AGRAVIADA	: Dr. William Manuel Martell Aguilar CAL: 40565
INSTRUCTOR PNP	: SOS PNP Licet Alcántara López CIP: 31483059

ACOMPAÑANTE DE LA VICTIMA EN LA ENTREVISTA ÚNICA

Generales de Ley

841109

46
Cristina
SUS

NOMBRE Y APELLIDOS
Nº
EDAD
ESTADO CIVIL
GRADO DE INSTRUCCIÓN
DIRECCIÓN
VÍNCULO CON LA VÍCTIMA

: Paola Silvana Farfan Carvajal
: 25841109
: 35 años
: Casada
: Primaria Completa
: Mz. S Lte 3 Psje Dulanto Callao
: Madre de la Menor

PREGUNTAS FORMULADAS POR LA ENTREVISTADORA:

COMO TE LLAMAS?
CARPIO FARFAN

Y CUANTOS AÑOS TIENES
35 AÑOS

TU ESTUDIAS O TRABAJAS
ESTUDIAS

Y EN DONDE ESTUDIAS
EN REYNOSO

Y COMO SE LLAMA
VIRGEN DEL CARMEN

Y EN QUE GRADO ESTAS
EN 5to DE PRIMARIA

EN QUE TURNO ESTUDIAS TARDE O MAÑANA
EN LA TARDE

Y QUE TAL TE VA
BIEN, MI PROFESORA SE LLAMA CRISTINA

SE LLAMA CRISTINA
ES VIUDA

HABRA QUE BUSCAR UN NOVIO
LA MENOR SONRIE

TU TIENES NOVIO
NO

TENGO CARA DE CHISTE
JEJEJE

TIENES AMIGOS
MARYORI

LA MEJOR AMIGA SE LLAMA MARYORI
SI

Y TU MEJOR AMIGO COMO SE LLAMA
JOEL

Y DONDE VIVE JOEL
NO SE

Y ESTUDIA CONTIGO
NO SE

47
Cronista
State

¿QUIERO SABER CON QUIENES VIVES, VAMOS A HACER UNA CASITA, CON QUIENES
VIVAS
¿TU MAMA

¿CÓMO SE LLAMA TU MAMA
PAOLA

¿TU SABES CUANTOS AÑOS TIENES LA SEÑORA PAOLA
10 AÑOS

¿TU TIENES PAPA
SI

¿Y COMO SE LLAMA
JUAN

¿SABES CUANTOS AÑOS TIENE TU PAPA
NO SE

¿TU TIENES HERMANOS O HERMANAS
MILAGROS

¿SABES CUANTOS AÑOS TIENE MILAGROS
8 AÑOS

¿Y QUIEN MAS
LA YAMILE

¿Y CUANTOS AÑOS TIENE YAMILE
CUATRO

¿Y QUIEN MAS
YO

MUY BIEN Y TU CUANTOS AÑOS TIENES
15 AÑOS

¿Y QUIENES MAS VIVEN
MI ABUELO SE LLAMA PHILIP

¿Y ES ABUELITO PATERNO O MATERNO
MATERNO

¿Y MI ABUELITA NO ESTA
SE LLAMA BENSI

¿Y DONDE ESTA TU ABUELITA
ESTA DE VIAJE

¿Y EN DONDE ESTA ELLA
NO SE ESTA DE VIAJE

¿QUIENE MAS
MI MAMA MI PAPA

¿Y TU SABES LA DIRECCION
MZ. S LTE 3 CALLAO

Calle 3 de Agosto N.º 1000

 **MINISTERIO DE JUSTICIA**
Dirección General de Defensa Pública

48
Cruz
Cruz

[Handwritten signature]
D. Pedro Torres Arellano
CAMARA GSELL
Psicólogo
PSP 23161

**Y DONDE QUEDA ESTA MZ S LTE 3
EN DULANTO, POR LA COMISARIA DE DULANTO**

TU SABES COMO LLEGAR A TU CASA

**EN CARRO O CAMINANDO
EN CARRO, AYER ME HE PERDIDO**

**CUANDO TE HAS PERDIDO
MI MAMA**

**QUE HA PASADO CONTIGO CUENTAME
FUIMOS A UN HOTEL CON UN CHICO DESCONOCIDO**

**Y CUANTOS AÑOS TIENE ESTE CHICO DESCONOCIDO
NO SE (SONRIE)**

**Y COMO TE LLEVO
EL ME LLEVO**

**Y TU DONDE ESTABAS
EN EL CALLAO**

**Y TU ESTABAS SOLITA
SI**

**Y PORQUE PARTE DEL CALLAO ESTABAS
POR EL MERCADO CALLAO**

**COMO QUE HORA ERA
ERA LA NOCHE**

**Y QUE HACIAS
LA MENOR SONRIE**

**Y QUE HACIAS POR ALLI TE HABÍAS ESCAPADO DEL COLEGIO
NO, NO HABIA IDO AL COLEGIO**

**Y QUIEN TE LLEVA AL COLEGIO
UNA MOVILIDAD**

**Y TU CONOCES QUIEN ES EL SEÑOR QUE TE LLEVA
ES UN SEÑOR NUEVO**

**Y A QUE HORA TE LLEVA ESTE SEÑOR
A LAS 2 DE LA TARDE**

**TU ESTUDIAS EN LA MAÑANA O EN LA TARDE
EN LA TARDE**

**Y EL SEÑOR TE RECÓGE EN TU CASA O POR EL CAMINO
EN MI CASA**

**Y QUE HORA LLEGA A TU CASA A RECOGE
A LAS 10 DE LA TARDE**

**AYER TE LLEVO EL SEÑOR AL COLEGIO
SI**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Bertha Arenas Ccahuat
Fiscal Adjunta de Familia

[Handwritten signature]
Mónica E. Nolasco Chávez
Fiscal Adjunta Provincial
Distrito Judicial del Callao

589109

[Handwritten signature]
MINISTERIO DE JUSTICIA

49
Cuentas
cuentas

Y CON QUIEN MAS VAS AL COLEGIO
CON MI AMIGA CANDI

Y TU SABES COMO SE APELLIDA CANDI

Y QUIENES VAN EN ESA MOVILIDAD
CANDI, MARIA, JOSELINE, KEVIN

Y QUIEN MAS VA EN ESA MOVILIDAD
YO

LOS 5 VAN EN LA MOVILIDAD
APRETADOS

Y QUIEN ES MAS GORDO
KEVIN

Y DIME EL SEÑOR TE DEJO EN EL COLEGIO O NO
SI

Y QUE HORA SALISTE DEL COLEGIO
A LAS 10

A LAS DIEZ DE LA NOCHE
LA MENOR SONRIE, NO SE

EL SEÑOR TE FUE A RECOGER EN EL COLEGIO
SI

Y A DONDE TE LLEVO EL SEÑOR
A MI CASA

PERO TU ME DICES QUE AYER TE HAS PERDIDO
ME FUI A UN HOTEL

ESTUVISTE POR EL MERCADO CALLAO
ESTUVO EL CHICO POR ALLI

Y COMO ES ESE CHICO
ES MAS ALTO QUE TU

ES GORDO O FLACO
FLACO

Y COMO ES SU COLOR DE SU PIEL
ES BLANCO

Y TIENE CANAS COMO YO O TIENE PELO NEGRO COMO TU
PELO NEGRO

TIENE PERO CORTO
SI

Y SUS OJOS SON COMO LOS MIOS
DE EL SON BONITOS

Y SU NARIZ COMO ES
SU NARIZ ES GRANDE

Y SU CEJAS ES DELGADITA COMO LA MIA

Fiscal Adjunto
Jorge Alvarez
Fiscal Adjunto

Fiscal Adjunto
Distrito Judicial del Callao

30
Cuent.

¿CÓMOS AÑOS TIENE MAS O MENOS

**¿CÓMO COMO SE LLAMABA
¿ME DIJO**

**¿COMO ESTABA VESTIDO
¿TENIA UNA CAMISA Y UN PANTALÓN**

**¿DE COLOR ERA SU CAMISA
NEGRA**

**¿PANTALÓN
¿ASÍ COMO LA DE USTED (DE VESTIR), TIENE DOS ANILLOS, TIENE DOS COLLARES**

**¿SU PELLO DESNUDO LO HA VISTO
¿COMO TU**

**MEDIJISTES QUE TIENE COLLARES
TIENE SU ENAMORA EL ME DIJO QUE SU ENAMORADA LE DEJO EL TIENE SU HIJO**

**¿Y QUE ES SU HIJO
ES UNA NIÑA**

**¿Y EL TE DIJO PARA QUE ESTUBIERAN
JAJAJA**

**¿Y QUE PARTE DEL CALLAO LO VEIAS
POR PLAZA VEA**

**¿Y EL TE DABA BESITOS
LA MENOR SONRIE**

**¿EL ERA TU AMIGO
SI**

**¿EL ES JOVEN O MAYOR
MAYOR**

**¿Y TU SABES COMO SE LLAMANA ESE HOTEL QUE ME DIJISTE
POR EL CALLAO QUEDA**

**¿Y TU SABES POR DONDE QUEDA
POR EL CALLAO**

**¿Y EL TE INVITO ALGO
PAN CON HUEVO Y UNA GASEOSA**

**¿Y CUANDO TE INVITO
AYER**

**¿Y TU SABES POR DONDE QUEDA ESE HOTEL
POR EL CALLAO
¿Y COMO LLEGASTES A ESE HOTEL
CAMINANDO**

**¿QUEDA CERCA POR EL MERCADO
SI POR PLAZA VEA**

6011852

*By
cuentame
para*

*Camara GeSELL
Psicologo
CPSP. 8161*

CON QUIEN HABLO PARA QUE SE VIERAN
CON UN CHICO

Y CUANDO ENTRARON AL HOTEL
SE SACO LA ROPA

QUIEN SE SACO LA ROPA
EL, EL ESTA LOCO

Y EL TE SACO LA ROPA
SI

QUE TE SACO
EL BUZO

QUE MAS
EL POLO

QUE MAS TE SACO
LA CASACA

QUE MAS TE SACO
LOS ZAPATOS

QUE MAS TE SACO
LAS MEDIAS

TE SACO TODA LA ROPA
SI

Y EL TE DIO DE TOMAR ALGUN LICOR
NO

EL ESTABA BORRACHO
NO

EL TE TOMO ALGUNA FOTO
NO

Y EL QUE HIZO CUANDO EL ESTABA SIN ROPA
QUE

Y EL QUE TE HIZO EN EL HOTEL CUANDO ESTABA SIN ROPA, CUENTAME
SONRIE

QUE TE HIZO
EL CHICO

QUE TE HIZO CUENTAME
ME SACO LA ROPA

HE HIZO ALGO CON TU CUERPO
EL PERREO

TE VOY A MOSTRAR UNAS FIGURAS UN HOMBRE UNA CHICA TU ERES
UNA CHICA

ESTO SE LLAMA
MANO, BOCA

*Bertha Arenas Ccahuasi
Fiscal Adjunta de Familia-Caj.*

*Myriam E. Novoa Chavez
Fiscal Adjunta Provincial
Distrito Judicial del Callao*

*Alcalde
3412049*

841109

52
cruz
dada

ESTO SE LLAMA
PIE, BRAZO

ESTO SE LLAMA
PIE

Y TU SABES COMO SE LLAMA ESTA PARTE DE LA NIÑA
NO SE

Y COMO SE LLAMA ESTA PARTE QUE TIENE LAS MUJERCITAS
NO SE (LA MENOR SONRÍE)

EN EL COLEGIO NO TE HAN ENSEÑADO COMO SE LLAMA
VAGINA

TIENE QUE HABLAR FUERTE COMO SE LLAMA
VAGINA

ESTO SE LLAMA
CABEZA

COMO SE LLAMA ESTO
ESPALDA

COMO SE LLAMA ESTO
LA MENOR SONRÍE

COMO SE LLAMA ESTA PARTE DEL CUERPO
POTO

ESTO SE LLAMA
PIE

YO TE PREGUNTO A TI ESTE CHICO HA HECHO ALGO EN TU VAGINA
SI

COMO SE LLAMA LA PARTE DEL HOMBRE
PENE

QUE HIZO CON SU PENE
SE HECHO ENCIMA MIO

EL METIO SU PENE EN TU VAGINA
SI

EN QUE OTRA PARTE DE TU CUERPO TE HIZO
EN MIS SEÑOS

QUE HIZO CON TUS SENOS
ME BESO

EL HIZO ALGO CON TU POTO
SI, ME HIZO DOLER

Y CON TU VAGINA HIZO ALGO
SI

TE DIO ALGO DE TOMAR

Justicia
Fiscalía General del
Fiscal Adjunto de Guerra

Fiscalía General del
Fiscal Adjunto de Guerra

5841109

54
Cruz
Cruz

Y TU CON QUIEN HAS DORMIDO, TE HAS QUEDADO A DORMIR CON EL CHICO
SI

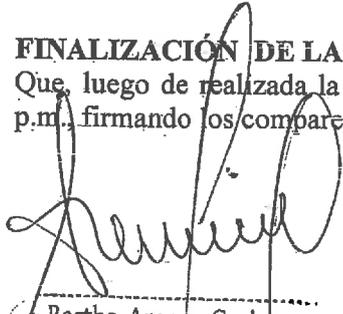
Y QUIEN TE HE LLEVADO A TU CASA
EL CHICO

EL TE PREGUNTO DONDE ES TU CASA Y TU LE ENSEÑASTE
SI

QUIEN CONOCÍA TU CASA O TU LE ENSEÑASTE
YO LE ENSEÑE MI CASA

FINALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA ÚNICA

Que, luego de realizada la Entrevista Única se concluye la presente diligencia, siendo las 18:00 p.m., firmando los comparecientes en señal de conformidad.



Bertha Arenas Ccahuán,
Fiscal Adjunta de Familia-Call.



Myrian E. Novoa Chávez
Fiscal Adjunta Provincial
Distrito Judicial del Callao

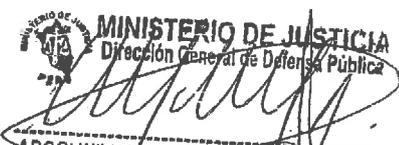

803 MSP
Electora J. 2021.
31483089



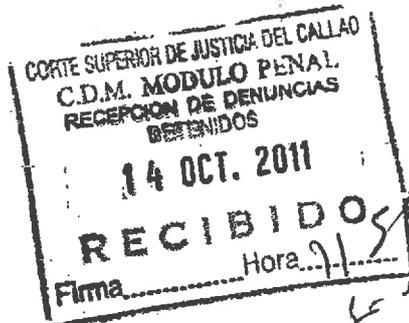
Lic. Pedro Aiconz Arellano
CAMARA GESELL
Psicólogo
CPsP. 8161



strmnia


MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública


ABOG. WILIAM MANUEL MARTELL AGUILAR
REG. C.A.L. N° 40565



Ingreso N° 516-2011@

DENUNCIA N°

ROSARIO ELENA CARPIO CORTEZ, Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial Penal del Callao, con domicilio legal en el Jr. Supe N° 544, Urb. Santa Marina Sur - Callao, a Usted, digo:

-Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado; **FORMALIZO DENUNCIA-PENAL** contra:

MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO (40), natural del Callao, nacido el 02 de marzo de 1971, hijo de Luperio y Haydee, soltero; grado de instrucción técnica, identificado con DNI N° 25682912, con domicilio en Jr. Miranaves N° 140- Callao;

por la presunta comisión de delito Contra el la Libertad- **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR**- en agravio de S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva a tenor de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 27115, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se detallan:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con fecha 12 de octubre de 2011, la menor de iniciales S.J.C.F., de quince años de edad, habría sido víctima de violación de la libertad sexual por parte del denunciado, conforme se acreditaría con el Oficio Transcriptorio del Certificado Médico-Legal N° 015246-H, que concluye que al momento del examen presentaba himen elástico y signos de coito contra natura reciente, así como equimosis de sugilación en la mama izquierda. ~~Además~~ a lo antes señalado, la menor refiere en la Entrevista Única realizada en la Cámara Gesell que el denunciado la habría llevado a un Hotel, lugar donde habrían sucedido los hechos materia de denuncia.

El padre de la menor, Juan Daniel Carpio Ruiz, señala que el día 12 de octubre de 2011, a horas 18.15 aproximadamente, la menor agraviada fue dejada por la movilidad escolar en la puerta de su domicilio y al no haber nadie en el mismo, habría decidido irse, lo que motivo se extraviara, asentando la denuncia respectiva ante la Comisaría de Dulanto al día siguiente a horas 09.37 (folios 03), dos horas después encontró a su menor hija en compañía del denunciado, quien fue conducido a la unidad policial ya señalada a efecto de esclarecer los hechos.

De otro lado, el denunciado señala que encontró a la menor agraviada el día 13 de octubre de 2011, a horas 10.30 aproximadamente, en la intersección de las avenidas Dos de Mayo y Saenz Peña- Callao, quien le manifestó que no tenía dinero para pagar su pasaje e ir a su domicilio que se ubicaba en Dulanto, por lo que se ofreció a acompañarla, subiendo a un vehículo y luego al bajar comenzaron a caminar, circunstancias en que se acercó una persona de sexo femenino reclamándole qué hacía con la menor, apareciendo el padre de ésta quien le explicó que

58
Carpio Ruiz
Carpio Ruiz

su hija había desaparecido el día anterior y le pidió lo acompañe a la Comisaría, a lo cual accedió, negando en todo momento haber realizado el acto sexual con la menor agraviada; hechos que ameritan ser investigados en sede judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que, los hechos denunciados se encuentran previstos y sancionados en el inciso 3° del artículo 170° del Código Penal.

MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
3. Se recabe el Certificado Médico Legal N° 015246-H.
4. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
5. Se reciba la declaración testimonial de Juan Daniel Carpio Ruiz, padre de la menor agraviada.
6. Se reciba la declaración testimonial de Evelyn Soriano Aquije, esposa del denunciado.
7. Se practique una pericia psicológica a la menor agraviada a fin de determinar si esta padece de retardo mental, de ser así en que grado.
8. Se recabe la pericia psicológica de la menor agraviada.
9. Se practique una pericia psicológica y psiquiátrica al denunciado a fin de determinar su perfil psicosexual.
10. Se practique la diligencia de visualización de la entrevista a la menor en Cámara Gesell.
11. Se pida razón por Secretaría si el denunciado registra procesos pendientes a efectos de lo que se contrae el artículo 20° del Código de Procedimientos Penales.
12. Se actúen las demás diligencias que resulten ser necesarias.

POR TANTO:

Señor Juez, sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, el padre de la menor Juan Daniel Carpio Ruiz ha manifestado que ésta padece de retardo mental moderado, por lo que es necesario se recabe el resultado de la pericia psicológica ya solicitada.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, solicito a su Despacho se trabe embargo sobre los bienes libres que pudiera registrar el denunciado, a efectos de garantizar el pago de la reparación civil.

TERCER OTROSI DIGO: Que, el denunciado MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO (40) se encuentra en calidad de detenido en la Carceleta del Poder Judicial.

Callao, 14 de octubre de 2011.

EXPEDIENTE : 4200-2011
ESPECIALISTA: Peregrino

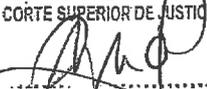
59
Cecilia
Cecilia

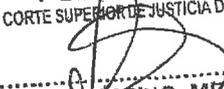
Callao, catorce de Octubre
Del año dos mil once

AUTOS Y VISTOS.- Por recibida la denuncia que antecede con sus respectivos acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, Con fecha 12 de octubre de 2011, la menor de iniciales S.J.C.F., de quince años de edad, habría sido víctima de violación de la libertad sexual por parte del denunciado, conforme se acreditaría con el Oficio Transcriptorio del Certificado Médico Legal N° 015246-H, que concluye que al momento del examen presentaba himen elástico y signos de coito contra natura reciente, así como equimosis de sugilación en la mama izquierda. Aunado a lo antes señalado, la menor refiere en la Entrevista Única realizada en la Cámara Gesell que el denunciado la habría llevado a un Hotel, lugar donde habrían sucedido los hechos materia de denuncia. El padre de la menor, Juan Daniel Carpio Ruiz, señala que el día 12 de octubre de 2011, a horas 18.15 aproximadamente, la menor agraviada fue dejada por la movilidad escolar en la puerta de su domicilio y al no haber nadie en el mismo, habría decidido irse, lo que motivo se extraviara, asentando la denuncia respectiva ante la Comisaría de Dulanto al día siguiente, es decir el trece de octubre a horas 09.37 (folios 03); luego de dos horas después encontró a su menor hija en compañía del denunciado, quien fue conducido a la unidad policial ya señalada a efecto de esclarecer los hechos. **SEGUNDO:** que los hechos antes descritos se encuentran tipificados y sancionados por el inciso 03 del artículo 173 del Código Penal. **TERCERO:** Que, asimismo se reúne los requisitos exigidos por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales: es decir, que el hecho constituye delito, la acción penal no ha prescrito, y se ha individualizado al actor, por tales consideraciones **ABRASE instrucción, en la vía ORDINARIA** contra **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO** por la presunta comisión de delito Contra el la Libertad- **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR-** en agravio de S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva a tenor de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 27115. **CUARTO** que asimismo en cuanto a la medida coercitiva personal a dictarse debe de tenerse en cuenta que existen suficientes elementos probatorios que los vinculan al actor con los hechos denunciado, así también deberá de analizarse tomando como referencia los supuestos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal. **Primero:** se tiene de las conclusiones del atestado policial, que existen elementos probatorios suficientes, siendo que la materialidad del delito instruido se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios: Ocurrencia de Calle Común 227 de fojas dos, la manifestación policial de Juan Daniel Carpio Ruiz de fojas doce a trece, Entrevista única de fojas veintiuno a treinta, Transcripción del CML 015246-H, elementos que permiten inferir que los hechos se han producido de la manera como se indica en la denuncia; que si bien es cierto, el denunciado señala que encontró a la menor agraviada el día 13 de octubre de 2011, a horas 10.30 aproximadamente, en la intersección de las avenidas Dos de Mayo y Saenz Peña-Callao, quien le manifestó que no tenía dinero para pagar su pasaje e ir a su domicilio que se ubicaba en Dulanto, por lo que se ofreció a acompañarla,

60
sesenta
43
correcta

subiendo a un vehículo y luego al bajar comenzaron a caminar, circunstancias en que se acercó una persona de sexo femenino reclamándole qué hacía con la menor, apareciendo el padre de ésta quien le explicó que su hija había desaparecido el día anterior y le pidió lo acompañe a la Comisaría a lo cual accedió; sin embargo estando a lo expuesto por el padre de la menor que observó a su menor hija a una cuadra de distancia que caminaba hacia su domicilio, momentos en que una vecina le comunica que un sujeto había dejado a la menor a la altura de la iglesia de Dulanto (que esta a una cuadra de la Comisaría), por lo que al constituirse a dicho lugar una señora le llamaba la atención a dicho sujeto que resultó ser el hoy denunciado, entregándole un número de teléfono que resultó ser el del procesado y sobretodo a lo inverosímil de su declaración, porque a la hora en que señala vio a la menor entre la Avenida Dos de Mayo con Saenz Peña, es una hora sumamente concurrida donde hay efectivos policiales, miembros de Serenazgo del Callao que se encuentran en la obligación de brindar soluciones y seguridad a los ciudadanos, máxime si la menor a pesar de su estado llevó a los efectivos policiales al lugar donde pasó la noche con el procesado conforme se aprecia de fojas treintiocho. **Segundo:** Que en cuanto a la prognosis de pena a imponerse, este juzgador, sin adelantar opinión, prevé que en caso que sea condenado en atención a los argumentos expuestos en el considerando anterior, la pena sería mayor a un año de pena privativa de libertad; **Tercero:** en cuanto al **Peligro Procesal:** podemos indicar que entre los requisitos exigidos para dictar el mandato de detención, el que corresponde al peligro procesal es el que probablemente demanda una mayor dificultad, por lo que exige un desarrollo razonado y suficiente a fin de sustentar su concurrencia. Debe de señalarse en principio que el peligro procesal no se agota únicamente en el arraigo (domicilio, residencia o asiento familiar) o en la inmediata actividad ocupacional que pudiese acreditar el procesado sino además en otros criterios como la gravedad de la pena (en este caso, la conminada que por su gravedad puedan incitar la fuga del procesado); la actitud del procesado frente al resarcimiento o su conducta procesal, conceptos que le dan contenidos al presupuesto del **peligro de fuga**; o en aquellos criterios relacionados con el **peligro de obstaculización** que se asientan en el riesgo razonable de que el procesado gozando de libertad puedan alterar los elementos de prueba, influir o inducir sobre las partes, siendo así que en el caso del procesado, encontramos su negativa a los hechos a pesar de lo inverosímil y persistencia de los medios probatorios existentes, elementos éstos que permite inferir que va a perturbar la actividad probatoria, por lo tanto se dispone **DICTARSE MANDATO DE DETENCIÓN**; consecuentemente **RECÍBASE** en el día las generales de ley del procesado. **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** a efectos de garantizar el pago de la Reparación Civil sin perjuicio de oficiarse a los Registros Públicos a fin que informen si el inculpado tiene bienes y sin perjuicio que este señale Bienes libres susceptibles de ser embargados **OFÍCIESE** para su internamiento en el Establecimiento Penal respectivo, practíquense las diligencias necesarias y fecho. **REDISTRIBUIR AL JUZGADO PENAL COMPETENTE**, con conocimiento de la Superior Sala; oficiándose y notificándose


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ROSARIO ROJAS ORIUENDO


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PATRICIA DE LARRIÑO MENDOZA

50
Cinco
75
Setenta y cinco

EXP. N° 2011-4200

DECLARACION INSTRUCTIVA DE
MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO
EDAD: 40 AÑOS

[Handwritten signature and notes on the left margin]

En la ciudad del Callao, a los veinticinco días del mes de Noviembre del dos mil once, siendo las once de la mañana fue trasladado a la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao, el inculpado MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO, cuyas generales de ley obran en autos----- Esta presente su abogada Isabel Elvira Peña Méndez identificada con su Carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuarenta y uno cuarenta y seis-----Esta presente el Representante de la Séptima Fiscalía Penal del Callao.----- Exhortado que fuera por el señor Juez para que conteste con la verdad----- PARA QUE DIGA A QUE actividad se dedicaba antes de ser intervenido; DIJO: Trabajaba para la empresa JB resguardo como agente de seguridad, ganaba mil cien nuevos soles mensuales.----- PARA QUE DIGA si registra antecedentes penales, policiales, judiciales; DIJO: No registro antecedentes.----- PARA QUE DIGA si se considera culpable o inocente de los hechos que se investigan; DIJO: Soy inocente----- PARA QUE DIGA si conoce a la menor agraviada; DIJO: La conocí el día trece de Octubre a las diez de la mañana la conocí en las avenidas Saenz Peña y Dos de Mayo en el Callao ----- PARA QUE DIGA si se encuentra conforme con su manifestación policial de fojas catorce al dieciocho; DIJO: Que no estoy conforme en mi manifestación policial por cuento en ningún momento he referido que la agraviada era menor de edad, eso lo ha consignado la policía----- PARA QUE DIGA precise como conoció a la menor agraviada; DIJO: Fue en el paradero de Saenz Peña con Dos e Mayo, la menor me pregunto que hacia por allí, yo le dije también que hacia por allí ella me dijo que había estado con un chibolo y que no tenia dinero para su pasaje, esto fue aproximadamente las diez de la mañana, yo le pregunte si había tomado desayuno ella me dijo que no, yo le invite una gaseosa con un en un kiosco, le dije que si la podía acompañar a su casa, ella me dijo que vivía para Dulanto y nos subimos al carro de la

77
se cuenta y se cuenta

[Handwritten signature and scribbles]

linea ochenta y siete, y nos fuimos hasta Dulanto, la agraviada me dijo por donde era, y nos bajamos por el mercado de Dulanto, bajamos estuvimos caminando con dirección para su casa y salió una señora y le dijo en donde había estado y la agraviada me dijo que me vaya, yo me puse nervioso y me puse a un costado, la señora le avisos a sus padres y ellos vinieron, ellos me preguntaron donde la había encontrado yo le dije que la habían encontrado en el paradero de Saenz Peña con Dos de Mayo y de allí la traje para su casa, luego me dijeron que vayamos a la comisaría por que habían puesto denuncia que ella había desaparecido y nos fuimos a la comisaría, y en la comisaría me dijeron que habían puesto una denuncia por la desaparición de la agraviada y allí me quede encerrado.----- PARA QUE DIGA precise como estaba vestida la agraviada; DIJO: Tenia puesto un buzo de color rojo, un polo blanco, tenia una mochila.----- PARA QUE DIGA que cantidad de dinero le pidió la menor agraviada; DIJO: Solamente me pidió un sol para s pasaje.----- PARA QUE DIGA usted para donde se estaba dirigiendo antes de conversar con la agraviada; DIJO: Me estaba dirigiendo para mi domicilio en el Jirón Miranaves uno cuarenta Callao, esta a la altura de la cuadra ocho en Saenz Peña----- PARA QUE DIGA había otras personas en el paradero de Saez Peña con dos de Mayo esperando movilidad; DIJO: Que si habían entre cinco a seis personas.----- PARA QE DIGA precise si usted se acerco a la agraviada, o ella de acerco a usted; DIJO: Que yo estaba leyendo el periódico que hay en la esquina y la agraviada se me acerco, me dijo que hacia por acá.----- PARA QUE DIGA como explica que la menor agraviada haya referido que usted la llevo a un hotel y tuvo relaciones sexuales con ella; DIJO: Que no fue así----- PARA QUE DIGA como explica que la menor agraviada haya referido que usted la llevo a un hotel que queda por el mercado del Callao y se quedo a dormir con ella; DIJO: Eso es falso----- PARA QUE DIGA precise el lugar donde usted le invito la gaseosa y un pan como lo ha referido anteriormente; DIJO: En el paradero de la avenida de Saenz Peña con dos de Mayo al frente hay un kiosco y allí la gaseosa con el pan a la agraviada----- PARA QUE DIGA SI USTED ha caminado con la agraviada por el Callao; DIJO: Que no.----- PARA QUE DIGA si conoce a la persona de Edgar LUIS Malasquez Príncipe; DIJO: No lo conozco----- PARA QUE DIGA COMO

[Faint vertical text on the left margin]

COMISARIA DE INVESTIGACIONES CALLAO
JULIO 2010
EDGAR LUIS MALASQUEZ PRINCIPE

69
Cincuent
76
sefesta y seis

Handwritten signature and scribbles on the left margin.

EXPLICA USTED QUE LA PERSONA DE Edgar LUIS Malasquez Principe haya referido a nivel policial que el la vio transitar a usted con la agraviada a las diez de la mañana a la altura de la Avenida Colon y Marco Polo, saludando a la menor agraviada; DIJO: Que yo no estado por allí ----- PARA QUE DIGA si le pregunto la edad a la agraviada; DIJO: Que si le pregunte su edad y ella me dijo que tenia dieciocho años ----- PARA QUE DIGA por que decidió acompañar hasta su domicilio a la agraviada; DIJO: Yo le pregunte si la podía acompañar y ella me dijo que si la podía acompañar ----- PARA QUE DIGA SI TIENE pareja; DIJO: Que si tengo mi esposa y dos hijos ----- PARA QUE DIGA a que hora salio de su casa el día de los hechos; DIJO: Salí a las siete de la mañana, me fui al Policlínico que esta ubicado en Dos de Mayo, al frente de un grifo, saque cita para mi hija que esta delicado de salud esta mal de los bronquios, me dieron el número dieciocho, llame a mi esposa y le dije que ya estaba la cita y que traigan a mi hija. ----- PARA QUE DIGA si usted tiene relaciones sexuales con su esposa y con que frecuencia; DIJO: Que si tengo relaciones sexuales con mi esposa dejando dos días. ----- PARA QUE DIGA a que hora tenia que encontrarse con su esposa e hija, para la cita medica que usted había separado; DIJO: Yo le dije que en una hora esta en el policlínico para la cita médica, mi esposa llevo con mi hija, y yo salí con dirección para mi domicilio dejando a mi esposa y mi hija en el policlínico para que la atiendan -----

PREGUNTAS DEL MINISTERIO PUBLICO. ----- PARA QUE DIGA, precise cuanto tiempo estuvo usted con la menor agraviada?. Dijo: ----- Que, aproximadamente cuarenta a cincuenta minutos. ----- PARA QUE DIGA, Precise el lugar exacto donde Usted, encontró a la menor agraviada?. Dijo: ----- Que, en el cruce de dos mayo con saenz peña, aproximadamente las diez de la mañana. ----- PREGUNTADO DIGA, Como estaba vestida la menor agraviada?. Dijo: ----- Que, estaba con un pantalón de buzo rojo y una polo de color blanco. ----- PARA QUE DIGA, Precise en cuantas oportunidades Usted, vio a la menor agraviada?. Dijo: ----- Que, ese día fue la primera vez que la vi. ----- PARA QUE DIGA, Si usted, inició la conversación con la menor agraviada?. Dijo: ----- Que, ella fue la que me pregunto a mi. ----- PARA QUE DIGA, Estando a que Usted, ha manifestado que ese día fue la

MINISTERIO PUBLICO
OFICINA DE CALLAO

78
setenta y ocho

primera vez que la vio, por que usted, la acompaño a su domicilio?. Dijo:-----Que, por ella me pidió para su pasaje y como yo no le quise dar dinero, le pregunte si la podía acompañar.-----PARA QUE DIGA, ESTANDO A QUE Usted, ha manifestado que hija menor se encontraba mal y estaba en el Policlínico ubicado en la Avenida Dos de Mayo, por que Usted decidió acompañar a la menor agraviada y no estar con su menor hija?. Dijo:-----Que, por que ella se quedó con mi esposa y yo decidí ir a mi casa a avanzar las cosas, y a demás por que ese día descansaba de mi trabajo y en el camino fue que encontré a la menor.-----PARA QUE DIGA, Si en anteriores oportunidades Usted se ha encontrado investigado por hechos similares a estos?. Dijo:-----Que, no.-----

PREGUNTAS DE LA DEFENSA.----- PARA QUE DIGA precise las características de la agraviada; DIJO: Es de tez blanca, de un metro sesenta y cinco de estatura, de contextura delgada, cabello largo medio ondeado.----- PARA QUE DIGA precise donde se encontraba el día anterior de los hechos; DIJO: Estaba trabajando de siete de la mañana hasta las dieete de la noche, salí de trabajar a alas siete y treinta de la noche, y ese día mi hija tenia una matinée en la Urbanización Los Pilares, de mi trabajo me fui para la matinée y me encontré con mi hija y mi esposa, la matinée era de la hija de la prima de mi esposa, estuvimos hasta las diez de la noche, luego salimos y nos fuimos para la casa, hasta el día siguiente que salí de mi casa a las siete de la mañana para ir al Policlínico para separa una cita para mi hija----- PARA QUE DIGA precise cual era el motivo de su presencia en el cruce de Dos de Mayo y Saenz Peña; DIJO: Me detuve a leer el periódico, y es allí donde se me acerca la agraviada .----- PARA QUE DIGA precise si la ropa que tenia puesta la agraviada era uniforme escolar; DIJO: Que tenia puesto pantalón buzo, de color rojo, y una blusa de color blanca, era ropa de calle.-----PARA QUE DIGA si tiene algo mas que agregar; DIJO: Que soy inocente y no sabia que la agraviada era menor de edad, por que ella me dijo de tenia dieciocho años de edad-----Con lo que concluyo la diligencia firmando después que lo hiciera e, señor Juez, doy fe.-

PODER JUDICIAL
CORTIS SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Luz Jacinto
RAMÓN ALFONSO VALDEARROYA
JUEZ
SEPTIMO
Circuito Judicial del Callao

Luz Jacinto B
Luz Jacinto

PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL CALLAO
MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL - CALLAO

07 DIC 2011

Fecha: 13/10/2011
Hora: 12:37
21

revisado
85
Cortés
J. J. J.

RML NIÑO Y ADOLESCENTE

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 015246 - H

RECIBIDO

CITADO POR: Comisaria Dulanto "B"

N° DE OFICIO 1518-2011-XX.DIRTI

PRACTICADO A: CARPIO FARFAN SHANIRA JULEISY

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 15 Años

POR: Honor

DATA:

REFIERE SUCESO SOBRE SU HIJA, HECHO OCURRIDO 12 OCT2011.
FN25JUN1996; FUR: SET2011.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- > ACTO MEDICO REALIZADO EN PRESENCIA DE PRESUNTA MADRE QUIEN REVELO DNI 25841109.
- > PESO CORPORAL DE LA MENOR 70KG; TALLA APROXIMADA 166 CM.
- > ACTITUD: NO INTERPRETA EL CUENTO DE LA CAPERUCITA.
- > POSICION GINECOLOGICA:
HIMEN ORIFICIO AMPLIO ELASTICO NO LESIONES.
- > POSICION EN PLEGARIA MANGONETANA (GENUPECTORAL):
ANO HIPOTONICO, MULTIPLES FISURAS ROJIZAS -SEGUN CARATULA DE RELOJ- A HORAS XI, XII, I.
- > LESIONES RECIENTES EXTRAGENITALES: EQUIMOSIS DE SUGILACION EN LA MAMA IZQUIERDA.
OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE.

CONCLUSIONES:

- HIMEN ELASTICO (COMPLACIENTE).
- SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA RECIENTE.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 01 Uno día(s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: - ES ATRIBUCION DEL OPERADOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA REQUERIR LA EVALUACION PSICOLOGIA FORENSE EN LA MENOR.
-- SUGILACION PARA EFECTOS OPERATIVOS ES OCASIONADO POR PRESION NEGATIVA (CARICIAS?).
-- TRANSCRIPTORIO A EFECTIVO PNP QUIEN REVELO CIP31436621.

[Handwritten signature]

Jaime Luis Arakawa Kohatsu
Medico Legista
CMP : 22707

[Handwritten signature]

Juan Carlos Castro Cossi
Medico Legista
CMP : 28325





99
Materia yank
[Signature]

POLICIA NACIONAL DEL PERU

Dirección de Criminalística

DEPARTAMENTO DE ING. FORENSE

DICTAMEN PERICIAL DE EXAMEN FISICO

Nº.....FQ.3542/11.

PROCEDENCIA : COMISARIA PNP MANUEL C. DULANTO

ANTECEDENTE : OF. Nº 1523-11-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-CMCD-DEINPOL

MUESTRA Nro. : 1386-DIVLACRI-DIRCRI

De la sección Muestras se recepciono dos (02) sobres manila, lacrados con pegamento y cinta de embalaje, debidamente rotulado, sellado y firmado por el Mayor PNP FREDDY R. VALLE GONZALES y por el SO PNP HEYDEN LADERA TISZA, conteniendo cada sobre:

- M1: Una (01) trusa de mujer, de algodón, color rosado con rayas horizontales de color blanco, con cinta elástica en cintura y perneras de color guinda, sin talla, sin marca, usado y sucio.
- M2: Una (01) trusa de caballero (calzoncillo), de algodón, color gris, con cinta elástica en cintura y perneras, marca "BOSTON", sin talla, usado y sucio.

EXAMEN:

Método: Físico Óptico

M1: TRUSA DE MUJER

DIMENSIONES: 21cm de cintura x 16cm de tiro

- Cortes, roturas, descosidos, orificios ----- NEGATIVO

M2: TRUSA DE CABALLERO

DIMENSIONES: 34cm de cintura X 26cm de tiro

- Cortes, roturas, descosidos, orificios ----- NEGATIVO

Muestras devueltas a la Mesa de Partes de la DIVLACRI-DIRCRI

CONCLUSIONES:

1. La muestra examinada M1 (TRUSA DE MUJER) y M2 (TRUSA DE CABALLERO), no presentan evidencias Físicas de Interés Criminalístico.
2. Ver Pericia Biológica.

OCHC

Surquillo, 11NOV2011



[Signature]
05 - 286524
CLAUDIO W. CHILENO CASTILLO
MAYOR PNP.
PERITO LABORATORISTA



POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

100
ELEM
[Firma]

DICTAMEN PERICIAL BIOLOGIA FORENSE

Nº 6285/11

- A. PROCEDENCIA** : COMISARIA PNP MANUEL C. DULANTO
- B. ANTECEDENTE** : OF.Nº1523-11-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-CMCD-DEIMPOL (13OCT11)
- C. MUESTRA** : Nº 1386 (F1-3978 - 25OCT11)

D. DESCRIPCIÓN:

MUESTRA Nº1

Un (01) sobre de manila lacrado con sello redondo de la Comisaría Dulanto y sello con firma del Comisario May.PNP Fredy R. VALLE GONZALES en cuyo interior se encontró:

-Una (01) prenda íntima (trusa) de algodón color rosado con rayas horizontales blancas, con cinta elástica en la cintura y collarines de color guinda, sin marca ni talla usado y sucio, presenta manchas blanco amarillentas y tenues manchas parduscas en la entrepierna parte interna de la prenda.

MUESTRA Nº2

Un (01) sobre de manila lacrado con sello redondo de la Comisaría Dulanto y sello con firma del Comisario May.PNP Fredy R. VALLE GONZALES en cuyo interior se encontró:

-Una (01) prenda íntima (calzoncillo) de algodón color plomo con cinta elástica en la cintura con la inscripción BOSTON ; sin talla marca "BOSTON" usado y sucio ; sin indicios biológicos aparentes.

E.- EXAMEN DE LABORATORIO:

1. Investigación de restos hemáticos:

Orientación (R. de Adler) : Positivo en 1 Negativo en 2
Certeza (C. Teshman) : Positivo
Especie (Inmunodifusión) : Insuficiente cantidad

2.- Investigación de restos seminales

- a.- Bioquímica (fosfatasa ácida): Positivo en 1, Negativo en 2
b.- Microscópico : Positivo en 1 para regular cantidad de formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humano siendo negativo en 2.

3. -Otros elementos biológicos: : Positivo para bacterias y detritus.



POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Criminalística

101
cientos
101
101
101

DICTAMEN PERICIAL BIOLOGIA FORENSE

Nº 6285/11

B. CONCLUSIONES:

1. En la muestra examinada N° 1 (truza) se halló restos de sangre humana en cantidad insuficiente para determinar especie y grupo sanguíneo en los lugares y con las características descritas. Siendo negativo en la muestra N°2(calzoncillo).
2. En la muestra N°1(truza) se halló restos seminales con regular cantidad de formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humano. Siendo negativo en la muestra N° 2 (calzoncillo).
3. Sin otros elementos biológicos de interés Criminalístico.

Surquillo,

PLM

08-190028-A
PABLO LEDESMA MARTINEZ
COMANDANTE S PNP
PERITO BIOLOGO

108
cliente. col. p.

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
Unidad Médico Legal - Callao

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 015262-2011-PSC

SOLICITADO POR : 7° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DEL CALLAO
OFICIO: RUI 2011-0405
TIPO: EVALUACION PSICOLOGICA

I. FILIACION

APELLIDOS: RUI 2011-0405 CARPIO FARFAN
NOMBRES: SHANIRA JULEISY
SEXO: Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Callao, Callao, CALLAO
FECHA DE NACIMIENTO: 25/07/1996
EDAD: 15 Años
ESTADO CIVIL: Soltero
GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Incompleta
Ocupacion: Estudiante
PROCEDENCIA: 7 FISCALIA PENAL CALLAO
DOMICILIO: Mz. S Lte 3 Psje Dulanto

MINISTERIO PUBLICO
7ma. Fiscalía Provincial Penal
del Callao
02 ENE 2012
RECIBIDO
Hora: _____ Firma: _____

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL. DMLC. 13.10.2011

II. MOTIVO DE EVALUACION:

A. RELATO :

ENTREVISTA .COMO TE LLAMAS?. CARPIO FARFAN. Y CUANTOS AÑOS TIENES. 15 AÑOS
TU ESTUDIAS O TRABAJAS. ESTUDIAS. Y EN DONDE ESTUDIAS. EN REYNOSO. Y COMO SE LLAMA. VIRGEN DEL CARMEN. Y EN QUE GRADO ESTAS. EN 5to DE PRIMARIA. EN QUE TURNO ESTUDIAS TARDE O MAÑANA. EN LA TARDE. Y QUE TAL TE VA. BIEN, MI PROFESORA SE LLAMA CRISTINA. SE LLAMA CRISTINA. ES VIUDA. HABRA QUE BUSCAR UN NOVIO. LA MENOR SONRIE. . TU TIENES NOVIO. NO. TENGO CARA DE CHÍSTE. JEJEJE. TIENES AMIGOS MARYORI!. LA MEJOR AMIGA SE LLAMA MARYORI . SI. . Y TU MEJOR AMIGO COMO SE LLAMA JOEL. Y DONDE VIVE JOEL. NO SE. . Y ESTUDIA CONTIGO. NO SE. YO QUIERO SABER CON QUIENES VIVES, VAMOS A HACER UNA CASITA, CON QUIENES VIVES TU. CON MI MAMA.
COMO SE LLAMA TU MAMA. PAOLA. . Y TU SABES CUANTOS AÑOS TIENES LA SEÑORA PAOLA. NO SE. . Y TU TIENES PAPA. SI. . Y COMO SE LLAMA. JUAN. SABES CUANTOS AÑOS TIENE TU PAPA. NO SE. . . Y TU TIENES HERMANOS O HERMANAS. MILAGROS. Y SABES CUANTOS AÑOS TIENE MILAGROS. 8 AÑOS. Y QUIEN MAS. LA YAMILE . Y CUANTOS AÑOS TIENE YAMILE. CUATRO. Y QUIEN MAS. YO. MUJ BIEN Y TU CUANTOS AÑOS TIENES 15 AÑOS. Y QUIENES MAS VIVEN. MI ABUELO SE LLAMA PHILIP. Y ES ABUELITO PATERNO O MATERNO. MATERNO. Y MI ABUELITA NO ESTA. SE LLAMA BENSI. Y DONDE ESTA TU ABUELITA. ESTA DE VIAJE. . Y EN DONDE ESTA ELLA. NO SE ESTA DE VIAJE. QUIENE MAS
MI MAMA MI PAPA. . Y TU SABES LA DIRECCION . MZ. S LTE 3 CALLAO. Y DONDE QUEDA ESTA MZ S LTE 3. EN DULANTO, POR LA COMISARIA DE DULANTO. Y TU SABES COMO LLEGAR A TU CASA SI EN CARRO O CAMINANDO EN CARRO

109
custodia
Dr
Merly
Lm

ME LLEGA A TU CASA. SI. EN CAMINO O CAMINANDO. EN CAMINO,
 ME HE PERDIDO. CUANDO TE HAS PERDIDO. MI MAMA. QUE HA PASADO
 CUANDO CUENTAME. FUIMOS A UN HOTEL CON UN CHICO DESCONOCIDO. Y
 CUANTOS AÑOS TIENE ESTE CHICO DESCONOCIDO. NO SE (SONRIE)
 COMO TE LLEVO. EL ME LLEVO. Y TU DONDE ESTABAS. EN EL CALLAO. Y TU
 ESTABAS SOLITA. SI. Y PORQUE PARTE DEL CALLAO ESTABAS. POR EL
 MERCADO CALLAO
 COMO QUE HORA ERA. ERA LA NOCHE. Y QUE HACIAS. LA MENOR SONRIE. Y QUE
 HACIAS POR ALLI TE HABIAS ESCAPADO DEL COLEGIO. NO, NO HABIA IDO AL
 COLEGIO.
 Y QUIEN TE LLEVA AL COLEGIO. UNA MOVILIDAD. Y TU CONOCES QUIEN ES EL
 SEÑOR QUE TE LLEVA. ES UN SEÑOR NUEVO. Y A QUE HORA TE LLEVA ESTE
 SEÑOR. A LAS 2 DE LA TARDE
 TU ESTUDIAS EN LA MAÑANA O EN LA TARDE. EN LA TARDE. Y EL SEÑOR TE
 RECOGE EN TU CASA O POR EL CAMINO. EN MI CASA. Y QUE HORA LLEGA A TU
 CASA A RECOGE. A LAS 10 DE LA TARDE. AYER TE LLEVO EL SEÑOR AL
 COLEGIO. SI. Y CON QUIEN MAS VAS AL COLEGIO. CON MI AMIGA CANDI. Y TU
 SABES COMO SE APELLIDA CANDI. NO. Y QUIENES VAN EN ESA MOVILIDAD.
 CANDI, MARIA, JOSELINE, KEVIN. Y QUIEN MAS VA EN ESA MOVILIDAD. YO. LOS 5
 VAN EN LA MOVILIDAD. APRETADOS. Y QUIEN ES MAS GORDO
 KEVIN. Y DIME EL SEÑOR TE DEJO EN EL COLEGIO O NO. SI. Y QUE HORA
 SALISTE DEL COLEGIO. A LAS 10. A LAS DIEZ DE LA NOCHE. LA MENOR SONRIE,
 NO SE. EL SEÑOR TE FUE A RECOGER EN EL COLEGIO. SI. Y A DONDE TE LLEVO
 EL SEÑOR. A MI CASA
 PERO TU ME DICES QUE AYER TE HAS PERDIDO. ME FUI A UN HOTEL. ESTUVISTE
 POR EL MERCADO CALLAO. ESTUVO EL CHICO POR ALLI. Y COMO ES ESE CHICO
 ES MAS ALTO QUE TU. ES GORDO O FLACO. FLACO. Y COMO ES SU COLOR DE
 SU PIEL. ES BLANCO
 Y TIENE CANAS COMO YO O TIENE PELO NEGRO COMO TU. PELO NEGRO. TIENE
 PERO CORTO. SI. Y SUS OJOS SON COMO LOS MIOS. DE EL SON BONITOS. Y SU
 NARIZ COMO ES
 TU NARIZ ES GRANDE. Y SU CEJAS ES DELGADITA COMO LA MIA. DELGADITA.
 CUANTOS AÑOS TIENE MAS O MENOS. NO SE. TE DIJO COMO SE LLAMABA. NO
 ME DIJO
 Y COMO ESTABA VESTIDO. TENIA UNA CAMISA Y UN PANTALÓN. Y DE COLOR
 ERA SU CAMISA. NEGRA. Y PANTALÓN. ASÍ COMO LA DE USTED (DE VESTIR),
 TIENE DOS ANILLOS, TIENE DOS COLLARES. SU PELLO DESNUDO LO HA VISTO.
 COMO TU. MEDIJISTES QUE TIENE COLLARES. TIENE SU ENAMORADA EL ME DIJO
 QUE SU ENAMORADA LE DEJO EL TIENE SU HIJO. Y QUE ES SU HIJO. ES UNA
 NIÑA. Y EL TE DIJO PARA QUE ESTUBIERAN
 JAJAJA. Y QUE PARTE DEL CALLAO LO VEIAS. POR PLAZA VEA. Y EL TE DABA
 BESITOS
 LA MENOR SONRIE. EL ERA TU AMIGO. SI. EL ES JOVEN O MAYOR. MAYOR.
 Y TU SABES COMO SE LLAMANA ESE HOTEL QUE ME DIJISTE. POR EL CALLAO
 QUEDA
 Y TU SABES POR DONDE QUEDA. POR EL CALLAO. Y EL TE INVITO ALGO. PAN
 CON HUEVO Y UNA GASEOSA. Y CUANDO TE INVITO. AYER. Y TU SABES POR
 DONDE QUEDA ESE HOTEL
 POR EL CALLAO. Y COMO LLEGASTES A ESE HOTEL. CAMINANDO. QUEDA CERCA
 POR EL MERCADO. SI POR PLAZA VEA. CON QUIEN HABLO PARA QUE SE VIERAN
 CON UN CHICO
 Y CUANDO ENTRARON AL HOTEL. SE SACO LA ROPA. QUIEN SE SACO LA ROPA
 EL. EL ESTA LOCO. Y EL TE SACO LA ROPA. SI. QUE TE SACO. EL BUZO. QUE MA
 EL POLO. QUE MAS TE SACO. LA CASACA. QUE MAS TE SACO. LOS ZAPATOS
 QUE MAS TE SACO. LAS MEDIAS. TE SACO TODA LA ROPA. SI. Y EL TE DIO DE
 TOMAR ALGUN LICOR
 EL. EL ESTABA BORRACHO. NO. EL TE TOMO ALGUNA FOTO. NO. Y EL QUE
 BUZO CUANDO EL ESTABA SIN ROPA. QUE. Y EL QUE TE HIZO EN EL HOTEL
 CUANDO ESTABA SIN ROPA, CUENTAME. SONRIE. QUE TE HIZO. EL CHICO. QUE
 TE HIZO CUENTAME. ME SACO LA ROPA

110
Cibola diez



ALGO CON TU CUERPO. EL PERREO .. TE VOY A MOSTRAR UNAS
UN HOMBRE UNA CHICA TU ERES . UNA CHICA. ESTO SE LLAMA. MANO,
ESTO SE LLAMA
BRAZO. ESTO SE LLAMA. PIE. Y TU SABES COMO SE LLAMA ESTA PARTE

Y COMO SE LLAMA ESTA PARTE QUE TIENE LAS MUJERCITAS . NO SE (LA
MENOR BONRIE). . EN EL COLEGIO NO TE HAN ENSEÑADO COMO SE LLAMA.
VAGINA TIENE QUE HABLAR FUERTE COMO SE LLAMA. . VAGINA . . ESTO SE
LLAMA . CABEZA. COMO SE LLAMA ESTO. ESPALDA . . COMO SE LLAMA ESTO . . LA
MENOR BONRIE. COMO SE LLAMA ESTA PARTE DEL CUERPO. POTO. ESTO SE
LLAMA. PIE. YO TE PREGUNTO A TI ESTE CHICO HA HECHO ALGO EN TU VAGINA.
SI . COMO SE LLAMA LA PARTE DEL HOMBRE. PENE. QUE HIZO CON SU PENE. SE
HECHO ENCIMA MIO. EL METIO SU PENE EN TU VAGINA. SI. EN QUE OTRA PARTE
DE TU CUERPO TE HIZO. EN MIS SEÑOS. QUE HIZO CON TUS SENOS . ME BESO
EL HIZO ALGO CON TU POTO, SI, ME HIZO DOLER . Y CON TU VAGINA HIZO ALGO .

TE DIO ALGO DE TOMAR. NO. . SENTISTES ALGUN LIQUIDO EN TU VAGINA. NO.
SENTISTES ALGO EN TU POTO. NO. SALIO ALGUN LIQUIDO DE SU PENE DE EL . SI.
YA DONDE CALLO ESO. EN EL SUELO. Y DE QUE COLOR ERA. ROJO, AZUL,
BLANCO. EL HA BESADO TU VAGINA

NO. . VAMOS A SEGUIR CONVERSANDO. Y TU. . CUANTAS VECES HAS HECHO CON
ESTE CHICO. CUATRO DIAS. CUATAS VECES HAS IDO AL HOTEL CON EL. UNA
VEZ. OTRAS VECES A METIDO SU PENE EN TU VAGINA . SOLO ESA VES, ME
HACEN DOLER EN EL HOTEL.

SABES COMO SE LLAMA ESE CHICO. NO. Y SI YO TE MUESTRO UNA FOTO DEL
CHICO TE PUEDES ACORDAR. NO, SU CARA ES REDONDA. YO TE VOY A
ENSEÑAR UNAS FOTOS Y ME DIGAS, TU CONOCES ALGUNOS DE ESTOS CHICOS.
EL NO, EL TAMPOCO, EL SI. EL PSICOLOGO LE PREGUNTA A LA MENOR EL
NUMERO DOS. SI. EL PSICÓLOGO MENCIONA CORRESPONDE 25682912, EL
PELLIDO CORRESPONDE A SOCOLA BELLIDO MIGUEL ÁNGEL

DIME COMO LLEGASTE AL MERCADO DEL CALLAO SOLA O ACOMPAÑADA. SOLA.
TU LO VISTES A EL. YO LO VI. Y COMO LLEGASTES AL MERCADO . PORQUE YO
VIA DE OTRO HOTEL. Y ÉSE HOTEL POR DONDE QUEDA . POR EL MERCADO. Y
TU CON QUIEN HAS DORMIDO, TE HAS QUEDADO A DORMIR CON EL CHICO. SI. Y
QUIEN TE HE LLEVADO A TU CASA. EL CHICO. EL TE PREGUNTO DONDE ES TU
CASA Y TU LE ENSEÑASTE. SI

QUIEN CONOCÍA TU CASA O TU LE ENSEÑASTE. YO LE ENSEÑE MI CASA.

HISTORIA PERSONAL :

- PERINATAL: REFIERE LA MADRE. NACIO POR PARTO NORMAL, NACIO CON
SOBRE PESO SE QUEDO INTERNADA POR UNA SEMANA, NACIO CON 5.260 KG

- NIÑEZ: REFIERE LA MADRE. NACIO CON UN RETARDO AVANZADO, LA HE
LLEVADO A UN TRATAMIENTO EN EL SEGURO CON NIÑOS ESPECIALES

- ADOLESCENCIA: REFIERE LA MADRE. A VECES NO ME HACÉ CAÑO. SALE A
REUNIONES CON MI COMPAÑIA Y A LAS REUNIONES DE SUS PRIMAS. ES LA
PRIMERA VEZ QUE SE HA ESCAPADO.

- EDUCACION: REFIERE LA MADRE. ESTUDIA EN EL COLEGIO VIRGEN DEL
CARMEN ESTA EN EL DESARROLLO DE TALLERES DE MANUALIDADES

- TRABAJO: REFIERE LA MADRE. NO

- HABITOS E INTERESES: REFIERE LA MADRE. LE GUSTA ESCUCHAR MUSICA Y
VER TELEVISION

- ÁREA PSICOSEXUAL: REFIERE LA MADRE. INICIO DE MENARQUIA A LOS 12
AÑOS.

- ANT. PATOLOGICOS

- ENFERMEDADES: REFIERE LA MADRE. SI DIABETES, RETARDO MENTAL

- ACCIDENTES: REFIERE LA MADRE. NO

- OPERACIONES: REFIERE LA MADRE. NO

- ANT. JUDICIALES: REFIERE LA MADRE. NO

HISTORIA FAMILIAR:

REFIERE. : Juan Daniel Carpio Ruiz
 REFIERE. Paola Silvana Farfan Carvajal
 AÑOS: REFIERE LA MADRE. 02
 PARIENTES SIGNIFICATIVOS: REFIERE LA MADRE. ESTA MAS PEGADA A
 EL NUCLEO MATERNO
 ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: REFIERE LA MADRE. ACTUALMENTE
 VIVIMOS JUNTO A MIS HIJAS EN CASA DE MI PADRE
 ACTITUD DE LA FAMILIA: REFIERE LA MADRE. QUIERO QUE LO METAN PRESO AL
 UNICO, ES UNA PERSONA VIEJA Y ESTA HACIENDO DAÑO A LAS NIÑAS. NOS
 AFECTO BASTANTE A TODOS, ESTO PASO EN UN DESCUIDO TAN RAPIDO. MI HIJA
 TIENE DEL COLEGIO Y LE MOVILIDAD LA DEJA EN CASA Y ESE DIA MI PAP LE TOCO
 CITA EN EL HOSPITAL Y MI HIJA MENOR NOS DIJO QUE SE HABIA SALIDO.

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica
 Observación de Conducta
 La Familia de Corman
 Escala de Inteligencia de Wechsler para niños. Revisada.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

ORGANICIDAD: NO DENOTA INDICADORES SIGNIFICATIVOS DE ORGANICIDAD
 INTELIGENCIA: RETARDO MENTAL MODERADO ✓
 AREA SOCIOEMOCIONAL: MENOR QUE ACUDE A LA ENTREVISTA Y EVALUACION
 ORIENTADA EN ESPACIO Y PERSONA, MAS NO EN TIEMPO EMOCIONALMENTE
 ESTABLE NO SE EVIDENCIAN INDICADORES SIGNIFICATIVOS DE ESTAR
 AFECTADA A NIVEL PSICOSEXUAL. MENOR QUE DENOTA DIFICULTAD PARA
 ENFRENTAR SITUACIONES DE RIESGO DEBIDO A SU ESCASA CAPACIDAD PARA
 DISERNIR ENTRE LO ADECUADO E INADECUADO SIN MEDIR LAS
 CONSECUENCIAS EN SU PERSONA. MOSTRANDOSE VULNERABLE Y FACILMENTE
 INFLUENCIABLE A SITUACIONES DE RIESGO. ASIMISMO DENOTA CONDUCTAS
 INMADURAS E INFANTILIZADAS QUE SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE SU EDAD
 CRONOLOGICA.
 AREA SOCIAL. LOGRA ESTABLECER ADECUADOS CONTACTOS
 INTERPERSONALES CON SU GRUPO DE PARES.
 AREA FAMILIAR. SE IDENTIFICA CON SU NUCLEO FAMILIAR DE ORIGEN
 ENCONTRANDO MEJOR SOPORTE EMOCIONAL EN LA FIGURA MATERNA.
 AREA PSICOSEXUAL. SE IDENTIFICA CON SU ROL Y GENERO DE ASIGNACION. NO
 SE EVIDENCIAN INDICADORES SIGNIFICATIVOS DE ESTAR AFECTADA A NIVEL
 PSICOSEXUAL.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A RUI.2011-00405 CARPIO FARFAN SHANIRA JULEISY,
 SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:
 RETARDO MENTAL MODERADO
 NO SE EVIDENCIAN INDICADORES SIGNIFICATIVOS DE ESTAR AFECTADA A NIVEL
 PSICOSEXUAL



[Handwritten Signature]
 Pedro Ticón Arellano
 Psicólogo
 CPSP/ 8161

124
Comité de Evaluación

REPUBLICO
MEDICINA LEGAL
Callao

BOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 019822-2011-PSC

ADO POR : SEPTIMO JUZGADO PENAL DEL CALLAO
2011-4200

ACION

IDENTIFICADOS: SOCOLA BELLIDO
IDENTIFICADOS: MIGUEL ANGEL
 Sexo: Masculino
FECHA DE NACIMIENTO: PERU,,,
EDAD: 40 Años
ESTADO CIVIL: Evaluado
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : Centro Penitenciario del Callao 19.12.11

MOTIVO DE EVALUACION :

RELATO :

Evaluado refiere: "Me ha denunciado por una presunta violación a una chica de 15 años que se llama Yadira no se su apellido, yo la encontré deambulando por dos de mayo y la lleve a su casa, cuando llegue me di con la sorpresa que había desaparecido varios días, y cuando me llevaron a la policía no sabias que era menor de edad, ella me dijo que tenia 18 años, me di con la sorpresa que había una desaparición y le agarraron. Ella me dijo que no tenia pasajes para su casa... yo estaba en el paradero , yo estaba leyendo periódico, ella paso se puso a mi lado conversamos, ella me dijo que no tenia para su pasaje y quería irse a su casa, como le di plata, le pegunte por donde vives y me dijo que vive por Dulanto, y le dije que yo puedo acompañar a su casa... no me di plata porque de repente pensé que quería algo para finar y entonces mejor le acompañe en su casa...yo justo le llevo a su casa, y encontré con una señora y ella se asunto y me dijo andate, andate y después vino mas gente... y me dijera que había estado desaparecida, y después como no tenia nada que tener me fui a la comisaría, después le hicieron un examen y me dice que era ultrajada.. después no o vi mas y después ella a declarado que había estado conmigo.. yo ese día la encontré en la mañana, a mi me gusta ayudar pero no le hice con mala intención"

B. HISTORIA PERSONAL :

- 1.- PERINATAL: "Naci por parto normal"
- 2.- NIÑEZ: "Vivía con mi mamá y mi abuelo, mi niña era normal tranquilo, mi mamá y mi papa se separaron cuando era niña. Siempre he sido tranquilo un poco callado"
- 3.- ADOLESCENCIA: "De vez en cuando salía a fiestas, me daba permiso mi mamá, nunc me escape de casa porque no es correcto, no estado con pandillas, h consumido licor y cigarro, pero nada de drogas "
- 4.- EDUCACION: "Primaria estudie en el San Antonio de Varones . Callao, Secundaria en el colegio, nacional callao, no he repetido."
- 5.- TRABAJO: ""Inicio a trabajar a los 16 años trabaje en una empresa, en la fabrica ibis, es una fabrica que hacia tizas en santa Anita"

INTERESES: "Mi tiempo libre paso con mis hijos y mi esposa".
"todo se esclarezca porque extraño mucho a mis hijos"

SEXUAL: "Inicio de masturbación a los 15 años. Mi primera enamorada a los 16 años, he tenido 6 enamoradas, primera enamorada dure 2 años, segunda dos años, tercera 18 años y yo 20 años, la tercera enamorada estuve mes de un año, después que me enamore de otra chica, cuarta enamorada siete meses, quinta enamorada era un poco celosa, ella tenia 20 años, yo tenia 21 años. Inicio de relaciones sexuales a los 17 años, con una vecina, mis relaciones sexuales son frecuente y me gustan o placenteras."

PSICOPATOLOGICOS

ENFERMEDADES: ninguna, pleuresía

SINTOMAS: Ninguna

OPERACIONES: Ninguna

CONDUCTAS JUDICIALES: Ninguna

ANTROPIA FAMILIAR:

ESPOSA: Luperlo Socola

HIJAS: "Rosa Aide Bellido

HERMANOS: "mayor de cuatro hermanos "

HERMANA: "Evelyn Soriano Aquije (33) Ella trabaja en ventas en la química-suiza."

HIJOS: "Tengo dos hijas"

OPINIONES FAMILIARES SIGNIFICATIVAS: Refiere: "Confío en mi familia, mi madre, mi esposa"

ANÁLISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: "Vivo con mi esposa, mis tres hijas y mis suegros, la casa s alquilada".

ACTITUD DE LA FAMILIA: "Mi familia gracias a dios me esta apoyando"

ACTITUD DEL EXAMINADO: "Me siento muy mal, nunca pensé tampoco esto.. yo quisiera retroceder el tiempo yo no llévale a su casa a la mucha cha."

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

La Figura Humana de K. Machover

Inventario Clinico Multiaxial de Millon

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

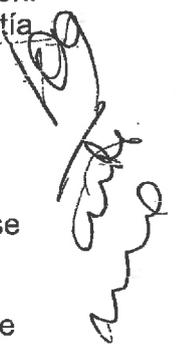
AREA ORGANICIDAD: No evidencia indicadores a este nivel.

AREA INTELECTUAL: Clínicamente dentro del nivel normal promedio.

AREA PERSONALIDAD: Persona que se presenta en adecuadas condiciones de aseo y arreglo personal, se muestra amable, asequible y colaborador hacia la entrevista y evaluación. Lúcido, orientado en tiempo, espacio y persona. Intenta mantener una norma de vida regulada y organizada, tiende a la perfección y a la meticulosidad, lo cual indica la rigidez con que conduce su vida; insiste en que los demás se adhieran a sus métodos

126
Cecilia Huerta

... que conduce su vida, insiste en que los demás se ajusten a sus métodos personales; de lo contrario aparecen sentimientos de insatisfacción y desilusión. En relaciones interpersonales opta por relaciones verticales, es así como su empatía está disminuida, pues también demuestra dificultad para reconocer o relacionarse con los sentimientos y necesidades de los demás. Evidencia indicadores tales como tensión y preocupación por las repercusiones que el presente le puedan acarrear.



SEXUAL: Se identifica con su rol y género de asignación. Niega los actos que se...

FAMILIAR: Procede de una familia extensa, se identifica y vincula afectivamente con el grupo familiar.

CONCLUSIONES

DEBES DE EVALUAR A SOCOLA BELLIDO MIGUEL-ANGEL, SOMOS DE LA UNIÓN QUE PRESENTA:
Inestabilidad con rasgos compulsivos.

Rubi Raquel Terry Medina
Psicólogo
CPsP 11999



Dra. Yolanda Cáceres Bocanegra
Jefe(a) de la División Médico Legal del
Distrito Judicial del Callao



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
División Médico Legal - Callao

4
205
Dos cuartos
Cmo
108
Cuarto
Albino
Callao

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 015262-2011-PSC

SOLICITADO POR : 7° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DEL CALLAO

OFICIO: RUI 2011-0405

TIPO: EVALUACION PSICOLOGICA

I. FILIACION

APELLIDOS: RUI 2011-0405 CARPIO FARFAN
NOMBRES: SHANIRA JULEISY
SEXO: Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Callao, Callao, CALLAO
FECHA DE NACIMIENTO: 25/07/1996
EDAD: 15 años
ESTADO CIVIL: Soltero
GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Incompleta
Ocupacion: Estudiante
PROCEDENCIA: 7 FISCALIA PENAL CALLAO
DOMICILIO: Mz. S Lte 3 Psje Dulanto

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESELL. DMLC. 13.10.2011

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

ENTREVISTA. COMO TE LLAMAS? CARPIO FARFAN. Y CUANTOS AÑOS TIENES. 15 AÑOS.

TU ESTUDIAS O TRABAJAS. ESTUDIAS. Y EN DONDE ESTUDIAS. EN REYNOSO. Y COMO SE LLAMA. VIVEN DEL CARMEN. Y EN QUE GRADO ESTAS. EN 5to DE PRIMARIA. EN QUE TURNO ESTUDIAS TARDE O MAÑANA. EN LA TARDE. Y QUE TAL TE VA. BIEN, MI PROFESORA SE LLAMA CRISTINA. SE LLAMA CRISTINA. ES VIUDA. HABRA QUE BUSCAR UN NOVIO. LA MENOR SONRIE. . TU TIENES NOVIO.

NO. TENGO CARA DE CHISTE. JEJEJE. TIENES AMIGOS MARYORI. LA MEJOR AMIGA SE LLAMA MARYORI . SI. . Y TU MEJOR AMIGO COMO SE LLAMA

JOEL. Y DONDE VIVE JOEL. NO SE. . Y ESTUDIA CONTIGO. NO SE. YO QUIERO SABER CON QUIENES VIVES, VAMOS A HACER UNA CASITA, CON QUIENES VIVES TU. CON MI MAMA.

COMO SE LLAMA TU MAMA. PAOLA. . Y TU SABES CUANTOS AÑOS TIENES LA SEÑORA PAOLA. NO SE. . Y TU TIENES PAPA. SI. . Y COMO SE LLAMA. JUAN. SABES CUANTOS AÑOS TIENE TU PAPA. NO SE . . Y TU TIENES HERMANOS O HERMANAS. MILAGROS. Y SABES CUANTOS AÑOS TIENE MILAGROS. 8 AÑOS. Y QUIEN MAS. LA YAMILE . Y CUANTOS AÑOS TIENE YAMILE. CUATRO. Y QUIEN MAS. YO. MUY BIEN Y TU CUANTOS AÑOS TIENES

15 AÑOS. Y QUIENES MAS VIVEN. MI ABUELO SE LLAMA PHILIP. Y ES ABUELITO PATERNO O MATERNO. MATERNO. Y MI ABUELITA NO ESTA. SE LLAMA BENSI. Y DONDE ESTA TU ABUELITA. ESTA DE VIAJE. . Y EN DONDE ESTA ELLA. NO SE ESTA DE VIAJE. QUIENE MAS

MI MAMA MI PAPA. . Y TU SABES LA DIRECCION . MZ. S LTE 3 CALLAO. Y DONDE QUEDA ESTA MZ S LTE 3. EN DULANTO, POR LA COMISARIA DE DULANTO. Y TU SABES COMO LLEGAR A TU CASA. SI. EN CARRO O CAMINANDO. EN CARRO

AYER ME HE PERDIDO. CUANDO TE HAS PERDIDO. MI MAMA. QUE HA PASADO
 CONTIGO CUENTAME. FUIMOS A UN HOTEL CON UN CHICO DESCONOCIDO . Y
 CUANTOS AÑOS TIENE ESTE CHICO DESCONOCIDO .NO SE (SONRIE)
 Y COMO TE LLEVO. EL ME LLEVO. Y TU DONDE ESTABAS. EN EL CALLAO . Y TU
 ESTABAS SOLITA. SI. Y PORQUE PARTE DEL CALLAO ESTABAS .POR EL
 MERCADO CALLAO
 COMO QUE HORA ERA. ERA LA NOCHE. Y QUE HACIAS. LA MENOR SONRIE. Y QUE
 HACIAS POR ALLI TE HABIAS ESCAPADO DEL COLEGIO. NO, NO HABIA IDO AL
 COLEGIO.
 Y QUIEN TE LLEVA AL COLEGIO. UNA MOVILIDAD. Y TU CONOCES QUIEN ES EL
 SEÑOR QUE TE LLEVA. ES UN SEÑOR NUEVO. Y A QUE HORA TE LLEVA ESTE
 SEÑOR. A LAS 2 DE LA TARDE
 TU ESTUDIAS EN LA MAÑANA O EN LA TARDE. EN LA TARDE. Y EL SEÑOR TE
 RECOGE EN TU CASA O POR EL CAMINO. EN MI CASA. Y QUE HORA LLEGA A TU
 CASA A RECOGE . A LAS 10 DE LA TARDE. . AYER. TE LLEVO EL SEÑOR AL
 COLEGIO. SI. Y CON QUIEN MAS VAS AL COLEGIO. CON MI AMIGA CANDI . Y TU
 SABES COMO SE APELLIDA CANDI. NO. Y QUIENES VAN EN ESA MOVILIDAD.
 CANDI, MARIA, JOSELINE, KEVIN . Y QUIEN MAS VA EN ESA MOVILIDAD. YO. LOS 5
 VAN EN LA MOVILIDAD. APRETADOS. Y QUIEN ES MAS GORDO
 KEVIN. Y DIME EL SEÑOR. TE DEJO EN EL COLEGIO O NO. SI. . Y QUE HORA
 SALISTE DEL COLEGIO. A LAS 10. . A LAS DIEZ DE LA NOCHE. LA MENOR SONRIE,
 NO SE. EL SEÑOR TE FUE A RECOGER EN EL COLEGIO. SI. Y A DONDE TE LLEVO
 EL SEÑOR . A MI CASA
 PERO TU ME DICES QUE AYER. TE HAS PERDIDO. ME FUI A UN HOTEL. ESTUVISTE
 POR EL MERCADO CALLAO. ESTUVO EL CHICO POR ALLI. Y COMO ES ESE CHICO
 . ES MAS ALTO QUE TU. . ES GORDO O FLACO. FLACO. . Y COMO ES SU COLOR DE
 SU PIEL. ES BLANCO
 Y TIENE CANAS COMO TU. O TIENE PELO NEGRO COMO TU. PELO NEGRO. TIENE
 PERO CORTO. SI. Y SUS OJOS SON COMO LOS MIOS. DE EL SON BONITOS. Y SU
 NARIZ COMO ES
 SU NARIZ ES GRANDE. Y SU CEJAS ES DELGADITA COMO LA MIA. DELGADITA.
 CUANTOS AÑOS TIENE MAS O MENOS. NO SE . TE DIJO COMO SE LLAMABA. NO
 ME DIJO
 . Y COMO ESTABA VESTIDO. TENIA UNA CAMISA Y UN PANTALÓN. Y DE COLOR
 ERA SU CAMISA. NEGRA. Y PANTALÓN . ASÍ COMO LA DE USTED (DE VESTIR),
 TIENE DOS ANILLOS, TIENE DOS COLLARES. SU PELLO DESNUDO LO HA VISTO .
 COMO TU. . MEDUSTES QUE TIENE COLLARES. TIENE SU ENAMORA EL ME DIJO
 QUE SU ENAMORADA. TE DEJO EL TIENE SU HIJO. Y QUE ES SU HIJO. ES UNA
 NIÑA. Y EL TE DIJO PARA QUE ESTUBIERAN
 JAJAJA. Y QUE PARTE DEL CALLAO LO VEIAS. POR PLAZA VEA. Y EL TE DABA
 BESITOS
 LA MENOR SONRIE. EL ERA TU AMIGO. SI. EL ES JOVEN O MAYOR. MAYOR.
 Y TU SABES COMO SE LLAMANA ESE HOTEL QUE ME DIJISTE. POR EL CALLAO
 QUEDA
 Y TU SABES POR DONDE QUEDA. POR EL CALLAO. Y EL TE INVITO ALGO. PAN
 CON NUEVO Y UNA GASEOSA. . Y CUANDO TE INVITO. AYER. Y TU SABES POR
 DONDE QUEDA ESE HOTEL
 POR EL CALLAO. Y COMO LLEGASTES A ESE HOTEL. CAMINANDO. QUEDA CERCA
 POR EL MERCADO . SI POR PLAZA VEA. CON QUIEN HABLO PARA QUE SE VIERAN
 . CON UN CHICO
 . Y CUANDO ENTRARON AL HOTEL. SE SACO LA ROPA. QUIEN SE SACO LA ROPA
 EL, EL ESTA LOCO. Y EL TE SACO LA ROPA. SI. . QUE TE SACO . EL BUZO. QUE MA
 EL POLO. . QUE MAS TE SACO. LA CASACA. QUE MAS TE SACO. LOS ZAPATOS
 .QUE MAS TE SACO. LAS MEDIAS. TE SACO TODA LA ROPA. SI. . Y EL TE DIO DE
 TOMAR ALGUN LICOR
 NO. . EL ESTABA BORRACHO. NO. EL TE TOMO ALGUNA FOTO. NO .. Y EL QUE
 HIZO CUANDO EL ESTABA SIN ROPA. QUE . Y EL QUE TE HIZO EN EL HOTEL
 CUANDO ESTABA SIN ROPA, CUENTAME. SONRIE. QUE TE HIZO. EL CHICO. QUE
 TE HIZO CUENTAME. ME SACO LA ROPA

5
 182
 caso
 olivier
 206
 Doreen
 seis

HE HIZO ALGO CON TU CUERPO. EL PERREO. TE VOY A MOSTRAR UNAS FIGURAS UN HOMBRE UNA CHICA TU ERES. UNA CHICA. ESTO SE LLAMA. MANO, BOCA. ESTO SE LLAMA BENO, BRAZO. ESTO SE LLAMA. PIE. Y TU SABES COMO SE LLAMA ESTA PARTE DE LA NIÑA

NO SE. Y COMO SE LLAMA ESTA PARTE QUE TIENE LAS MUJERCITAS. NO SE (LA MENOR SONRÍE). EN EL COLEGIO NO TE HAN ENSEÑADO COMO SE LLAMA. VAGINA. TIENE QUE HABLAR FUERTE COMO SE LLAMA. VAGINA. ESTO SE LLAMA. CABEZA. COMO SE LLAMA ESTO. ESPALDA. COMO SE LLAMA ESTO. LA MENOR SONRÍE. COMO SE LLAMA ESTA PARTE DEL CUERPO. POTO. ESTO SE LLAMA. PIE. YO TE PREGUNTO A TI ESTE CHICO HA HECHO ALGO EN TU VAGINA. SI. COMO SE LLAMA LA PARTE DEL HOMBRE. PENE. QUE HIZO CON SU PENE. SE HECHO ENCIMA MIO. EL METIO SU PENE EN TU VAGINA. SI EN OTRA PARTE DE TU CUERPO TE HIZO. EN MIS SEÑOS. QUE HIZO CON TUS SEÑOS. ME BESO EL HIZO ALGO CON TU POTO. SI, ME HIZO DOLER. Y CON TU VAGINA HIZO ALGO. SI.

TE DIO ALGO DE TOMAR. NO. SENTISTES ALGUN LIQUIDO EN TU VAGINA. NO. SENTISTES ALGO EN TU POTO. NO. SALIO ALGUN LIQUIDO DE SU PENE DE EL. SI. Y A DONDE CALLO ESO. EN EL SUELO. Y DE QUE COLOR ERA. ROJO, AZUL, BLANCO. EL HA BESADO TU VAGINA

NO. VAMOS A SEGUIR CONVERSANDO. Y TU. CUANTAS VECES HAS HECHO CON ESTE CHICO. CUATRO DIAS. CUANTAS VECES HAS IDO AL HOTEL CON EL. UNA VEZ. OTRAS VECES A METIDO SU PENE EN TU VAGINA. SOLO ESA VES, ME HACEN DOLER EN EL HOTEL.

SABES COMO SE LLAMA ESE CHICO. NO. Y SI YO TE MUESTRO UNA FOTO DEL CHICO TE PUEDES ACORDAR. NO, SU CARA ES REDONDA. YO TE VOY A ENSEÑAR UNAS FOTOS Y ME DIGAS. TU CONOCES ALGUNOS DE ESTOS CHICOS. EL NO, EL TAMPOCO, EL SI. EL PSICOLOGO LE PREGUNTA A LA MENOR EL NÚMERO DOS. SI. EL PSICOLOGO MENCIONA CORRESPONDE 25682912, EL APELLIDO CORRESPONDE A SOCOLA BELIDO MIGUEL ÁNGEL DIME COMO LLEGASTE AL MERCADO DEL CALLAO SOLA O ACOMPAÑADA. SOLA. TU LO VISTES A EL. YO LO VI. Y COMO LLEGASTES AL MERCADO. PORQUE YO SALIA DE OTRO HOTEL. Y ESE HOTEL POR DONDE QUEDA. POR EL MERCADO. Y TU CON QUIEN HAS DORMIDO, TE HAS QUEDADO A DORMIR CON EL CHICO. SI. Y QUIEN TE HE LLEVADO A TU CASA. EL CHICO. EL TE PREGUNTO DONDE ES TU CASA Y TU LE ENSEÑASTE. SI. QUIEN CONOCÍA TU CASA O TU LE ENSEÑASTE. YO LE ENSEÑE MI CASA.

B. HISTORIA PERSONAL

- 1.- PERINATAL: REFIERE LA MADRE. NACIO POR PARTO NORMAL, NACIO CON SOBRE PESO SE QUEDO INTERNADA POR UNA SEMANA, NACIO CON 5.260 KG
- 2.- NIÑEZ: REFIERE LA MADRE. NACIO CON UN RETARDO AVANZADO, LA HE LLEVADO A UN TRATAMIENTO EN EL SEGURO CON NIÑOS ESPECIALES
- 3.- ADOLESCENCIA: REFIERE LA MADRE. A VECES NO ME HACE CASO. SALE A REUNIONES CON MI COMPAÑIA Y A LAS REUNIONES DE SUS PRIMAS. ES LA PRIMERA VEZ QUE SE HA ESCAPADO.
- 4.- EDUCACION: REFIERE LA MADRE. ESTUDIA EN EL COLEGIO VIRGEN DEL CARMEN ESTA EN EL DESARROLLO DE TALLERES DE MANUALIDADES
- 5.- TRABAJO: REFIERE LA MADRE. NO
- 6.- HABITOS E INTERESES: REFIERE LA MADRE. LE GUSTA ESCUCHAR MUSICA Y VER TELEVISION
- 7.- AREA PSICOSEXUAL: REFIERE LA MADRE. INICIO DE MENARQUIA A LOS 12 AÑOS.
- 8.- ANT. PATOLOGICOS
 - a.- ENFERMEDADES: REFIERE LA MADRE. SI DIABETES, RETARDO MENTAL
 - b.- ACCIDENTES: REFIERE LA MADRE. NO
 - c.- OPERACIONES: REFIERE LA MADRE. NO
- 9.- ANT. JUDICIALES: REFIERE LA MADRE. NO

C. HISTORIA FAMILIAR:

100
Cuenta
por un día
207
Diciembre
Siete

PADRE: REFIERE. : Juan Daniel Carpio Ruiz

MADRE: REFIERE. Paola Silvana Farfan Carvajal

HERMANOS:: REFIERE LA MADRE. 02

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: REFIERE LA MADRE. ESTA MAS PEGADA A SU ABUELO MATERNO

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: REFIERE LA MADRE. ACTUALMENTE VIVIMOS JUNTO A MIS HIJAS EN CASA DE MI PADRE

ACTITUD DE LA FAMILIA: REFIERE LA MADRE. QUIERO QUE LO METAN PRESO AL CHICO, ES UNA PERSONA-VIEJA Y ESTA HACIENDO DAÑO A LAS NIÑAS. NOS AFECTO BASTANTE A TODOS, ESTO PASO EN UN DESCUIDO TAN RAPIDO. MI HIJA IENE DEL COLEGIO Y LE MOVILIDAD LA DEJA EN CASA Y ES ESE DIA MI PAP LE TOCO CITA EN EL HOSPITAL Y MI HIJA MENOR NOS DIJO QUE SE HABIA SALIDO.

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

La Familia de Corman

Escala de Inteligencia de Wechsler para niños. Revisada.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

ORGANICIDAD: NODOTA INDICADORES SIGNIFICATIVOS DE ORGANICIDAD

INTELIGENCIA: RETARDO MENTAL MODERADO

AREA SOCIOEMOCIONAL: MENOR QUE ACUDE A LA ENTREVISTA Y EVALUACION

ORIENTADA EN ESPACIO Y PERSONA: MAS NO EN TIEMPO. EMOCIONALMENTE

ESTABLE. NO SE EVIDENCIAN INDICADORES SIGNIFICATIVOS DE ESTAR

AFECTADA A NIVEL PSICOSEXUAL. MENOR QUE DENOTA DIFICULTAD PARA

ENFRENTAR SITUACIONES DE RIESGO DEBIDO A SU ESCASA CAPACIDAD PARA

DISERNIR ENTRE LO ADECUADO E INADECUADO SIN MEDIR LAS

CONSECUENCIAS EN SU PERSONA. MOSTRANDOSE VULNERABLE Y FACILMENTE

INFLUENCIABLE A SITUACIONES DE RIESGO. ASIMISMO DENOTA CONDUCTAS

INMADURAS E INFANTILIZADAS QUE SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE SU EDAD

CRONOLOGICA:

AREA SOCIAL: LOGRA ESTABLECER ADECUADOS CONTACTOS

INTERPERSONALES CON SU GRUPO DE PARES.

AREA FAMILIAR: SE IDENTIFICA CON SU NUCLEO FAMILIAR DE ORIGEN

ENCONTRANDO MEJOR SOPORTE EMOCIONAL EN LA FIGURA MATERNA.

AREA PSICOSEXUAL: SE IDENTIFICA CON SU ROL Y GENERO DE ASIGNACION. NO

SE EVIDENCIAN INDICADORES SIGNIFICATIVOS DE ESTAR AFECTADA A NIVEL

PSICOSEXUAL.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A RUI 2011-00405 CARPIO FARFAN SHANIRA JULEISY, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

RETARDO MENTAL MODERADO

NO SE EVIDENCIAN INDICADORES SIGNIFICATIVOS DE ESTAR AFECTADA A NIVEL PSICOSEXUAL

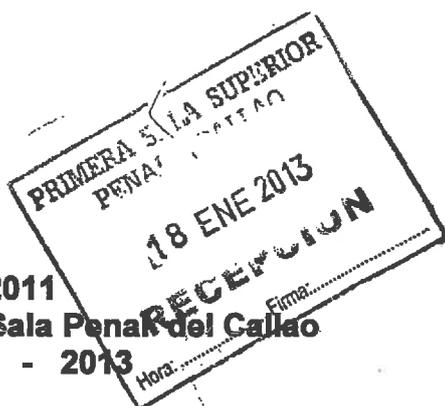
Pedro Ticón Arellano
Psicólogo
CPsP 8161



7
194
Carpio
marzo
2012
Discret
ocho



Ministerio Público
Primera Fiscalía Superior Penal
del Callao



270
Diciembre 2013
Firma

Expediente : N° 4200-2011
Procede : Primera Sala Penal del Callao
Dictamen : N° 28 - 2013

SEÑOR PRESIDENTE:

Vuelve en fojas 252 el presente proceso seguido contra:

MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO (40), Reo en Cárcel, identificado con DNI N° 25682912, natural del Callao, nacido el 02 de marzo de 1971, estado civil soltero (conviviente), grado de instrucción secundaria completa y domiciliado en Jr. Miranaves 14 - Callao; por el delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor** - en agravio de la menor de iniciales **S.J.C.F.**, cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley 27115; para el pronunciamiento de ley.

HECHOS INSTRUIDOS:

De la revisión de los actuados se advierte que con fecha **12 de octubre del 2011** la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** fue conducida por el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** a una habitación del Hostal "Costa Azul" ubicado en Jr. Colón N° 712 - Callao, en donde abusó sexualmente de ella, quedándose la referida menor en dicho lugar hasta el día siguiente, en que el referido procesado, en horas de la mañana, la condujo a unas cuadras de su domicilio, en donde pretendía dejarla, pero es el caso que es observado por dos vecinas de la zona, quienes lograron retener al citado procesado y comunicar a los familiares de la menor, así también, en esos instantes salía de la Comisaría de denunciar la desaparición de la menor agraviada, el señor **Juan Daniel Carpio Ruiz**, padre de la menor agraviada, quien vio a ésta y también al procesado, y con ayuda de sus familiares y moradores de la zona, condujo al procesado a la Comisaría del sector.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. La **manifestación policial de Juan Daniel Carpio Ruiz**, padre de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, obrante a **fojas 12/13**, en la cual señala que el motivo de su presencia en la dependencia policial es para poner conocimiento que la citada menor agraviada ya apareció, ya que se encontraba desaparecida desde el 12 de octubre del 2011 a horas 18:00 aprox. Que con fecha **13 de octubre del 2011** a horas 11:30 aprox. cuando salió de la comisaría luego de haber hecho la denuncia por desaparición de la mencionada menor, observó a una cuadra que la menor agraviada caminaba con dirección a su domicilio, por lo que al acercarse,



una vecina le dijo que un sujeto la había dejado a la altura de la iglesia, lo que el deponente de inmediato fue a dicha iglesia y observó que una mujer le llamaba la atención a un sujeto (el procesado **Miguel Angel Socola Bellido**), por lo que el deponente le dijo a dicho sujeto que lo acompañe a la Comisaría para que diga donde encontró a la menor agraviada y en qué circunstancias; ya en la Comisaría, la menor agraviada, pasó el reconocimiento médico legal y arrojó positivo para actos contranatura, y señala que la menor agraviada también sindicaba al referido sujeto que había dormido en su casa; luego de lo cual, el deponente señala que la menor agraviada le entregó una nota donde estaba el teléfono celular del sujeto el N° **945457812** y el mismo sujeto manifestó que sí es su número telefónico. Que la menor agraviada también le indicó al médico legista que dicho sujeto la había llevado a un hotel donde la violó, además señala que al revisarla el médico legista la menor agraviada tenía un "chupete" en el pecho y al ser interrogada quien le había hecho eso, la referida menor indicó que fue el sujeto intervenido. Que la menor agraviada sufre de Retardo Mental Moderado. Que es la primera vez que la menor agraviada desaparece. Al ponérsele a la vista al procesado **Miguel Angel Socola Bellido** señala que es el mismo sujeto que estaba con su menor hija agraviada cuando la intervino y por eso lo trajo a esta Comisaría para el esclarecimiento de los hechos. Agrega que la menor agraviada le comentó que el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** la había golpeado.

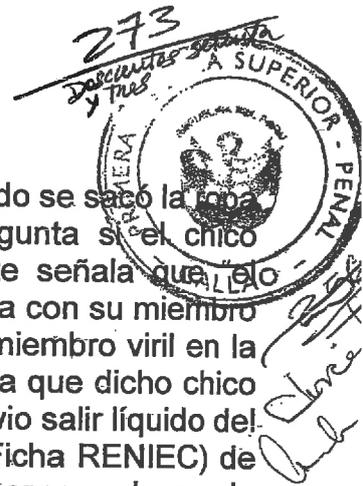
2. La **manifestación policial** del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, obrante a **fojas 14/18**, con presencia Fiscal y de su Abogado defensor, en la cual señala que trabaja brindando seguridad en la empresa JV. Resguardos. Que no la conocía a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** hasta el día 13 de octubre a horas 10:30 aprox. cuando la encontró parada en la Av. Dos de mayo altura de Saenz Peña - Callao, en circunstancias que la citada menor le preguntó qué hacía y le respondió que se dirigía a su domicilio, a lo que la menor agraviada le respondió que quería dirigirse a su domicilio en Dulanto - Callao pero no tenía pasaje, por lo que el deponente se ofreció acompañarla y subieron al bus con destino a Dulanto - Callao, y bajaron por indicación de la menor, se dirigieron con dirección al mercado de Dulanto, luego a la Iglesia, y de un momento a otro apareció una señora y le increpó al deponente que quién era y de donde trae a la menor agraviada, quien al escuchar esto caminó más rápido y le dijo al deponente que se vaya, pero al ver que la citada señora seguía increpándole al deponente, éste se detuvo a conversar con la señora, instantes en que aparece el padre de la menor agraviada y le señaló que ésta estaba desaparecida desde el 12 de octubre a horas 18:00 aprox. y que lo acompañe a la Comisaría, lo que hizo el deponente, y luego de una hora en la Comisaría quedó detenido porque la menor resultó de la revisión médico legal que estaba violada contra natura. Que no percibió que la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** era retardada. Que cuando se encontró a la menor agraviada, ésta no le dijo que estaba extraviada, solo que no tenía pasaje y que estaba con un chibolo y la había dejado en ese lugar. A la pregunta por qué motivo le entregó en una cuartilla de papel escrito su nombre y apellido y su teléfono celular N° **945457812**. señala

272
dos pliegos sellada
y dos



que la menor agraviada no le dijo que era menor de edad y por eso mismo le entregó su teléfono para cualquier cosa que necesite, con la intención de tener una amistad con ella. Que en ningún momento llevó a un hotel a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, que no la violó y no le hizo "chupete" alguno. Que con fecha **12 de octubre** a horas 18:00 se encontraba trabajando y salió a las 19:30 horas y se dirigió a la Urb. Los Pilares - Callao, donde sus menores hijas tenían una matinee, quedándose hasta las 22:00 horas, luego con su esposa se retiraron a su domicilio, al día siguiente, el **13 de octubre** a las 07:00 horas fue al Policlínico en la Av. Dos de mayo a sacar cita para sus hijas, su esposa llegó a horas 09:00 aprox. le entregó el Ticket de turno y se fue con dirección a su domicilio, y en trayecto cruce de la Av. Dos de mayo y Saenz Peña, se encontró con la menor agraviada, y en vez de ir a su domicilio acompañó a ésta. Que en la matinee no ingirió bebidas alcohólicas. A la pregunta cómo explica que haya creído que la menor agraviada tenía 18 años si ésta conforme el deponente ha señalado se encontraba con buzo escolar, a lo que el deponente señaló que no sabe diferenciar un buzo escolar. Que la anotación en papel en la que se consigna su nombre y apellido y su teléfono celular N° **945457812** corresponde a su puño y letra y se lo dio con el fin de tener una amistad. Que le compró un sándwich y una gaseosa a la menor agraviada en el mismo paradero donde esperaban el carro para ir a su casa.

3. La **manifestación policial de Edgar Luis Malasquez Principe**, obrante a fojas 19/20, en la cual señala que con fecha **13 de octubre del 2011** a horas 10:00 aprox. se encontraba a la altura de la Av. Colón y Marcopolo - Callao, y se percató que en dicho lugar transitaba su sobrina, la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** en compañía de un señor desconocido, y se dio cuenta de la menor porque ésta lo saludó; refiere que pensaba que dicho señor era un familiar de la agraviada, además que no sabía que estaba extraviada, y cuando llegó a su casa se enteró de ese hecho, por lo que salió a buscarla en su bicicleta con resultado negativo. Que la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** es su sobrina por parte de su primo hermano Juan Daniel Carpio Ruiz que vive en Dulanto. Que el señor desconocido tenía puesta una casaca color negra, pantalón jean, era una persona de tez blanca. Que no tenía conocimiento que su sobrina sufre de retardo mental moderado.
4. A fojas 21/30 obra el **Acta de Entrevista Única de fecha 13 de octubre del 2011**, realizada en la Cámara Gesell, a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, con presencia Fiscal, del Psicólogo, Abogado Defensor y de la madre de la citada menor agraviada, en la cual señala que el día de ayer (12/10/2011) se perdió. Que fue a un hotel con un chico desconocido, quien la llevó, a horas de la noche, por el mercado Callao. Que el chico desconocido es mas alto que ella, es flaco, es de piel blanca, tiene pelo negro, pelo corto, estaba vestido con una camisa negra y un pantalón de vestir, tiene dos anillos, dos collares. Que el chico desconocido le dijo que su enamorada lo dejó y que tiene su hija, que es una niña. Que el chico desconocido no era joven sino mayor, y el hotel donde fue con éste queda en el Callao, por Plaza Vea. Que el chico desconocido le invitó pan con



huevo y una gaseosa. Que en el hotel el chico desconocido se sacó la ropa y también le sacó la ropa a la deponente. A la pregunta si el chico desconocido le hizo algo con su cuerpo, la deponente señala que "lo perreo". Que el chico desconocido se echó encima de ella con su miembro viril. A la pregunta si el chico desconocido introdujo su miembro viril en la vagina de la menor agraviada, ésta refiere que sí. Señala que dicho chico le besó los senos, que le hizo doler en la zona anal, que vio salir líquido del miembro viril del chico. El Psicólogo muestra fotos (de Ficha RENIEC) de varios hombres a la menor agraviada, a fin de que reconozca a alguno de ellos, y la menor agraviada reconoció la foto 02 (Ficha RENIEC) correspondiente al procesado **Miguel Angel Socola Bellido** con DNI N° 25682912. Refiere que el hotel queda por el mercado y se ha quedado a dormir con el chico (el procesado **Miguel Angel Socola Bellido**), quien la ha llevado a su casa, señala que el chico no conocía su casa y que ella le enseñó.

5. Fluye a **fojas 38/39** el **Parte Policial s/n-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-CMCD-DEINPOL**, mediante el cual se da cuenta que con fecha 13 de octubre del 2011 a horas 22:00 aprox., el SO2 PNP Adolfo J. Meléndez Flores y el SO2PNP Jesús Eduardo Begazo Cervantes, por orden del CAP. PNP Eduardo M. Palacios García, se constituyeron al Jr. Colón N° 712 – Callao, lugar donde funciona un hospedaje y donde la menor agraviada de iniciales S.J.C.F., refirió que en dicho establecimiento había pasado la noche con el procesado Miguel Angel Socola Bellido, detenido en la Comisaría, y al solicitarle al hijo del propietario del referido Hospedaje llamado "Costa Azul", información sobre el mencionado procesado y verificar en el Libro de Registros de Personas, se negó a mostrarlo.
6. Obra a **fojas 42** el **Acta de Registro Personal e Incautación** del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, hallándosele únicamente su DNI.
7. La **declaración instructiva** del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, obrante a **fojas 45 y 58/61**, en la cual señala que es inocente de los hechos que se le instruyen. Que no está conforme con su **manifestación policial** por cuanto en ningún momento ha referido que la menor agraviada era menor de edad, que eso lo ha consignado la policía. Que la agraviada estaba vestida con un buzo de color rojo, un polo blanco y tenía una mochila. Que se encontraba leyendo el periódico en la esquina y la menor agraviada se le acercó y le preguntó que hacía por allí. Que es falso que haya llevado a un hotel a la menor agraviada y que haya mantenido relaciones sexuales con ella. Que no ha caminado con la menor agraviada en el Callao. Que no conoce al testigo **Edgar Luis Malasquez Principe** y que respecto a que éste vio al deponente y a la menor agraviada transitar por la Av. Colón y Marcopolo, señala que no ha estado por allí. Que le preguntó la edad a la agraviada y ésta le dijo que tenía 18 años de edad. Que estuvo con la menor agraviada aprox. 40 a 50 min. Que ese día fue la primera vez que vio a la agraviada.


Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
Fiscal Superior (n)



8. Obra a **fojas 63** el **Certificado de Antecedentes Judiciales** del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, en el que se consigna que solo la presente causa.
9. Fluye a **fojas 68** el **Certificado Médico Legal N° 015246 - H** de fecha **13/10/2011**, practicado a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, la misma que al examen presenta: Lesiones Recientes Extragenitales: Equimosis de Sugilación en la mama izquierda; y se concluye: "Himen Elástico (Complaciente)", "Signos de Acto Contranatura Reciente".
10. Obra a **fojas 82** el **Dictamen Pericial de Examen Físico N° FQ.3542/11** realizado a la Trusa de mujer y a la Trusa de caballero, concluyendo que ambas trusas no presentan evidencias físicas de interés criminalístico.
11. Obra a **fojas 83** el **Dictamen Pericial Biología Forense N° 6285/11** realizado sobre **Muestra 01**: 01 prenda íntima (trusa) de algodón color rosado (de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**); y sobre **Muestra 02**: 01 prenda íntima (calzoncillo) de algodón color plomo (del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**); Concluyendo: 1.- En la **Muestra 01 (trusa)** se halló restos de sangre humana en cantidad insuficiente para determinar especie y grupo sanguíneo en los lugares y con las características descritas; siendo negativo en la **Muestra 02 (calzoncillo)**.
2.- En la **Muestra 01 (trusa)** se halló restos seminales con regular cantidad de formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humano; siendo negativo en la **Muestra 02 (calzoncillo)**. Cabe señalar que el presente Dictamen consigna como antecedente el Oficio N° 1523-11-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-CMCD-DEIMPOL (13 oct 11), oficio con el cual se remitió las ropas interiores de la menor agraviada y del procesado en mención conforme es de verse a fojas 04.
12. A **fojas 91/94** obra el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 015262-2011-PSC**, practicado a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, en el que se consigna en el acápite de "Análisis e Interpretación de Resultados": Retardo Mental Moderado, Orientada en espacio y persona más no en tiempo, **Menor que denota dificultad para enfrentar situaciones de riesgo debido a su escasa capacidad para discernir entre lo adecuado e inadecuado sin medir las consecuencias en su persona**. Mostrándose vulnerable y fácilmente influenciable a situaciones de riesgo; y se consigna en el acápite de Conclusiones: **Presenta Retardo Mental Moderado y No se evidencia indicadores significativos de estar afectada a nivel psicosexual**.
13. A **fojas 107/109** obra el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 019822-2011-PSC**, practicado al procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, en el que se concluye que: **Presenta Personalidad con rasgos compulsivos**.
14. La **declaración testimonial** de **Juan Daniel Carpio Ruiz**, padre de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, obrante a **fojas 112/113**, en la cual señala que saliendo de la Comisaría vio a su hija, la menor agraviada, y la llamó por su nombre, instantes en que observó que una vecina llamada



"Melody" retenía a un sujeto (el procesado **Miguel Angel Socola Bellido**) y le dijo al deponente que éste había dejado a la menor agraviada cerca de la casa, por lo cual el deponente lo interceptó con ayuda de unos vecinos y lo condujeron a la dependencia policial. Que la menor agraviada desapareció cuando la movilidad la dejó en la casa, y su sobrina la iba a esperar, pero seguramente ésta no escuchó cuando la menor agraviada ha tocado y como es especial empezó a deambular. Que la menor agraviada no ha desaparecido en otras oportunidades. Que cuando interceptó al procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, éste le dijo que encontró a la menor agraviada entre Saenz Peña y Dos de mayo y que le dijo que se había perdido, pero cuando el deponente revisó la mochila de la menor agraviada, encontró anotado un número de celular que se lo dio a la policía. Que no recuerda el nombre del chofer que hace movilidad a la menor agraviada; pero que lo hará llegar oportunamente.

15. Obra a fojas 128 el **Certificado de Antecedentes Penales** del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, en el que se consigna que no presenta antecedentes.
16. Fluye a fojas 151 el **Acta de Nacimiento** de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, con lo cual se acredita que en la fecha de los hechos tenía 15 años de edad.
17. La **declaración testimonial** de **Evelyn Ivonne Soriano Aquije**, conviviente del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, obrante a fojas 176/178, en la cual señala que no conoce a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** Que con fecha **12 de octubre del 2011**, como todos los días el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** salió de su domicilio a horas 06:30 am. aprox. a trabajar de seguridad al aeropuerto, y la deponente se fue a una matinee con sus hijos a casa de su sobrina Luisa Esther Soriano Torres ubicada en la Av. Colonial, y el procesado llegó a la matinee a horas 19:50 aprox., estando en ella hasta horas 22:00 aprox. luego de lo cual todos, el procesado, la deponente, sus hijas, su madre y su prima Ana Luz Soriano Melgarejo, salieron de la matinee, ésta última se fue a su casa y el restó tomó taxi para dirigirse a su domicilio, en el cual la deponente, el procesado y sus hijas pernoctaron en un solo cuarto compuesto de dos camas. Que con fecha **13 de octubre del 2011**, el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** salió de su domicilio a horas 06:50 con la finalidad de dirigirse a la beneficencia del Callao para sacar cita para su hija que se encontraba delicada de salud, y la deponente le dio el alcance a horas 08:30 aprox. para que a su hija la pesen y la vean, quedándose el procesado un momento con ellas, pero como los padres de la deponente iban a salir de casa, el procesado se fue con dirección a ésta a fin de que su otra hija no se quede sola. Que cuando llegó a su domicilio su hija le dijo que su padre, el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** no había llegado, y a horas 13:10 aprox. recibe una llamada del procesado diciéndole que se encontraba detenido por un problema. Agrega que cuando estaba de visita en el penal, se acercaron dos féminas identificándose como familiares del señor Juan, agredieron al procesado y amenazaron con dañar a sus menores hijas.



18. Fluye a fojas 206/2011 la **Historia Clínica** de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, en copia fedateada, remitida por el **Hospital Sabogal del Callao**, en el cual a folios 206 se le diagnostica Retardo mental Moderado.

19. La **declaración testimonial** de **Melody Monserrat Gossin Arbulu**, testigo ofrecida por la menor agraviada en su escrito de fojas 120/121, obrante a fojas 223/224 en la cual señala que con fecha **13 de octubre del 2011**, observó que el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** caminaba agarrándole la mano a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** como si fueran novios, ésta última estaba con su mochila, y la deponente como sabía de la desaparición de la menor agraviada, se acercó donde ésta y le dijo que su madre la estaba buscando, instantes en que el procesado quiso sacar su brazo, y la deponente se percató que no era familiar de la referida menor, por lo que la deponente le dijo a su madre que se encontraba con ella que llame a los familiares de la menor agraviada, momentos en que el procesado caminó raudamente con dirección al mercado, por lo que la deponente lo llamó y para disimular le preguntó donde había encontrado a la menor, respondiéndole el procesado que en Dos de mayo, ante lo cual la deponente le pidió el favor que le diga a la madre de la menor donde la había encontrado, pero el procesado le dijo que como le va a decir eso, instantes en que observó que venía la familia de la menor, y el procesado se puso nervioso, y un familiar de la menor se acercó a éste le dijo que los acompañe a la Comisaría por la buena y sino lo iban a llevar a la mala. Al mostrársele la Ficha RENIEC del procesado Miguel Angel Socola Bellido, señala que es la persona que dejó a la menor agraviada y estaba vestido con camisa, pantalón-jean y casaca de cuero.

20. La **declaración testimonial** de **Juan Daniel Carpio Ruiz**, padre de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, obrante a fojas 225, en la cual señala que el hospedaje donde el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** llevó a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** y cometió los hechos instruidos se encuentra ubicado en el Jr. Colón con Cochrane, pero la dirección exacta no la sabe, pero que la menor agraviada reconoció el lugar cuando fueron con la policía. Agrega que la menor agraviada reconoció **Miguel Angel Socola Bellido** como la persona que la retuvo y la llevó a dicho lugar para mantener relación sexual.

21. Fluye a fojas 233 el **Certificado Médico Legal N° 016529 – PF-AR** de fecha **18/10/2012**, al tener a la vista la **Historia Clínica** de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, en copia fedateada, remitida por el **Hospital Sabogal del Callao**, en el cual señalan que los actos médicos en resumen consignan: Año 2009 . Cirugía uña encarnada; año 2011: Rehabilitación Xifosis dorsal; año 2011 julio: Neurología Hipertensión Esencial (primaria); año 2012 junio: Psiquiatría retardo mental Moderado, deterioro del comportamiento; Tratamiento con Carbamasepina.


Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
Fiscal Superior (p)
Primera Fiscalía Superior Penal
Callao



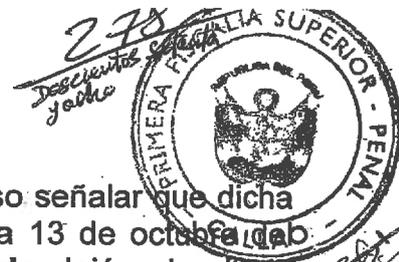
ANÁLISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS:

Del estudio y análisis de los actuados se ha establecido que se encuentra acreditada la materialidad del delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales **S.J.C.F.**, así como la responsabilidad penal del procesado **Miguel Angel Socola Bellido** en este ilícito, en calidad de autor.

La materialidad del delito de **Violación Sexual de menor de edad** se encuentra acreditada con el **Certificado Médico Legal N° 015246-H** de fecha **13/10/2011** de fojas **68**, el cual concluye que la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, presenta: Lesiones Recientes Extragenitales: *Equimosis de Sugilación en la mama izquierda*; y se concluye: **“Himen Elástico (Complaciente)”**, **“Signos de Acto Contranatura Reciente”**, medio de prueba que corrobora la versión de la acotada menor, quien señala en su **Acta de Entrevista Única** de fecha **13 de octubre del 2011** de fojas **21/30**, que el sujeto desconocido, a quien reconoce mediante Ficha RENIEC, como el procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, le introdujo su miembro viril en la vagina así como en la zona anal en donde le hizo doler, así también ha señalado que dicho procesado le besó los senos.

Así mismo, con el **Acta de Nacimiento** de fojas **151** de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, se acredita que en la fecha de los hechos tenía **15 años de edad**, puesto que su fecha de nacimiento es el **25 de julio de 1996**.

Y, con respecto a la responsabilidad penal del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, se tiene que éste ha negado su responsabilidad en los hechos instruidos, tanto a nivel preliminar como judicial, señalando que conoció a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** el **13 de octubre del 2011** a horas **10:30 aprox.** cuando la encontró parada en la Av. Dos de mayo altura de Saenz Peña – Callao, y ésta le dijo que quería ir a su domicilio pero no tenía pasaje, por lo que el procesado se ofreció acompañarla en el bus a su domicilio, y al llegar cerca de la casa de la menor, una moradora del lugar la reconoció a ésta última, se apersonó el padre de la menor agraviada y lo invitó a concurrir con él a la dependencia porque había denunciado la desaparición de la menor; sin embargo esta versión solo vendría a ser un alegato de defensa por parte del procesado con el fin de lograr su exculpación en la causa sub examine, toda vez que obra en autos la sindicación directa y el reconocimiento mediante Ficha RENIEC de parte de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, realizada en el **Acta de Entrevista Única** de fecha **13 de octubre del 2011** de fojas **21/30**, en la Cámara Gesell, medio idóneo para realizar este tipo de entrevistas, y certificando su legalidad el Representante del Ministerio Público, diligencia en la cual, la menor agraviada refiere que el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** la llevó en horas de la noche (del día 12 de octubre del 2011) por el mercado Callao, y fueron a un hotel en donde el citado procesado le sacó la ropa y le introdujo su miembro viril, vía vaginal y anal, y le hizo doler, así como también le besó los senos, quedándose en dicho hotel a dormir, y al día siguiente (13 de octubre del 2011) el procesado la llevó a inmediaciones de su casa; y si bien es cierto la referida menor



agraviada presenta **Retardo Mental Moderado**, es preciso señalar que dicha sindicación ha sido vertida horas después del mismo día 13 de octubre del 2011 en que el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** dejó a la citada menor por inmediaciones de su domicilio, en consecuencia, su sindicación resulta válida toda vez que conforme al **Protocolo de Pericia Psicológica N° 015262-2011-PSC**, practicado a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, que fluye a **fojas 91/94** se establece que si bien ésta padece de Retardo mental Moderado, sin embargo se encuentra **Orientada en espacio y persona**, y así mismo la citada "**Menor denota dificultad para enfrentar situaciones de riesgo debido a su escasa capacidad para discernir entre lo adecuado e inadecuado sin medir las consecuencias en su persona**", máxime si se tiene que fue la propia menor agraviada quien condujo a los efectivos policiales al Hostal "Costa Azul", ubicado en Jr. Colon N° 712 – Callao, en donde se produjo la violación sexual en su agravio, conforme al **Parte Policial s/n-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-CMCD-DEINPOL** de fecha 13 de octubre del 2011 realizado a horas 22:00 aprox, que fluye a **fojas 38/39**; sumado a ello se tiene que obra en autos otros medios de prueba que corroboran dicha sindicación de la menor agraviada y acreditan la responsabilidad penal del citado procesado en los hechos instruidos; así se tiene:

- La menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** en el **Acta de Entrevista Única** de **fojas 21/30**, al describir al chico desconocido que la llevó al Hostal donde abusó sexualmente de ella, y que posteriormente lo identifica como el procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, señala que éste es más alto que ella, de contextura delgada flaco, de piel blanca, pelo corto y no es joven sino mayor, características físicas que se condicen con las del procesado en mención quien tiene 40 años de edad.
- La menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** en el **Acta de Entrevista Única** de **fojas 21/30**, al referirse al Hostal "Costa Azul" ubicado en Jr. Colon N° 712 – Callao, conforme al **Parte Policial s/n-XX-DIRTEPOL-C/DIVTER-2-CMCD-DEINPOL** de **fojas 38/39**, donde la llevó el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** y cometió el abuso sexual en su agravio, señala que éste queda ubicado por el Mercado del Callao, así se tiene que, dicho mercado se ubica en la cuadra 05 de la Av. Saenz Peña, por lo que estando a la página web de la Guía de Calles de Lima y Callao, se vislumbra que efectivamente el Hostal en mención está ubicado a una cuadra en paralelo del citado Mercado (se adjunta la impresión de las calles de este sector).
- La menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** en el **Acta de Entrevista Única** de **fojas 21/30**, señaló que el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** dentro del Hostal "Costa Azul" le besó los senos y que le hizo doler en la zona anal; versión que se corrobora con el **Certificado Médico Legal N° 015246- H** de fecha **13/10/2011** de **fojas 68**, el cual concluye que la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, presenta: Lesiones Recientes Extragenitales: *Equimosis de Sugilación en la mama izquierda*; y se concluye: "**Himen Elástico (Complaciente)**", "**Signos de Acto Contranatura Reciente**".


Firma: E. Velásquez, J. C. S. P. S. C.



- La menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** en el **Acta de Entrevista Única** de **fojas 21/30**, señaló que vio salir líquido del miembro del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, versión que se corrobora con el **Diccionario Pericial Biología Forense N° 6285/11** de **fojas 83** realizado sobre **Muestra 01**: 01 prenda íntima (trusa) de algodón color rosado (de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**); y sobre **Muestra 02**: 01 prenda íntima (calzoncillo) de algodón color plomo (del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**); **Concluyendo**: 1.- En la **Muestra 01 (trusa)** se halló restos de **sangre humana** en cantidad insuficiente para determinar especie y grupo sanguíneo en los lugares y con las características descritas; y se halló **restos seminales con regular cantidad** de formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humano.
- La **declaración testimonial** de **Melody Monserrat Gossin Arbulu**, de **fojas 223/224** en la cual señala que con fecha **13 de octubre del 2011**, observó que el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** caminaba agarrándole la mano a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** y que ella lo retuvo para que después el padre de la menor, **Juan Daniel Carpio Ruiz** y sus familiares lo condujeron a la dependencia policial; al mostrársele la Ficha RENIEC del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, señala que es la persona que caminaba y dejó a la menor agraviada y estaba vestido con camisa, pantalón jean y casaca de cuero.
- La **manifestación policial** de **Edgar Luis Malasquez Principe**, obrante a **fojas 19/20**, en la cual señala que con fecha **13 de octubre del 2011** a horas 10:00 aprox. se encontraba a la altura de la Av. Colón y Marcopolo – Callao, y se percató que en dicho lugar transitaba su sobrina, la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** en compañía de un señor desconocido, describiendo a este sujeto como uno que vestía una casaca color negra, pantalón jean y era una persona de tez blanca; descripciones que se condicen a las que señala la testigo **Melody Monserrat Gossin Arbulu** respecto al procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, en su **declaración testimonial** de **fojas 223/224**, y así mismo dicho lugar en donde el testigo vio a la menor agraviada con el procesado se encuentra a unas cuadras del Hostal "Costa Azul" ubicado en Jr. Colon N° 712 – Callao, donde se cometieron los hechos instruidos.
- La **declaración testimonial** de **Juan Daniel Carpio Ruiz**, padre de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, obrante a **fojas 112/113**, en la cual señala que saliendo de la Comisaría vio a su hija, la menor agraviada, y la llamó por su nombre, instantes en que observó que una vecina llamada "Melody" retenía a un sujeto (el procesado **Miguel Angel Socola Bellido**) y le dijo al deponente que éste había dejado a la menor agraviada cerca de la casa, por lo cual el deponente lo interceptó con ayuda de unos vecinos y lo condujeron a la dependencia policial; versión que se condice con la de la menor agraviada y con la **declaración testimonial** de **Melody Monserrat Gossin Arbulu** de **fojas 223/224**, señala también que en el momento de la intervención al procesado, a la menor agraviada se le encontró en poder de un manuscrito anotado el **celular N° 945457812**, el cual, el mismo procesado en su **manifestación policial** de **fojas 14/18**, realizado con



presencia Fiscal y de su Abogado defensor, ha señalado que con respecto a su puño y letra y es su número de celular, aceptando que se lo dio a la agraviada.

En consecuencia, en atención a la sindicación directa de la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, y estando a la uniformidad de detalles con relación al hecho punible, se colige que dicha sindicación ostenta virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**; el cual si bien señala que no sabía que la menor agraviada era menor de edad, esto no se condice con el hecho que dicha menor en el momento de los hechos se encontraba con buzo escolar, y al preguntársele sobre esto al citado procesado, éste refiere en su **manifestación policial de fojas 14/18**, no sabe diferenciar un buzo escolar, lo cual no resulta creíble estando además que tiene una hija en edad escolar.

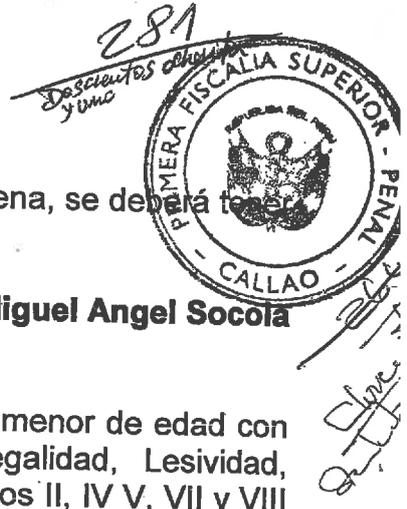
De otro lado, se debe señalar que si bien el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 015262-2011-PSC**, practicado a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, que fluye a **fojas 91/94** se concluye que **"No se evidencia indicadores significativos de estar afectada a nivel psicosexual"**, esto obedecería a que conforme al Protocolo en mención, en el acápite de Análisis e Interpretación de Resultados se señala **"Menor que denota dificultad para enfrentar situaciones de riesgo debido a su escasa capacidad para discernir entre lo adecuado e inadecuado sin medir las consecuencias en su persona"**.

Por lo tanto, a pesar que la actividad investigatoria ha sido mínima, se ha logrado obtener medios probatorios idóneos que pueden sustentar legalmente un Dictamen Acusatorio contra el procesado **Miguel Angel Socola Bellido** a fin de habilitar la actuación de la segunda etapa del proceso, en donde, los hechos deberán ser esclarecidos debidamente, con las garantías procesales del Debido Proceso.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

De lo antes expuesto, se determina que se encuentra acreditada la materialidad del delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **Violación Sexual de menor de edad** - en agravio de la menor de iniciales **S.J.C.F.**, cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley 27115, ilícito previsto y sancionado en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal modificado por la Ley N° 28704, por tener acceso carnal con la menor de iniciales **S.J.C.F.**, de 15 años de edad a la fecha de los hechos; así como la responsabilidad penal del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**, en calidad de autor, en atención a la sindicación directa de la menor agraviada y a los medios probatorios ya esgrimidos; en consecuencia, existen argumentos que ameritan que los hechos sean sometidos a Juicio Oral bajo los Principios de Contradicción, Publicidad, Oralidad e Inmediación.

Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz



Para los efectos de la determinación de la pena, se deberá tener en cuenta:

- La carencia de antecedentes penales del procesado **Miguel Angel Socola Bellido**.
- La naturaleza del delito cometido en perjuicio de una menor de edad con Retardo Mental Moderado, y los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, conforme a los artículos II, IV V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, y de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 46° del mismo cuerpo legal.
- El margen de penalidad del tipo penal instruido, **Violación Sexual de menor de edad**; previsto y sancionado en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, establece un extremo mínimo de 25 años de pena privativa de libertad y un extremo máximo de 30 años de pena privativa de libertad.

La Reparación Civil a imponerse conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal comprende "la Indemnización de los daños y perjuicios sumado a la restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor", que en el caso de autos, por su propia naturaleza, la única forma de reparación civil admisible es la Indemnización por los daños ocasionados a la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.**, en tal sentido, si bien es cierto no se puede cuantificar objetivamente el daño causado, ya que su valor económico es indeterminado, sin embargo la existencia del daño si puede ser apreciada de manera objetiva, traduciéndose en el daño moral, como parte de la reparación civil, el mismo que comprende los sentimientos, que en la causa *sub examine* son sufrimientos y aflicciones, sumado a ello está el impacto sufrido por la menor agraviada, que puede extenderse con el tiempo, sino es tratada oportunamente, y al grado de vulnerabilidad por padecer de Retardo Mental Moderado; así mismo de otro lado se debe tener en cuenta la condición económica del procesado.

PETICION DE SANCION PENAL:

Por tales consideraciones, esta Fiscalía Superior, **OPINA** que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, formula **ACUSACIÓN** contra **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO** como autor del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad** - en agravio de la menor de iniciales **S.J.C.F.**, cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley 27115, ilícito previsto y sancionado en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal modificado por la Ley N° 28704; así mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92° y 93° del Código Penal **SOLICITO** se le imponga **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad, y se le condene

[Handwritten signature]



al pago de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada.

La Sala deberá tener presente al momento de sentenciar lo previsto en los artículos 178-A del Código Penal.

La instrucción ha sido regularmente conducida. El Señor Fiscal Superior que suscribe no ha conferenciado con el procesado.

El acusado **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO** se encuentra con Mandato de Detención desde el 14 de octubre del 2011, según la cédula de notificación de fojas 46.

OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS: Se ofrece como medios de prueba:

1. La **declaración testimonial** de **Juana Fermina Figueroa Salas**, quien según Consulta en línea de las Páginas Blancas, es la titular del teléfono N° **454-8705** el mismo que corresponde al Hostal "Costa Azul"; por lo cual la citada testigo deberá concurrir al Juzgado a fin de que señale: 1) Quién fue el administrador y/o recepcionista del referido hostal en la fecha de los hechos instruidos, recabada dicha información, se deberá recabar su declaración testimonial de éste con el fin de que señale si conoce al procesado **Miguel Ángel Socola Bellido**, para lo cual se le deberá mostrar su Ficha RENIEC; y demás datos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos instruidos; 2) Deberá proporcionar copias certificadas de los folios del Libro de Registro de Hospedaje del Hostal "Costa Azul" que corresponda a la fecha del 12 al 13 de julio del 2011, así como otros folios en los que se encuentre registrado el procesado **Miguel Ángel Socola Bellido**; para lo cual se le deberá citar a la referida testigo a la dirección que figura en su Ficha RENIEC: Calle Cerro Gris 432 – San Ignacio de Loyola – Santiago de Surco.
2. La **declaración testimonial** del **SOT2 PNP Heyden Werner Ladera Tisza**, testigo ofrecido por el procesado **Miguel Ángel Socola Bellido** en su escrito de fojas 104, a fin de que deponga sobre la forma y circunstancias en que se produjo la intervención del referido procesado, y demás datos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos; para lo cual se le deberá notificar a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, así como a la dirección domiciliaria que figura en su Ficha RENIEC: **Jr. Genaro Delgado Mz. K1 Lote 26 – Urb. El Rosario – San Martín de Porres.**
3. La Pericia Psiquiátrica y Perfil Sexual del procesado **Miguel Angel Socola Bellido.**
4. La ratificación del **Certificado Médico Legal N° 015246-H de fojas 68**, por parte de los peritos que lo suscriben.


Juan E. Latorre de Guevara De La Cruz
Fiscal Superior (p)
Primera Fiscalía Superior Penal
Callao

283
Folios 01 hasta
y tres
[Handwritten signatures]

PRIMER OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha RENIEC de la testigo **Juana Fermina Figueroa Salas**, Consulta en Línea de las Páginas Blancas de teléfono del Hostal "Costa Azul" y hoja de impresión de calles.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se acompaña copia para el Control de la Acusación.

Callao, 16 de enero del 2013



[Handwritten signature]
Juan E. Ladrón de Guevara De La Cruz
Fiscal Superior (p)
Primera Fiscalía Superior Penal
Callao



290
descartados
requisitos

27
de
marzo
v.

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

Exp. N° 4200-2011

AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

Callao, cinco de marzo

Dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; no habiendo las partes formulado contestación al traslado conferido: **TÉNGASE POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA ACUSACIÓN;** y **ATENDIENDO:** **Primero:** Que, el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales establece taxativamente las formalidades que debe reunir la acusación fiscal; **Segundo:** Que, mediante resolución de fojas doscientos setenta, se corrió traslado a las partes procesales por el término de tres días, del dictamen acusatorio; **Tercero:** Que, el acuerdo plenario número seis guión dos mil nueve / CJ guión ciento dieciséis, establece como doctrina legal en su fundamento número diez: *“vencido el plazo establecido con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación. Es decir si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del ACPP (Código de Procedimientos Penales)”*; **Cuarto:** Por lo que, luego de haber efectuado un control jurisdiccional de los requisitos formales de la acusación, y estando a lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su dictamen glosado de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y seis, el que da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve del Código acotado, **Declararon HABER MÉRITO** para pasar a Juicio Oral contra: **MIGUÉL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO** por el delito contra la Libertad – violación de la Libertad Sexual – **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menores de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley Número Veintisiete mil ciento quince; ilícito penal previsto en el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por Ley Número Veintiocho mil setecientos cuatro; en consecuencia **SEÑALARON:** Audiencia para el día **VEINTIUNO DE MARZO** próximo, a horas **ONCE** de la **mañana**, debiendo oficiarse a la autoridad penitenciaria para el traslado del reo en cárcel a la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal del Callao; bajo responsabilidad

291
Diciembre y uno 24
Diciembre
P. S. Sierra
and

funcional; **DISPUSIERON:** La concurrencia a Juicio Oral, en calidad de testigos, de Juana Fermina Figueroa Salas y del efectivo policial SOT2 PNP Heyden Werner Ladera Tloza; **DISPUSIERON:** La concurrencia a Juicio Oral de los peritos suscriptores del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada, obrante a fojas sesentiocho, para que se ratifiquen en su contenido y firma; **MANDARON:** Se oficie a las autoridades correspondientes para que, a la brevedad posible, se practique una pericia psiquiátrica al procesado Miguel Ángel Socola Bellido, a efectos de determinar su perfil sexual; **DISPUSIERON:** Oficiar al Hostal "Costa Azul" a fin de que remitan copias certificadas de los folios de su Libro de Registro de Hospedaje correspondientes al doce y trece de julio del dos mil once; y de los demás folios donde se consigne registrado al procesado Miguel Ángel Socola Bellido; sin perjuicio de que esta misma información sea solicitada y presentada en juicio oral por la testigo Juana Fermina Figueroa Salas; **MANDARON:** Se recabe la hoja carcelaria del afudido procesado. Al primer y segundo otrosí digo: Ténganse presentes. **NOTIFICANDOSE y OFICIANDOSE.-**

J.S.

CUETO CHUMAN
UGARTE MAUNY
ROJAS SIERRA

Comandante Sala Superior
Penal - Callao
14 MAR 2013
RECEPCION

Exp. 4280-2011

DE DR. CUETO

(SESION 1)

309
Prescrites nueva
2012
doscientos
noventa y 0

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao, siendo las once de la mañana del **VEINTIUNO DE MARZO** del año dos mil trece, se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, presidida por el señor juez superior doctor Pedro Gustavo Cueto Chuman e integrada por los señores jueces superiores doctores Rafael Ugarte Mauny y José Santiago Rojas Sierra; presente la señorita fiscal superior doctora Virginia Canaval Flores; a efectos de **INICIAR** la audiencia privada en el proceso penal seguido contra **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO (reo en cárcel)** por el delito contra la Libertad – Violación de la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de S.J.C.F.-----

Presente el acusado **Miguel Angel Sócola Bellido**, asistido por el defensor de oficio doctor Delfín Gavilano Vargas con registro del Colegio de Abogados de Lima número treintiséis mil novecientos cuarentidós.-----

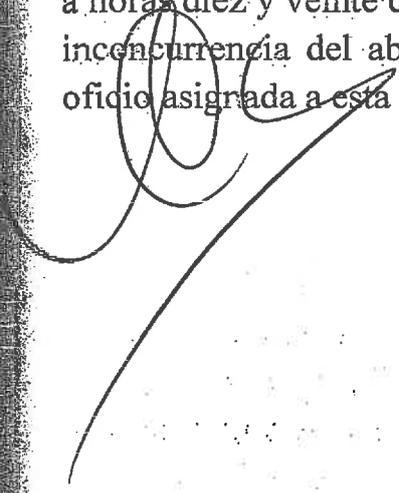
Acto seguido, el señor Presidente de Sala dio por **INSTALADA e INICIADA** la audiencia pública, indicando además que la Dirección de Debates, estará a cargo del señor Juez Superior doctor Pedro Gustavo Cueto Chumán.-----

Seguidamente la Fiscal Superior expone sucintamente su acusación: La imputación contra el acusado Miguel Angel Sócola Bellido es por delito de violación sexual en agravio de menor, previsto en el inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento setentitres del Código Penal. Este proceso y juicio oral se origina puesto que la agraviada ha dicho que el doce de octubre del dos mil once, fue conducida a una habitación en el Hostal Costa Azul donde el procesado abusó sexualmente de ella, quedándose hasta el día siguiente a las nueve de la mañana donde éste la condujo hasta cerca de su domicilio donde la dejó, así lo refirió la agraviada en la entrevista en Cámara Gesell, hecho que fue visto por los testigos cuando el procesado dejó a la agraviada; también se tiene la pericia psicológica en la que se señala que la menor tiene retardo moderado. Teniendo en cuenta la naturaleza del delito y que la menor tenía quince años de edad, se solicita se le imponga al acusado Miguel Angel Sócola Bellido la pena de **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad y **VEINTE MIL** soles de reparación civil a favor de la agraviada.-----

312
Trascurridos días
9/9/3
doscientos
noventa y
tres

A continuación se pregunta al acusado si acepta o no los cargos de la acusación, a quien previamente se le pone en conocimiento los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós de conclusión anticipada.-----

Seguidamente el acusado solicita la presencia de su propio abogado, por lo que con el fin de garantizar su derecho de defensa y a efectos de que tenga la posibilidad de conferenciar con su propio abogado, la Sala dispone suspender la audiencia para continuarla el **CUATRO DE ABRIL** próximo a horas diez y veinte de la mañana; notificándose al acusado que en caso de incomparecencia del abogado de su elección se le designará la defensa de oficio asignada a esta Sala Penal.-



312
Trascurtos diez
295
doscientos
noventa
cinco

Exp. 4200-2011

DD. DR. CUETO

(SESION 2)

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao, siendo las diez y veinte de la mañana del **CUATRO DE ABRIL** del año dos mil trece, se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, presidida por el señor juez superior doctor Pedro Gustavo Cueto Chuman e integrada por los señores jueces superiores doctores Rafael Ugarte Mauny y José Santiago Rojas Sierra; presente la señorita fiscal superior doctora Virginia Canaval Flores; a efectos de **CONTINUAR** la audiencia privada en el proceso penal seguido contra **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO (reo en cárcel)** por el delito contra la Libertad – Violación de la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de S.J.C.F.-----

Presente el acusado **Miguel Angel Sócola Bellido**, asistido por el defensor de oficio doctor Delfín Gavilano Vargas con registro del Colegio de Abogados de Lima número treintiséis mil novecientos cuarentidós.-----

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dió por reabierta la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala.-----

A continuación el acusado solicita por última vez que se le brinde la oportunidad de suspender la audiencia con el fin de asesorarse con su propio abogado, por lo que la Sala con el fin de no vulnerar su derecho, a efectos de que tenga la posibilidad de conferenciar con su abogado para que conteste sobre los cargos que se le imputan, dispone suspender la audiencia para continuarla el **ONCE DE ABRIL** próximo a horas once y quince de la mañana; notificándose al acusado que en caso de inasistencia del abogado de su elección se le designará la defensa de oficio de esta Sala Penal.

314
Prescrites la tarde
2011
doscientos
noventa
y siete

Exp. 4200-2011

DD. DR. CUETO

(SESION 3)

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao, siendo las once y quince de la mañana del **ONCE DE ABRIL** del año dos mil trece, se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, presidida por el señor juez superior doctor Pedro Gustavo Cueto Chuman e integrada por los señores jueces superiores doctores Rafael Ugarte Mauny y José Santiago Rojas Sierra; presente el señor fiscal superior doctor Juan Emilio Ladrón de Guevara; a efectos de **CONTINUAR** la audiencia privada en el proceso penal seguido contra **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO (reo en cárcel)** por el delito contra la Libertad – Violación de la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de S.J.C.F.-----

Presente el acusado **Miguel Angel Sócola Bellido**, asistido por su abogado defensor doctor Luis Mitta Curay.-----

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierta la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Sala.----

A continuación conforme corresponde se pregunta al acusado si acepta los cargos formulados en la acusación, quien luego de haber consultado con su abogado, dijo: NO ACEPTA los cargos.-----

Acto seguido se pregunta a las partes si tienen nuevos testigos o peritos que ofrecer: El Fiscal señala ninguno salvo los indicados en la acusación.----

La defensa del acusado señala: Ofrece como testigo a la persona de: Víctor Fernando La Cruz; cuya pertinencia es porque mi patrocinado el día que supuestamente la menor se habría perdido y estado supuestamente con mi defendido, él había participado en una reunión familiar, porque había sido cumpleaños de la niña Abigail Cruz García. Corrido traslado al Fiscal no tiene objeción. **LA SALA** estando a lo solicitado por la defensa del acusado y con lo expuesto por el Fiscal, **ADMITE como testigo a VICTOR FERNANDO LA CRUZ**, cuya declaración será señalada oportunamente -----

La defensa del acusado ofrece la ratificación del perito sicólogo Pedro Ticona Arellano que elaboró la pericia psicológica en la menor agraviada de fojas noventa y uno a noventa y cuatro. Corrido traslado al Fiscal no tiene objeción.

LA SALA estando a lo solicitado por la defensa, y con lo expuesto por el Fiscal, **ADMITE la ratificación de la pericia psicológica por parte de su**

n.A.

315
Inscripciones quince
298
doscientos
noventa
ocho

autor PEDRO TICONA ARELANO, la misma que será programada oportunamente.-----

La defensa del acusado ofrece la exhibición o remisión de copias del libro de pasajeros donde la menor ingresó con el procesado. Corrido traslado al Fiscal no tiene objeción. LA SALA estando a lo solicitado por la defensa y con lo expuesto por el Fiscal Superior, ADMITE la EXHIBICION Y/O REMISION DE LAS COPIAS del libro de pasajeros del hostel donde la menor ingresó con el procesado.-----

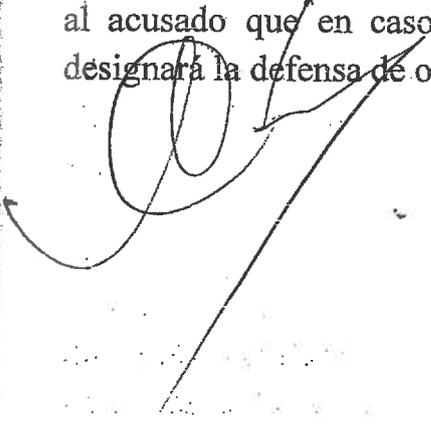
A continuación se da cuenta por Secretaría que el acusado Miguel Angel Sócola Bellido fue notificado con el mandato de detención el catorce de octubre del dos mil once, por lo que el plazo de detención se encuentra próximo a vencer el día trece de abril próximo. La Sala estando a la razón que antecede, procede a emitir la siguiente resolución:-----

-----Autos y Vistos; Atendiendo, **Primero:** Que, el procesado Miguel Angel Sócola Bellido fue notificado con el mandato de detención con fecha trece de octubre del dos mil once, según papeleta de detención de fojas once que corre en autos.- **Segundo:** Que, el artículo ciento treintisiete del Código Procesal Penal, que regula la detención, establece que el plazo máximo de detención en los procesos ordinarios no durará más de dieciocho meses.- **Tercero:** Que, sin embargo, la norma también establece excepcionalmente que en caso concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual.- **Cuarto:** Que, ocurre en el caso concreto de autos, que luego de haberse reanudado las labores por las vacaciones en el mes de febrero de los servidores del Poder Judicial, se presentó una especial dificultad, pues desde un inicio del juicio oral el procesado insistió en la presencia de su propio abogado para proseguir con el juzgamiento, no obstante que se le comunicó la asignación del abogado de oficio designado a esta Sala, lo que motivó que con el fin de salvaguardar su derecho de defensa se suspendiera la audiencia hasta en dos ocasiones, por causas estrictamente atribuibles al imputado. **Quinto:** Que, es así que si tenemos en cuenta el período vacacional del mes de febrero, sumado con las suspensiones de audiencia efectuadas a pedido del propio acusado por ausencia de su propio abogado, éstas circunstancias constituyen una situación de especial dificultad en el juzgamiento que amerita en este caso justificadamente la prolongación del plazo de la detención del procesado por un plazo razonable; fundamentos por los cuales la Sala **RESUELVE: PROLONGAR** el plazo de detención del procesado Miguel

316
Resolución
299
obscuro
novent
mi

Angel Sócola Bellido hasta por el término de **SESENTA DIAS** contados a partir de la fecha de vencimiento, en cuya fecha deberá ser inmediatamente excarcelado; siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente.-----

En este estado se suspende la audiencia para continuarla el **DIECISÉIS DE ABRIL** próximo a horas once y cuarenta y cinco de la mañana; notificándose al acusado que en caso de inasistencia del abogado de su elección se le designará la defensa de oficio asignada a esta Sala Penal.-



323
Trescientos veintitrés
306
Trescientos seis

Exp. 4200-2011

DD. DR. CUETO

(SESION)

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao, siendo las once de la mañana del **DIECIOCHO DE ABRIL** del año dos mil trece, se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, presidida por el señor juez superior doctor Pedro Gustavo Cueto Chuman e integrada por los señores jueces superiores doctores Rafael Ugarte Mauny y José Santiago Rojas Sierra; presente la señorita fiscal superior doctora Virginia Canavaí Flores; a efectos de **CONTINUAR** la audiencia privada en el proceso penal seguido contra **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO** (rec en cárcel) por el delito contra la Libertad – Violación de la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de S.J.C.F.-----

Presente el acusado **Miguel Angel Sócola Bellido**, asistido por el defensor de oficio doctor Luis Mitta Curay.-----

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaría de la Sala.-----

A continuación a pedido del abogado de la defensa se le concede el uso de la palabra: La defensa pide la reconducción del tipo penal, toda que se ha formulado acusación por el artículo 173 inciso 3, mientras que nosotros sostenemos que debe formularse por el tipo penal del artículo 170. Hay dos instituciones completamente distintas, una es la reconducción y otra es la desvinculación. Existe una sentencia declarada inconstitucional y el acuerdo plenario donde establece que se tiene que reconducir, porque debemos saber cuál es la imputación concreta contra mi defendido, sobre qué lo defenderemos. La sentencia del TC se ha pronunciado sobre qué es lo que se protege en el artículo 173 y en el 170. El Tribunal Constitucional habla sobre la imputación concreta, lo señala en el caso de Margarita Toledo. Por ello pido se corra traslado al Ministerio Público, no estamos haciendo labor obstruccionista, incluso renunciamos al exceso de detención porque estamos seguros de la inocencia de mi defendido. Pero debe reconducirse.-----

Corrido traslado a la Fiscal: La defensa sólo fundamenta que necesita saber si está acusado por el artículo 173 inciso 3 o 170, más no la razón por la cual solicita que se reconduzca, por ello atendiendo a que recién se está

324
Prescrites lembra
207
trescientos
siete

iniciando el juicio oral no habiéndose hecho observación, en pleno juicio oral deberá efectuarse dentro de los debates orales si dentro del mismo la conducta del procesado se adecuía a otro tipo penal, en ese momento se emitirá opinión. En este momento resulta improcedente.

LA SALA atendiendo a que se corrió traslado a la defensa de la acusación la cual no se objetó, y estando en juicio oral el parámetro de la defensa tiene que referirse sobre lo que es materia de acusación que ha sido ya formulada, en todo caso, será en el contradictorio donde la defensa pueda explicar los fundamentos por los cuales solicita la reconducción, por lo que se declara IMPROCEDENTE.

Seguidamente la defensa del acusado prosigue con el ofrecimiento de nuevos testigos y peritos: Ofrece el testimonio de Juan Daniel Carpio Ruiz, quien es padre de la agraviada quien deberá acudir para que explique si su hija anteriormente se ha perdido, y proporcione las características físicas de su hija, y la forma de la intervención de mi defendido. Corrido traslado a la Fiscal Superior: Estando a la etapa procesal de ofrecimientos de nuevos testigos o peritos y habiendo el testigo referido declarado a fojas ciento dos y ciento tres, no constituye testigo nuevo. LA SALA declara improcedente el ofrecimiento del testigo Juan Daniel Carpio Ruiz, sin embargo, de considerarlo necesario será citado.

Ofrece el testimonio de Edgar Ruiz Malásquez Príncipe, familiar de la agraviada, para que declare si conoce a la agraviada, que relación tiene con ella, y si tiene conocimiento que la agraviada sufría alguna enfermedad, si bien ya prestó declaración en sede judicial, debe ser sometido a contradictorio. Corrido traslado a la Fiscal Superior: No es testigo nuevo por lo que debe desestimarse. LA SALA declara improcedente por haber prestado su testimonio, sin perjuicio de ello, en caso necesario la sala lo citará oportunamente.

Ofrece la ratificación de la pericia Física número 3542-2011, que corre a fojas ochenta y dos, que fue practicada en la traza de la menor como en la del varón, cuya pertinencia es que toda pericia debe ser sometida a contradictorio, queremos demostrar que no existe evidencia física de interés criminalístico, qué tiempo después le mostraron las trazas. Corrido traslado a la Fiscal: La misma pericia indica que no es de interés criminalístico, por lo que no tiene sentido la ratificación solicitada. LA SALA declara improcedente el pedido de ratificación de pericia física.

Ofrece la ratificación de la Pericia de Biología Forense, porque se quiere demostrar cuáles fueron los parámetros de ese examen, queremos acreditar

325
Trasunto
208
Trasunto
velo

que ese examen no vincula a mi defendido con los hechos. Corrido traslado a la Fiscal señala que debe desestimarse por que dicho examen refiere las mismas conclusiones de la defensa. LA SALA declara improcedente.-----

Ofrece la ratificación de Pericia Sicológica de fojas ciento siete a ciento nueve, la pertinencia es que este perito deberá concurrir para que se ratifique en dicho examen para ver qué parámetros, qué tiempo entrevistó a la menor, por qué llega a las conclusiones. Corrido traslado a la Fiscal no tiene objeción. **LA SALA admite la ratificación de la pericia sicológica de fojas ciento siete a ciento nueve.**-----

Ofrece el testimonio de Lucía Esther Soriano Torres, pues mi patrocinado ha referido que ese día estuvo en una reunión celebrando el cumpleaños del hijo de esta persona. También de Cindia Paola Arenas Soriano. Corrido traslado a la Fiscal no tiene objeción con la primera testigo que se indica, pero en cuanto a la otra carece de objeto porque declarará sobre lo mismo. **LA SALA admite el testimonio de LUCIA ESTHER SORIANO TORRES,** mientras que declara improcedente el testimonio de Cinthia Paola Arenas Soriano.-----

Ofrece el testimonio de Carmen Aquije de Soriano, esta persona vive en el mismo domicilio del acusado, declarará que el día que se le imputa el hecho estuvo con la menor, estaba en su domicilio. Corrido traslado a la Fiscal no tiene objeción. **LA SALA admite el testimonio de CARMEN AQUIJE DE SORIANO.**-----

Ofrece el testimonio de César Soriano, quien es dueño de la casa. Corrido traslado a la Fiscal: Ya se han aceptado varios testigos y con el testimonio de Carmen Aquije, es suficiente. LA SALA declara IMPROCEDENTE el ofrecimiento del testigo César Soriano, sin embargo, de considerarlo necesario la Sala lo citará.-----

En este estado la Sala suspende la audiencia para continuarla el **VEINTITRES DE ABRIL** próximo a horas doce y quince horas, notificándose al acusado que en caso de inasistencia del abogado de su elección se le designará la defensa de oficio asignada a esta Sala Penal.-

330
Trescientos treinta
213
Trescientos treinta

Exp. 4200-2011

DD. DR. CUETO

(SESION)

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario del Callao, siendo las doce y quince de la tarde del **VEINTICINCO DE ABRIL** del año dos mil trece, se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, presidida por el señor juez superior doctor Pedro Gustavo Cueto Chuman e integrada por los señores jueces superiores doctores Rafael Ugarte Mauny y José Santiago Rojas Sierra; presente la señorita fiscal superior doctora Virginia Canaval Flores; a efectos de **CONTINUAR** la audiencia privada en el proceso penal seguido contra **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO (reo en cárcel)** por el delito contra la Libertad - Violación de la libertad sexual - Violación Sexual de menor de edad, en agravio de S.J.C.F.-----

Presente el acusado **Miguel Angel Sócola Bellido**, asistido por el defensor de oficio doctor Luis Mitta Curay.-----

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierta la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala.-----

Se da cuenta que se ha recabado el certificado de antecedentes judiciales del procesado. La Sala decreta que se tenga presente y agregue a los autos.-

A continuación corresponde iniciar el interrogatorio al representante del Ministerio Público. En este estado el Fiscal Superior, solicita efectuar el interrogatorio en la próxima sesión. Corrido traslado a la defensa del acusado no tiene objeción. LA SALA atendiendo a lo solicitado por el Ministerio Público, dispone suspender la audiencia para continuarla el **OCHO DE MAYO** próximo a horas once de la mañana; notificándose al acusado que en caso de inasistencia de su abogada se le designará la defensa de oficio de esta Sala Penal.

333
Trescientos treinta
y tres
JTB
Trescientos
dieciséis

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los ocho días del mes de mayo del dos mil trece, siendo las once y veinte horas de la mañana; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente el señor Fiscal Superior, doctor Juan Emilio Ladrón de Guevara de la Cruz, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Réo en cárcel)**, por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.---

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido para la presente sesión por el abogado defensor de oficio, doctor Delfín Gavilano Vargas, identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima número treinta y seis mil novecientos cuarenta y dos.-----

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.-----

Acto seguido, el Director de Debates procede a **EXHORTAR** al acusado a fin de que responda con la verdad las preguntas a formularle. -----

Seguidamente, el señor **FISCAL SUPERIOR** procede a **INTERROGAR** al acusado, formulándole las siguientes preguntas: ¿Dónde tiene s domicilio? Dijo: En Miranaves ciento cuarenta - Callao. ¿Con quién vive? Dijo: Con mi esposa, mis dos hijas y mi suegra. ¿Usted trabaja? Dijo: En el aeropuerto. ¿En que trabaja? Dijo: De seguridad. ¿Para una empresa? Dijo: Para JR Resguardo. ¿Dónde conoció a la agraviada? Dijo: En la Avenida Dos de Mayo y Saenz Peña. ¿Qué hacía ahí usted? Dijo: Hacía más de una hora que había ido a un policlínico a sacar una cita a mi hijo. ¿Qué día fue ese? Dijo: No recuerdo bien, creo que fue el trece de octubre. ¿Fue un día de semana? Dijo: Si. ¿Siendo día de semana no fue a trabajar? Dijo: Estaba de descanso. ¿Usted

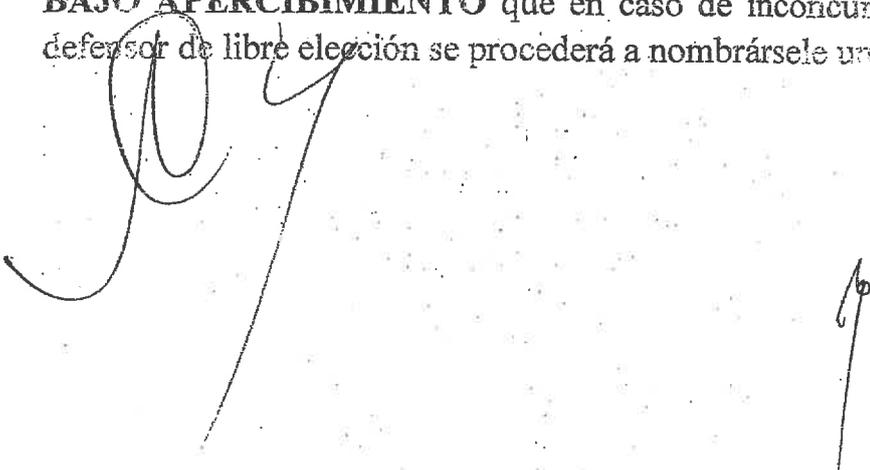
334
Instituto de Promoción
y Asesoría
J.P.
retrospectivo
decent

conoció a la agraviada el doce o trece de octubre? Dijo: El trece. ¿Y cómo se encontró con la menor? Dijo: Estaba parado en un puesto de periódico leyendo y ella se me acercó y me pidió un sol para su pasaje. ¿Le dio dinero? Dijo: No. ¿Qué sucedió después? Dijo: La acompañé a su casa. ¿Dónde vivía? Dijo: Me dijo que en Dulanto. ¿Se fueron en taxi? Dijo: No, en un micro. ¿Porqué la acompañó? Dijo: Bueno ella me dijo que quería para su pasaje y la acompañé, solo la acompañé. ¿A qué hora encontró a la menor? Dijo: A las diez de la mañana. ¿En la avenida Dos de Mayo y Saenz Peña, a esa hora, hay presencia policial, inclusive a una cuadra está la Comisaria de la Mujer, porqué no llevó a la menor, que era menor de edad, con dichas autoridades? Dijo: No sabía que era menor de edad, me dijo que tenía dieciocho años. ¿Así fuera mayor de edad, y por la circunstancia en la refiere haberla conocido, era una persona que tenía la obligación de llevarla a una autoridad para disponga lo conveniente? Dijo: No me dijo que estaba perdida. ¿Qué sucedió cuando llegaron al domicilio de la menor? Dijo: Antes de que llegáramos a su casa salió una señora que le preguntó dónde había estado, la menor se mostró nerviosa y me dijo andate, después salió más gente, creo que había estado desaparecida, y me llevaron a la comisaria. ¿La menor que le dijo a usted cuando vio que la gente se acercó? Dijo: Andate. ¿Antes de eso conocía a la menor? Dijo: No. ¿Usted le entregó un papel escrito con su nombre y celular? Dijo: Sí. ¿Por qué le entregó ese papel? Dijo: Porque quería entablar una amistad con ella. ¿La estaba enamorando? Dijo: No, solo quería entablar una amistad con ella. ¿La menor se encontraba vestida con uniforme o ropa de calle? Dijo: Estaba con un buzo rojo y un polo blanco. ¿Característico de uniforme? Dijo: El polo era de calle y no de colegio, igual el buzo. ¿Llevó a la menor a un hotel? Dijo: No. ¿Practicó el acto sexual a la menor? Dijo: No. ¿le compró sándwich y gaseosa a la menor? Dijo: Sí porque me dijo que no había tomado desayuno. ¿Dónde lo compró? Dijo: En el mismo paradero de Saenz Peña con Dos de Mayo. ¿La menor agraviada hace cargos muy serios contra usted? Dijo: No sabía. ¿Ella efectivamente dice que usted le invitó un pan con huevo y una gaseosa, que concuerda con lo que usted dice, pero dice algo más que no fue el trece de octubre sino el doce, el día anterior, y que fue a un hotel con una persona de tez blanca, pelo negro, y que no era joven sino mayor, que es usted, que el hotel quedaba por Plaza Veá, donde le sacó la ropa y le sacó la ropa, hicieron perreo y usted le besó los senos e introdujo su miembro viril en la vagina? Dijo: Falso. ¿Cómo explica este hecho contra usted si la menor no lo conocía y no existe venganza en su contra? Dijo: No lo entiendo, no he estado con ella. ¿El día doce de octubre del dos mil once donde estuvo? Dijo: Trabajando en Cargo City, de seguridad. ¿Desde qué hora estuvo trabajando? Dijo: De siete a las diecinueve horas. ¿A qué hora es su refrigerio? Dijo: De una a una y media. ¿Salió ese día de su trabajo? Dijo: A las diecinueve y

335
Presidencia del
J. J. P.
Presidencia
del J. J. P.

treinta horas. ¿Todo el día estuvo trabajando? Dijo: Sí. ¿Tiene como acreditar su permanencia en el trabajo ese día? Dijo: El supervisor inventariaba los ingresos y horario. ¿La niña dice que usted le besó los senos y le causó una equimosis de sugilación en la mama izquierda? Dijo: Es falso. ¿Tuvo acceso carnal con la menor por la vía anal? Dijo: Falso también. ¿Conoce este hospedaje entre Colón y Cocrakne, donde dice la menor que la llevó? Dijo: No. ¿No ha ingresado a este lugar? Dijo: No. ¿Esa menor reitera en su declaración que lo reconoció a través de la fotografía, como la persona que la retuvo y llevó a ese lugar a tener relaciones sexuales? Dijo: No es cierto, no l he retenido ni nada. ¿Porqué llevaba de la mano a la menor cuando la llevaba a su casa? Dijo: Caminábamos juntos pero ni le agarré su mano para llevarla a su casa. ¿Hay un testigo que dice que la llevaba de la mano como si fueran novios? Dijo: No. ¿La menor llevaba una mochila? Dijo: No. ¿El testigo dice que la menor tenía una mochila y que caminaban tomando su mano? Dijo: Caminamos juntos pero no de la mano. ¿Qué sucedió cuando a usted lo vieron con la menor? Dijo: Me dijeron que había estado desaparecida y para ir a la comisaría, y como no tenía nada que temer fui, después certificaron que ella había estado con alguien, y creyeron que había sido yo. ¿A qué hora llegó con la menor? Dijo: A las diez y media. ¿Es decir que momentos antes conoció a la menor? Dijo: Sí. ¿La llevó a un hotel? Dijo: No. ¿Recuerda cómo estaba vestido usted? Dijo: Con zapatos negros, blue jean azul, camisa y casaca negra. ¿Qué habría pasado para que la menor declare que usted la violó? Dijo: No sé porque dice eso.

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día **jueves dieciséis de mayo del dos mil trece** a las **once horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de inconcurrencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrársele un abogado de oficio.



356-
Trascuente cinco
y seis
339
Trascuente
trámbora

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil trece, siendo las once y quince horas de la mañana; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente la señora Fiscal Superior, doctora Virginia Canaval Flores, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Rec en cárcel)**, por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.-----

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido para la presente sesión por el abogado defensor de oficio, doctor Delfín Gaviano Vargas, identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima número treinta y seis mil novecientos cuarenta y dos.-----

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.-----

A continuación, la Secretaría da cuenta de dos escritos presentados por la defensa del acusado Socola Bellido, solicitando la recalificación del tipo imputado y ofreciendo medios probatorios. La Sala resuelve: Estése a lo resuelto en las sesiones de fecha once y dieciocho de abril del año en curso.---

Acerca seguido, conforme al estado del proceso, la Defensa procede a **INTERROGAR** a su patrocinado, formulándole las siguientes preguntas: ¿A qué se dedicaba? Dijo: Trabajaba para Lima Cargo City. ¿Durante cuánto tiempo? Dijo: Siete meses. ¿De cuánto era su remuneración? Dijo: Mil cien soles. ¿Es verdad que usted le compró un sándwich a la menor? Dijo: Si. ¿Por qué motivo? Dijo: Porque me dijo que no había tomado desayuno. ¿Tuvo relaciones sexuales con la menor? Dijo: No. ¿Le dio algún beso? Dijo: No. ¿Ha tenido denuncias anteriores por hechos similares? Dijo: No.-----

41
VORIS

357
Trascripción
de la
audiencia

Trascripción
de la
audiencia

Enseguida, el señor **Director de Debates**, procede a **INTERROGAR** al acusado Socola Bellido, formulándole las siguientes preguntas: ¿A qué se dedicaba? Dijo: Trabajaba para la empresa de seguridad Lima Cargo City en el aeropuerto. ¿Cuál es su estado-civil? Dijo: Conviviente. ¿Tiene hijos? Dijo: Sí, tres hijos, de veintiun, quince y cinco años. ¿Cuál era su horario de trabajo? Dijo: De siete de la mañana a diecinueve horas. ¿A qué hora encontró a la menor? Dijo: Fue el trece de octubre, a las nueve o diez horas aproximadamente. ¿Ese día se encontraba trabajando? Dijo: Ese día no trabaje, descansaba. ¿Y cuándo descansaba, usted salía de su casa? Dijo: Ese día fui a sacar cita al policlínico porque mi hija que estaba enferma. ¿Si fue a sacar cita, cómo aparece con la menor? Dijo: Cuando terminé de sacar la cita, ella se me acercó y me pidió para su pasaje. ¿Le dio dinero? Dijo: No. ¿La menor le dijo la cantidad que pedía? Dijo: No, solo me pidió para su pasaje. ¿Cuánto dinero le dio? Dijo: No le di. ¿Qué hizo entonces? Dijo: Le pregunte donde vivía, y me dijo en Dulanto, y le dije que la acompañaba a su casa. ¿A qué distancias estaba la casa? Dijo: A seis cuadras. ¿Usted acompañó a la menor las seis cuadras? Dijo: Mi casa estaba a seis cuadras, su casa de ella estaba más lejos en Dulanto. ¿Para ir a la casa de la menor tenía que tomar carro? Dijo: Sí. ¿Si ella le pidió dinero, por qué no le dio y dejó que la menor se vaya, por qué irse con ella? Dijo: Yo le dije si podía acompañarla. ¿Usted quería estar con ella? Dijo: No era con mala intención. ¿Usted conocía a la menor? Dijo: No. ¿Si la menor era una desconocida y no le da propina, pero la lleva, entonces usted tenía una intención, cuál era? Dijo: Era para hacer una amistad con ella. ¿Pero era una menor y usted tenía familia e hijos, acaba de sacar una cita para uno de ellos? Dijo: En ningún momento me quise aprovechar. ¿La menor estaba con uniforme? Dijo: Estaba con un buzo y polo blanco. ¿Pero usted vio las características de ella que era menor? Dijo: Me dijo que tenía dieciocho años. ¿Para qué la quiso acompañar? Dijo: Quería hacer amistad sin ninguna mala intención. ¿Cómo explica que la menor ha relatado que usted la llevo a un hotel? Dijo: No la lleve a un hotel. ¿Entonces por qué la menor los sindicaría a usted si solo tenía la intención de favorecerla? Dijo: No lo sé. ¿Estaba tan desvalida, desmayándose, sangrando, con alguna dificultad que motivara que la acompañara? Dijo: No. ¿Entonces la menor podía salir por sus propios medios? Dijo: Sí. ¿Le dijo que estaba perdida? Dijo: No. ¿Le dijo que no podía llegara su casa? Dijo: No, solo me dijo que no tenía para su pasaje. ¿Ustedes abordaron un microbús? Dijo: Sí, de la ochenta y siete. ¿En qué tiempo llegaron a la casa de la menor? Dijo: Veinte a veinticinco minutos. ¿De acuerdo a lo que esta respondiendo, no es lógico que acompañe a una persona que no conoce, y pierda así su tiempo? Dijo: Solo la acompañé. ¿Llevó a la menor agraviada hasta su casa? Dijo: No, a unas cuadras de su casa vino gente preguntándole a ella donde había estado, parece que ella estaba perdida, vino más gente que como no sabía quién era me llevaron a la comisaría. ¿El certificado médico legal de la menor dice que ella presentaba signos de ato contranatura reciente, que ella menor fue víctima de violación? Dijo: Yo solo la acompañé. ¿Usted llevaba de la mano a la

354
Frustrados con
yache
344
Trascripción
Cuzco

menor? Dijo: No, caminábamos juntos pero no de la mano. ¿Llevaba abrazada a la menor? Dijo: No, en ningún momento. ¿Y de qué conversó con la menor? Dijo: Solamente le pregunte su edad y porque parte vivía. ¿Qué edad tenía? Dijo: cuarenta y dos años. ¿Cómo una persona de cuarenta y dos andaba con una menor de quince años si no tenía ningún interés, ella ha narrado con detalles como la llevó al hotel? Dijo: No la lleve. ¿Estaba usted mareado? Dijo: No. ¿Coincide la declaración que la menor agraviada hace en Cámara Gesell con el certificado médico legal, en que tuvo relaciones con usted? Dijo: Solo la acompañe. ¿Qué tiempo estuvo con la menor antes de llevarla a su casa? Dijo: Media hora. ¿La menor le comentó sobre la relación con sus padres? Dijo: No. ¿Qué conversaron durante los veinte minutos que estuvo con ella? Dijo: Le pregunté su edad y que hacía por ahí, nada más, fuimos en el carro sentados callados. ¿Y por qué la reacción de la gente que lo agarrara a usted si no había hecho nada? Dijo: Me dijeron que había estado desaparecida. ¿Me refiero a por qué la relacionaron con la menor, la llevaba de la mano? Dijo: Solo caminábamos juntos, no de la mano.-----

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día jueves **veintitrés de mayo del dos mil trece** a las **diez y treinta horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de incomparecencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrarse un abogado de oficio.---

371
Presidencia
y
254
Presidencia
Circunscripta

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4260-2011
DR. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil trece, siendo las doce y treinta y cinco horas de la tarde; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente la señora Fiscal Superior, doctora Virginia Canaval Flores, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Reo en cárcel)**, por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales **S.A.C.F.**, cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido para su abogada defensora, doctora Isabel Elvira Peña Méndez, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ciento cuarenta y seis.

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y seis que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.

Acto seguido, el señor **Director de Debates**, continúa el **INTERROGATORIO** al acusado Socola Bellido, formulándole las siguientes preguntas: ¿Usted tuvo relaciones con la menor agraviada? Dijo: No. ¿Recibió acto de enamoramiento, la besó? Dijo: No. ¿La agraviada presente a la altura del pecho, una sugilación, lo que comúnmente se conoce como un chupete, qué dice al respecto? Dijo: No vi nada por ella parada con polo. ¿Explique cómo es que siendo usted la última persona que estuvo con la menor el médico legista observa en el examen que realiza inmediatamente a la menor agraviada, que ella presenta signos de acto contranatura reciente? Dijo: No la encontré momentos antes. ¿En el examen médico legal se señala que la menor presenta equimosis de sugilación en la mama izquierda ocasionado por agente contundente duro, es un signo que ha habido una relación que implica por lo menos una actuación de usted sobre el cuerpo de ella? Dijo: No lo ví,

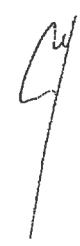
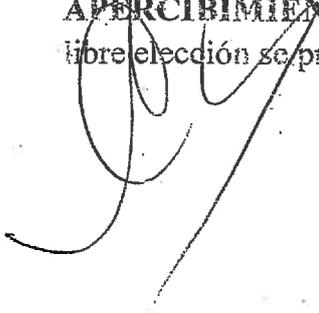
372
Trascuente y des
255
Trascuente
Cintuente

ella tenía una polo. ¿Tuvo relaciones con la menor agraviada? Dijo: No. ¿Si no tuvo relaciones con la menor ni se agarraron, rozaron o frotaron la menor presente esas lesiones, tiene alguna explicación para eso? Dijo: No. ¿Anteriormente ha tenido problemas similares? Dijo: Nunca. ¿A usted donde lo detienen? Dijo: Cuando llevaba a la menor de su casa, en ese momento apareció una señora, se acerca y le pregunta a ella donde había estado y quién era yo y ahí vino más gente, me dijeron que estaba desaparecida y que tenía que ir a la comisaría. ¿Y el padre de la menor se acercó a usted? Dijo: Se me acercó mucha gente. ¿Lo llevaron a la fuerza a la comisaría? Dijo: No, yo fui. ¿Quién lo llevó, el padre de la menor? Dijo: Había bastante gente. ¿Cómo explica que la menor refiere que la encontró en la noche? Dijo: No, fue en la mañana. ¿Por qué parte la encontró? Dijo: En la Avenida Dos de Mayo con Saenz Peña. ¿Qué hora era cuando regresaba con la menor a su casa? Dijo: Las diez de la mañana aproximadamente. ¿Cuántos días estuvo con la menor? Dijo: Solo media hora. ¿Entonces por qué la menor refiere que fue más tiempo que estuvo con usted y que la recogió de su casa? Dijo: No. ¿Llegó usted a un hotel con ella? Dijo: No. ¿Qué le invitó usted a la menor? Dijo: Un sándwich y una gaseosa. ¿Cómo explica que la menor ha señalado que ha tenido relaciones sexuales contranatura con usted y el certificado médico legal arrojé lo mismo? Dijo: No sabría decir.

Se deja constancia que los señores Jueces Superiores Ugarte Mauny y Rojas Sierra no formulan preguntas al procesado.

Acto seguido, la Sala de conformidad la actuación para la próxima sesión de los medios probatorios ofrecidos por el señor Fiscal Superior en su acusación y de los admitidos por la defensa; oficiándose para tal efecto.

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día **jueves treinta de mayo del dos mil trece a las once y cuarenta y cinco horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de incomparecencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrársele un abogado de oficio.



39.9
Trescientos
noventa y
nueve
382
Trescientos
ochenta y
dos

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los treinta días del mes de mayo del dos mil trece, siendo las doce y veinte horas de la tarde; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente la señora Fiscal Superior, doctora Virginia Canaval Flores, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO** (Reo en cárcel), por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por su abogado defensor, doctor Edgar Luis Mitta Curay, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número tres mil treinta y nueve.

Presente la abogada de la menor agraviada S.J.C.F., doctora Victoria Heredia Neciosup, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierta la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.

Seguidamente, se da cuenta que se ha recepcionado los oficios número trescientos veintidós - dos mil doce, trescientos veintiuno - dos mil doce, cuatrocientos noventa y tres - dos mil trece, trescientos cincuenta - dos mil trece, trescientos cuarenta y dos - dos mil trece y cuatrocientos setenta y seis - dos mil trece, emitidos por la División Médico Legal del Callao, indicando los motivos de la inconcurrencia de los peritos Kaime Luis Arakawa, Juan Carlos Castro Cossi, Pedro Ticona Arellano. La Sala dispone: Téngase presente y agréguese a los autos.

Asimismo, se da cuenta de la inconcurrencia de los testigos citados para la presente sesión, así como de los peritos suscriptores del certificado médico legal practicado a

40.0
Cust. Incaut
383
Tramite
abon. De

la menor agraviada y de los peritos suscriptores de los protocolos psicológicos realizados a la menor agraviada y al acusado, por lo motivos indicados en los oficios que anteceden; igualmente se da cuenta que pese a haberse oficiado oportunamente no se ha realizado la pericia psiquiátrica al procesado ni se han remitido las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostel. Corrido traslado a la señorita Fiscal Superior, manifiesta que se insista con las concurrencias de los testigos y peritos dispuestos, y de realicen y recaben los demás medios probatorios. La Sala, estando a lo manifestado por la señorita Fiscal Superior, resuelve: *Reiterar se notifique a los testigos ofrecidos y admitidos, así como de los peritos suscriptores del certificado médico legal practicado a la menor agraviada y de los peritos suscriptores de los protocolos psicológicos realizados a la menor agraviada y al acusado, para que concurren a la próxima sesión; y se Reitere a la entidad correspondiente para que le practique la pericia psiquiátrica al procesado y se recaben las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostel.*-----

Igualmente, la Sala, a fin de un mejor esclarecimiento de los hechos investigados, resuelve: *Disponer de oficio la concurrencia de la menor agraviada S.J.C.F., para la próxima sesión.*-----

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día **jueves seis de junio del dos mil trece a las once y cuarenta y cinco horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de incomparecencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrársele un abogado de oficio.-----

g

424
~~cuatrocientos~~
~~veinticinco~~
407
cuatrocientos
veinte

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los seis días del mes de junio del dos mil trece, siendo las doce y veinticinco horas de la tarde; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente el señor Fiscal Superior, doctor Juan Emilio Ladrón de Guevara De la Cruz, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Reo en cárcel)**, por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por sus abogados defensores, doctor Edgar Luis Mitta Curay, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número tres mil treinta y nueve; y doctora Isabel Elvira Peña Méndez, identificada con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ciento cuarenta y seis.

Presente la abogada de la **menor agraviada S.J.C.F.**, doctora Victoria Heredia Neciosup, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierta la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.

A continuación, la Secretaría da cuenta del escrito presentado por la señora Paola Silvana Farfán Carbajal, madre de la menor agraviada S.J.C.F., quien se constituye en parte civil en el presente proceso. La Sala, a fin de no restringir el derecho de defensa que le corresponde a las partes procesales, dispone: *Téngase por constituida como Parte Civil a la madre de la menor agraviada.*

M

425
cuestión
de la
408
cuestión
de la

Animismo, se da cuenta de la concurrencia de la menor agraviada de iniciales S.J.C.F., quien se encuentra acompañada de su madre Paola Silvana Farfán Carbajal; así como del efectivo policial Heyden Werner Ladera Tizza.-----
En este acto, hace su ingreso a la Sala la **menor agraviada de iniciales S.J.C.F.**, identificada con documento nacional de identidad número setenta y uno cuarenta y siete setenta y uno ochenta y dos, de dieciséis años de edad, de ocupación estudiante, y con Carné de Inscripción del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS número ciento mil ciento setenta y cinco dos mil diez; acompañada de su mamá Paola Silvana Farfán Carbajal, identificada con documento nacional de identidad número veinticinco ochenta y cuatro once cero nueve, quien señala que la citada menor padece de un retardo mental leve. -----
Seguidamente, la Sala dispone que el señor **Fiscal Superior** proceda a **EXAMINAR** a la menor agraviada, haciéndolo de la siguiente manera: ¿Cuántos años tienes? Dijo: Dieciséis años. ¿Tú quieres declarar? Dijo: Sí. ¿Tú ya declaraste anteriormente, recuerdas? Dijo: Sí. ¿En tu casa con quienes vives? Dijo: Con mi mamá y mis hermanos. ¿Y con tu papá? Dijo: También. ¿Te llevas bien con todos ellos? Dijo: Sí. ¿Cuándo tú dijiste en la entrevista de Cámara Gesell, del trece de octubre del dos mil once, que te perdiste ese día, qué pasó ese día? Dijo: Me violaron. ¿Dónde estabas tú? Dijo: En el Callao. ¿Recuerdas en qué parte estabas? Dijo: En el Callao. ¿Quién te llevó? Dijo: Un joven. ¿Cómo era el joven? Dijo: Grande. ¿De más o menos cuántos años era ese joven, era adulto? Dijo: Era adulto, no sé cuántos años. ¿Dónde te llevó? Dijo: A un hotel. ¿Te invitó algo? Dijo: Sí. ¿Qué te invitó? Dijo: Una gaseosa y un pan. ¿Pan solo o con algo? Dijo: Con mantequilla. ¿Dónde invitó el pan con mantequilla? Dijo: No recuerdo la calle. ¿Cuánto te llevó al hotel, se fueron caminando o en carro? Dijo: Caminando. ¿De donde estabas tú al hotel era lejos? Dijo: Cerca. ¿Cuántas cuadras caminaron? Dijo: No sé. ¿Estando en el hotel, cómo entraron? Dijo: No sé. ¿Recuerdas el hotel? Dijo: No. ¿Qué pasó al interior del hotel? Dijo: Feliz. ¿Qué es feliz, sabes qué es una violación sexual? Dijo: No. ¿Qué te hizo en el hotel? Dijo: Me hizo el amor, me dio su número. ¿Su número de qué? Dijo: De su celular. ¿El amor que dices, te lo hizo por detrás o por delante? Dijo: Por delante. ¿Te lo hizo por detrás? Dijo: No. ¿Cuándo te digo por detrás es por el ano, sabes eso? Dijo: No. ¿Sabes dónde está la vagina? Dijo: Esta adelante. ¿Y el ano dónde esta? Dijo: Atrás. ¿Entonces tú dices que te hizo por delante? Dijo: Sí. ¿Después de eso dónde se fueron? Dijo: A mi casa. ¿Él te llevo a tu casa o te fuiste sola? Dijo: Él me llevó, entonces vi a una chica y me ayudó, se llama Melanje, vino mi mamá y dijo es él, es él, lo llevaron a la comisaría de mi casa. ¿Recuerdas que tú lo reconociste a él en una foto en tu entrevista? Dijo: Sí, era alto, barbón, tenía su ropa y sus zapatos, pero no sé su nombre.-----

14

425
Cuestiónes
Vintiseis
409
Cualquier
mura

2

Acto seguido, la **Parte Civil** procede a **EXAMINAR** a la menor agraviada, efectuándole las siguientes preguntas: ¿La misma persona que te llevó al hotel es la misma persona que te llevó a tú casa?. En este acto la Defensa del acusado objeta la pregunta al señalar que las preguntas deben ser realizadas en una secuencia cronológica y bajos ciertos parámetros y técnicas de interrogación. La Parte Civil señala que la menor tiene un retraso moderado de tres a cuatro años, correspondiendo su edad mental a la de once años aproximadamente, por eso no sabe del aspecto sexual. La Sala, declara Improcedente la objeción de la defensa al señalar que dado el padecimiento mental de la menor, no es posible exigir la aplicación de parámetros y técnicas de interrogación, prosiguiendo la Parte Civil con su interrogatorio. ¿La misma persona que te llevó al hotel es la misma persona que te llevó a tú casa? Dijo: Sí. ¿Cuándo saliste de tu casa y te perdiste, estabas vestida con buzo de colegio? Dijo: Sí. ¿Estabas con tu mochila de colegio? Dijo: Sí.-----

Enseguida, la **Defensa** procede a **EXAMINAR** a la menor agraviada, efectuándole las siguientes preguntas: ¿Puedes decirnos qué pasó ese día? Dijo: Él me llevó a un hotel pero no sé cómo se llama. ¿Fue de día o de noche? Dijo: De día. ¿El día anterior qué hiciste, recuerdas? Dijo: No.-----

A continuación, el señor **Director de Debates** procede a **EXAMINAR** a la menor agraviada, efectuándole las siguientes preguntas: ¿El días que sucedieron los hechos, tú habías ido al colegio? Dijo: Sí. ¿En qué año estas, recuerdas? Dijo: No. ¿En el colegio te enseñan sobre sexo? Dijo: No. ¿Dónde te encuentra él? Dijo: En el Callao. ¿Tú estabas perdida? Dijo: Sí. ¿Tú le pides que te invite una gaseosa y un pan o él te invita a ti? Dijo: Él me invitó. ¿Tú te acercaste a él o él se acercó a ti? Dijo: Él se acercó a mí. ¿Y él te ofreció comprarte un pan y una gaseosa? Dijo: Sí. ¿De qué conversaron ahí? Dijo: De que quería estar contigo pero yo no quería estar con él porque es muy viejo para mí. ¿Te dijo que quería estar contigo? Dijo: Sí. ¿Y tú le dijiste que no? Dijo: Sí. ¿Entonces él ahí te ofreció comprarte la gaseosa y el sandwich? Dijo: Sí. ¿Tú no querías estar con él? Dijo: No. ¿Por qué lo seguiste al hotel, te jaló o te empujó? Dijo: Me llevó de la mano, no me pegó. ¿Ingresan al hotel de la mano? Dijo: Sí. ¿En el hotel qué pasa, había una cama? Dijo: Sí. ¿Él te echó al suelo o te echó a la cama? Dijo: A la cama. ¿Cuándo te echó a la cama te desnudó, te quitó tu ropa o seguías con tu ropa? Dijo: Me quitó la ropa. ¿Él se quitó la ropa? Dijo: Sí. ¿Cuándo los dos estaban sin ropa qué hizo él contigo? Dijo: El amor. ¿Qué es hacer el amor? Dijo: No sé. ¿Él se echó encima de ti? Dijo: Sí. ¿Él te penetró? Dijo: No. ¿Mojó tus partes? Dijo: No. ¿Qué tiempo estuvieron en el hotel? Dijo: No me acuerdo. ¿Cuándo terminaron él te lavó o tú te lavaste? Dijo: Yo me lave. ¿Te lavaste en el caño o en la ducha? Dijo: En la ducha. ¿O sea te bañaste? Dijo: Sí. ¿Él también se bañó? Dijo: No. ¿Tu ropa estaba seca o mojada? Dijo: Seca. ¿Era ropa de colegio? Dijo: Sí. ¿Estaba con cuadernos? Dijo: Sí. ¿De qué curso?

1

427
cuatrocientos
veintisiete
410
Ovallec
dij

Q

Dijo: No sé. ¿Anteriormente lo habías visto a él? Dijo: Sí. ¿En dónde lo viste? Dijo: En Saenz Peña. ¿Cuántas veces anteriormente lo habías visto? Dijo: No sé. Tenía su esposa pero él me dijo que era soltero, pero yo no lo quería. ¿Cuándo te dijo eso? Dijo: Cuando lo conocí. Me dijo que quería comprarme ropa pero yo le dije que no porque tengo a mis papás, mis papás no lo conocen a él. ¿Cuándo te dijo que quería comprarte ropa? Dijo: Cuando lo conocí. ¿Antes de ir al hotel te habías visto con él, habías conversado con él antes? Dijo: Si. ¿Cuántos días antes? Dijo: No sé. ¿No te acuerdas? Dijo: No. ¿Tienes enamorado? Dijo: No. ¿Él quería ser tu enamorado? Dijo: Sí, pero yo no quería. ¿Antes de ese día te has encontrado con él? Dijo: Sí. ¿Cuándo? Dijo: La otra semana. ¿Anterior a la fecha que fueras al hotel? Dijo: Sí. ¿Entonces ya lo conocías? Dijo: Sí. ¿Cuándo sales del hotel, cómo es que van a tu casa, te lo dice él o tu le dices para ir a tú casa? Dijo: Vamos a mi casa le dije. ¿Y él te acompañó? Dijo: Él me acompañó de la mano. ¿Te estaba agarrando de la mano cuando llegaron a tu casa? Dijo: Sí. ¿Te fuiste de frente a tu casa o dónde te fuiste? Dijo: A mi casa, y una chica que se llama Melodie, vecina mía, me ayudó, encontró a mi mamá y mi papá, después fuimos a la policía, y dijo es él, es él, le pegaron. Él me dio su número. ¿Él te dio su número de teléfono? Dijo: Sí. ¿Para qué te dio su número? Dijo: Para llamarlo pero se lo di a la comisaría, yo no lo llamé. ¿Cuándo llegas a tu casa quién estaba ahí? Dijo: A mi mamá, mis hermanas, a mis abuelos, a los.

Se deja constancia que los señores Jueces Superiores Ugarte Mauny y Rojas Sierra no formulan preguntas a la menor agraviada; así como la forma en que está contestando las preguntas de agraviada, el cual lo hace como una persona menor a la edad cronológica que tiene.

Acto seguido, se dispone el ingreso del efectivo policial **HEYDEN WERNER LADERA TIZSA**, identificado con documento nacional de identidad número veinte pero cuarenta noventa y cinco cero, peruano, católico, de estado civil casado, siendo juramentado por el señor Presidente de Sala, conforme a ley.

En seguida, el señor Fiscal Superior procede a **EXAMINAR** al efectivo policial **Heyden Werner Ladera Tizsa**, formulándole las siguientes preguntas: ¿En octubre del dos mil once, dónde trabaja usted? Dijo: En la comisaría de Dulanto - Callao. ¿El día doce de octubre del dos mil once, la menor J.V.T.C., fue conducida a un hostel donde fue abusada sexualmente, usted ese día con relación a los hechos, intervino al procesado, diga la forma y circunstancia cómo fue intervenido? Dijo: No soy testigo porque yo no he presenciado los hechos, tampoco he intervenido a la persona que esta procesada, yo he estado de servicio en la comisaría ese día en la Sección de Investigaciones, llegó el padre de la menor conjuntamente con el presunto autor de los hechos, fue el padre quien lo condujo a la comisaría, el padre tenía una copia de la denuncia que había hecho un día antes por desaparición, dijo

4

428
Cristóbal
Remoto do
411
colaborant
one

que había encontrado a su hija pero que estaba con este señor, lo que se hizo es pasar un reconocimiento de integridad sexual de la menor, que fue llevada con el padre en un patrullero al medico legista y el resultado arrojó positivo para contranatura e inmen complaciente motivo por el cual comuniqué a la Fiscalía de turno la detención de tal persona, se hizo las declaraciones en presencia del fiscal y a la agraviada se le hizo Cámara Gesell, se formuló el atestado y se puso a disposición del fiscal, yo formulé el atestado. ¿Usted tiene conocimiento de quienes intervinieron al procesado antes de que llegue a la comisaría? Dijo: Según refiere el padre, una vecina encontró al señor con la menor desaparecida y ahí llegó el padre, y este condujo a la menor y al señor. ¿En cuánto al intervenido qué dijo? Dijo: Él manifestó que había encontrado a la menor en la Avenida Dos de Mayo, en horas de la mañana y que esta persona se le había acercado para pedirle un sol para su pasaje, y la acompañó al Asentamiento Humano Dulanto. ¿Cuándo dice él a quien se refiere? Dijo: El denunciado, él refiere que la niña se le acercó a él para pedirle un solo para su pasaje en la Avenida dos de Mayo en el Callao, pero dice que la acompañó hasta su vivienda pero no la llevó hasta su vivienda, sino hasta el mercado de Dulanto, ahí dice que fue interceptado por una señora que no se le identificó, fue él papá quien llevó al señor, es todo lo que refiere el intervenido. ¿Le dijo algo sobre el hecho de haberla llevado a un hotel? Dijo: No, no recuerdo exactamente pero la menor en Cámara Gesell, en su acta de entrevista, refiere algo del hostel, por lo cual un efectivo policial fue al lugar donde hay un parte de referencia del hostel donde el dueño o administrador del hostel se negó a dar sus datos y no se pudo identificar a esta persona, de acuerdo al parte policial le cerraron la puerta. ¿Dónde esta ese parte policial? Dijo: En el atestado policial. ¿Ese parte es de la vista que hacen al hostel? Dijo: Si, yo no voy, va otro efectivo policial. ¿Quién los condujo al hostel? Dijo: El papá fue con un policía y la menor tratando de recordar el lugar de los hechos, donde el papá le preguntaba donde había pernoctado en la noche, porque en la noche se había perdido, como dijo en la Avenida Dos de Mayo se fue hasta allá, la menor se ha estado ubicando y llegaron un hostel que estaba la dirección en la parte, y el señor dijo que nunca llegaron y no quiso dar sus datos y no sabía nada. ¿No se pudo ingresar al hostel? Dijo: No. ¿Ese recorrido lo hicieron con la menor? Dijo: Fue con el padre, pero no recuerdo, esta en el parte. ¿Usted vio a la menor? Dijo: Cuando llegó a la comisaría. ¿Dónde estaba la menor, puede dar detalles cómo la notaba a ella, tranquila, nerviosa o llorando? Dijo: No recuerdo nada, pero no estaba tan nerviosa, un poco calmada, el papá como era padre de una niña especial corría y caminaba, no la he visto tan nerviosa ni tan tranquila, más o menos normal.

Seguidamente, la Parte Civil procede a EXAMINAR al efectivo policial Heyden Werner Ladera Tizsa, formulándole las siguientes preguntas: ¿Recuerda qué ropa

A

429
autocautela
verificame
4/12
cuerpo car
dora

18

vestía la menor y si tenía una mochila? Dijo: es una pregunta reiterativa que ya contestó. En este estado, la Defensa del acusado objeta la pregunta la señalara que es reiterativa. La Sala, declara procedente la objeción, indicando que esta pregunta ya ha sido formulada y contestada.-----

Se deja constancia que la Defensa del procesado no formula preguntas al efectivo policial.-----

Acto seguido, el señor **Director de Debates** procede a **EXAMINAR** al efectivo **policial Heyden Werner Ladera Tizsa**, formulándole las siguientes preguntas:

¿Usted encontró algunas dificultades para hablar en la agraviada? Dijo: Un poco.

¿Cómo era la actitud del procesado, estaba golpeado, había sido conducido a la fuerza o fue por su propia voluntad? Dijo: El papá lo trajo al señor, no golpeado.

¿Cuándo dijo lo trajo, que quiere decir? Dijo: Llegaron juntos y sueltos al departamento de investigaciones de la comisaría. ¿El comportamiento de la persona que se le sindicaba responsable de esto cual era? Dijo: Como no lo conozco no sé si estaba normal, pero estaba un poco preocupado, él decía que tenía que recoger a sus hijos del colegio. ¿Qué hora era? Dijo: Lo han traído más o menos a las diez. ¿Era temprano? Dijo: Sí, era la diez o diez y media de la mañana, yo he esperado el resultado del médico legista y eso ha demora como dos horas. ¿La menor tenía algún signo o huella de haber sido golpeada? Dijo: Aparentemente a simple vista no tenía nada. ¿Su ropa había sido jalada? Dijo: No tenía la ropa así. ¿El padre le manifestó que lo había encontrado, dónde? Dijo: En el mercado de Dulanto, y una de las vecinas fue quien le reclamó.-----

En seguida, el señor **Juez Superior Ugarte Mauny** procede a **EXAMINAR** al efectivo **policial Heyden Werner Ladera Tizsa**, formulándole las siguientes preguntas:

¿Usted mencionó que la niña era especial? Dijo: El padre mencionó eso.

¿Usted tuvo oportunidad de conversar con la agraviada? Dijo: Sí converse, en un primer momento cuando llegó. ¿Pudo confirmar o advertir lo que dijo el padre respecto a las características de la agraviada? Dijo: Levemente, sí podía pronunciar su nombre completo pero se notaba que la niña era especial, por ratos no daba.

¿Cómo que no daba? Dijo: Cuando uno le preguntaba qué había ocurrido no respondía, no daba respuestas a eso. ¿Contestaba rápido o lentamente? Dijo: Lentamente.-----

A continuación, el señor **Juez Superior Rojas Sierra** procede a **EXAMINAR** al efectivo **policial Heyden Werner Ladera Tizsa**, formulándole las siguientes preguntas:

¿El denunciado le comunicó que los vecinos o la familia lo habían golpeado? Dijo: No recuerdo, pero a simple vista no estaba lesionado, pero él llegó a pasar reconocimiento médico legal. ¿Lo pasaron lo que tenía golpes? Dijo: Como toda persona detenida cumplimos con pasarle reconocimiento médico legal.-----

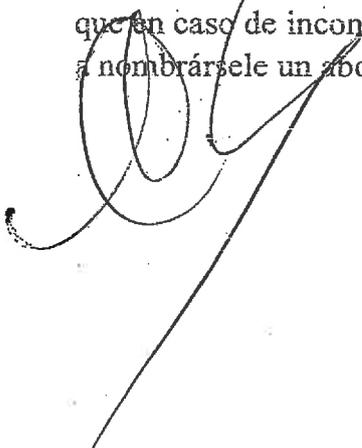
19

X

430
Cuarentena
Fermosa
43
cuellos
Traca

Seguidamente, se da cuenta de la incomparecencia de los testigos Juana Fermina Figueroa Salas, Lucía Esther Soriano Torres, Carmen Aquije de Soriano y Fernando La Cruz Chirito, así como de los peritos suscriptores del certificado médico legal practicado a la menor agraviada y de los peritos suscriptores de los protocolos psicológicos realizados a la menor agraviada y al acusado, además de que hasta la fecha y pese a los oficios remitidos, no se ha cumplido con realizar la pericia psiquiátrica al procesado ni se han remitido las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostel. Corrido traslado al señor Fiscal Superior, manifiesta que se insista con las comparecencias solicitadas de los testigos y peritos, y de realicen y recaben los demás medios probatorios. La Sala, de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, resuelve: *Reiterar se notifique a los testigos ofrecidos y admitidos tanto por el Ministerio Público y al Defensa del acusado, para que concurran a la próxima sesión; y se Reitere a la entidad correspondiente para que le practique la pericia psiquiátrica al procesado y se recaben las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostel.*-----

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día **jueves trece de junio del dos mil trece a las once horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de incomparecencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrársele un abogado de oficio.-----



453
cuatrocientos
cincuenta y tres
436
cuatrocientos
Treintisix

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011
DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los trece días del mes de junio del dos mil trece, siendo las doce y cuarenta y cinco horas de la tarde; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente la señorita Fiscal Superior, doctora Virginia Canaval Flores, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Reo en cárcel)**, por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por sus abogados defensores, doctor Edgar Luis Mitta Curay, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número tres mil treinta y nueve; y doctora Isabel Elvira Peña Méndez, identificada con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ciento cuarenta y seis.

Presente la defensa de la **Parte Civil**, doctora Victoria Heredia Neciosup, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.

Acto seguido, Secretaría da cuenta del Oficio número mil cinco - dos mil trece - **REGPOL-Callao**, remitido por la Comisaría PNP J. Ingunza V. La Sala dispone: *Téngase presente y agréguese a los autos.*

Enseguida, la Defensa del acusado solicita el uso de la palabra, concedida que le fuera manifiesta: Que solicita la libertad de su patrocinado Miguel Ángel Socola Bellido, al haber transcurrido el plazo sesenta días de prolongación de su detención.

A

437
cuatrocientos
treinta y siete
437
cuatrocientos
treinta y siete

La Sala, dispone: *Previamente solicitar razón por Secretaría respecto al pedido formulado.*-----

Acto seguido, Secretaría da cuenta de la concurrencia de la Perito Psicóloga Rubí Ferry Medina.-----

A continuación, se dispone el ingreso de la **PERITO PSICÓLOGA RUBÍ FERRY MEDINA**, identificada con carnet del Colegio de Psicólogos del Perú Número once mil novecientos noventa y nueve, peruana, católica, siendo juramentada por el señor Presidente de Sala, conforme a ley.-----

Acto seguido, el señor **Director de Debates** procede a **EXAMINAR** a la perito psicóloga, formulándole la siguiente pregunta: ¿Usted se **RATIFICA** en el contenido y firma del Protocolo de Pericia Psicológica número cero diecinueve ocho veintidós -- dos mil once - PSC, practicado al acusado Miguel Ángel Socola Belido, obrante a fojas ciento siete a ciento nueve, y la cual concluye: "Después de evaluar a Miguel Ángel socola Bellido, somos de la opinión que presenta personalidad con rasgos compulsivos", la misma que se les muestra a la vista? Dijo: Si me ratifico en el contenido y firma de dicha pericia. ¿Puede explicar la conclusión respecto a la personalidad con rasgos compulsivos? Dijo: El evaluado, después toda la evaluación psicológica, más la observación y tomarle un test psicológico se llega a la conclusión de que tiene una personalidad con rasgos compulsivos, es decir, esta personas tiende a ser perfeccionista, meticulosa, esto indica una rigidez que conduce su vida, insiste en que los demás atiendan a sus métodos interpersonales, de lo contrario aparecen sentimientos de insatisfacción. ¿Eso constituye una perturbación? Dijo: No, es una característica o un patrón. ¿Es decir que no tiene ninguna perturbación o enfermedad mental? Dijo: Durante la entrevista no se encuentra indicadores de trastornos mentales, sin en caso hubiera se habría indicado en el protocolo de que necesita o requiere evaluación psiquiátrica. ¿Ello solo en caso que exista algún trastorno o perturbación? Dijo: Si, pero en este caso, durante la entrevista, no se apreció ningún trastorno o algún indicador de trastorno de la personalidad. ¿Solo es compulsivo? Dijo: Como partes de su personalidad, de sus características que individualmente tiene.-----

Enseguida, la **Defensa** procede a **EXAMINAR** a la perito psicóloga, formulándole la siguiente pregunta: ¿Cuál es su profesión? Dijo: Psicóloga. ¿Cuánto tiempo tiene realizando esta labor? Dijo: Como perito psicóloga tengo cinco años. ¿Puede indicar que es la personalidad? Dijo: Son características del comportamiento en la cual la persona se desenvuelve, hay diferentes teorías pero eso es básicamente la personalidad, son patrones de conducta de manera individual. ¿Qué especialista determina los trastornos? Dijo: Básicamente se deriva a psiquiatría. ¿Todos nosotros tenemos rasgos de personalidad? Dijo: Si, todos tenemos rasgos. ¿Puede indicar que es rasgo? Dijo: Todos tenemos una personalidad determinada, en este caso el rasgo

455

Cuatrocientos cincuenta y cinco

438

Cuatrocientos treinta y ocho

es la que se impone dentro de todas, nosotros tenemos diferentes rasgos como histriónico, compulsivo, narcisista, ese tipo de personalidades. En este caso, el evaluado Socola Bellido, presenta un rasgo muy marcado que es el compulsivo, es decir, que es una persona rígida, que tiene poco a la empatía, ese es el rasgo que impera en su personalidad, en otros impera por ejemplo el histriónico como en el caso de los actores y de las actrices. ¿El tener un rasgo es algo patológico o anormal? Dijo: No hay patología.

Se deja constancia que la señorita Fiscal Superior y la Parte Civil no formulan preguntas a la perito psicóloga.

Seguidamente, se da cuenta de la inconcurrencia de los testigos Juana Fermina Figueroa Salas, Lucía Esther Soriano Torres, Carmen Aquije de Soriano y Fernando La Cruz Chirito, así como de los peritos suscriptores del certificado médico legal practicado a la menor agraviada y del perito suscriptor del protocolo psicológico realizados a la menor agraviada, además de que hasta la fecha y pese a los oficios remitidos, no se ha realizado la pericia psiquiátrica al procesado ni se han remitido las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostal.

Corrido traslado a la señorita Fiscal Superior; manifiesta: Que habiéndose solo ofrecido por este Ministerio Público como testigo a Juana Fermina Figueroa Salas solicito se haga efectiva su conducción de grado o fuerza; respecto a la concurrencia de los médicos suscriptores del certificado médico legal, al no haber sido cuestionado este documento, se puede prescindir de su concurrencia; y se insista en la realización de la pericia psiquiátrica.

Corrido traslado a la Parte Civil no formula observación alguna.

Corrido traslado a la Defensa del acusado, manifiesta: Que, en su oportunidad la Defensa se adhirió para que se realice la ratificación del certificado médico legal y solicita se insista en la concurrencia de los médicos suscriptores de este certificado médico en base al principio de contradicción.

La Sala, con lo expuesto por las partes procesales, resuelve: *REITERAR*, por última vez para la concurrencia de los médicos suscriptores del certificado médico legal, así como de los peritos suscriptores de la pericia psicológica; ello al ser documentos públicos que no han sido cuestionados durante el desarrollo del proceso. Asimismo: *DISPONER* la conducción de grado o fuerza de la testigo Juana Fermina Figueroa Salas, sin perjuicio de reiterarse para recabar las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostal "Costa Azul"; *REITERAR* las notificaciones de los testigos Lucía Esther Soriano Torres, Carmen Aquije de Soriano y Fernando La Cruz Chirito, los mismo que fueran ofrecidos por la Defensa, para que concurren a la próxima sesión; y *REITERAR* a la entidad correspondiente para que le practique la pericia psiquiátrica al procesado.

M

430
Custodios
Custodios
439
Custodios
Custodios

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día **Jueves veinte de junio del dos mil trece a las doce y treinta horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de incomparecencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrársele un abogado de oficio.-----



PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

476
~~Cuatrocientos
setenta y seis~~
459
cuatrocientos
cinquenta y nueve

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los veinte días del mes de junio del dos mil trece, siendo las dos y veinticinco horas de la tarde; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente la señorita Fiscal Superior, doctora Virginia Canaval Flores, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO** (Reo en cárcel), por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.-----

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por su abogada defensora, doctora Isabel Elvira Peña Méndez, identificada con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ciento cuarenta y seis.-----

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.-----

Acto seguido, se da cuenta de la inconcurrencia de los testigos Juana Fermina Figueroa Salas, Lucía Esther Soriano Torres, Carmen Aquije de Soriano y Fernando La Cruz Chirito, así como de los peritos suscriptores del certificado médico legal practicado a la menor agraviada y del perito suscriptor del protocolo psicológico realizados a la menor agraviada, además de que hasta la fecha y pese a los oficios remitidos, no se ha realizado la pericia psiquiátrica al procesado ni se han remitido las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostel.-----

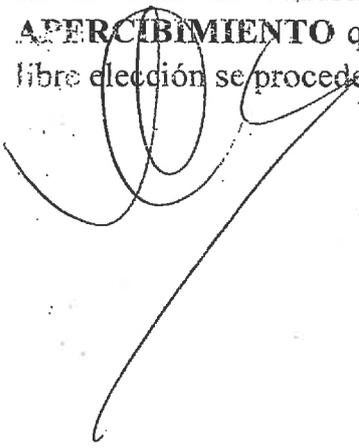
Corrido traslado a la señorita Fiscal Superior; manifiesta: Que habiéndose solo ofrecido por este Ministerio Público como testigo a Juana Fermina Figueroa Salas solicito se reitere su conducción de grado o fuerza; respecto a la concurrencia de los médicos suscriptores del certificado médico legal, al no haber sido cuestionado este documento, se puede prescindir de su concurrencia; y se insiste en la realización de la pericia psiquiátrica.-----

477
cuatrocientos
setenta y siete
460
cuatrocientos
sesenta

Corrido traslado a la Defensa del acusado, manifiesta: Que, se realice la ratificación del certificado médico legal y solicita se insista en la concurrencia de los médicos suscriptores de este certificado médico en base al principio de contradicción.-----

La Sala, con lo expuesto por las partes procesales, resuelve: *Dar por prescindida, la concurrencia de los médicos suscriptores del certificado médico legal, así como de los peritos suscriptores de la pericia psicológica; ello al ser documentos públicos que no han sido cuestionados durante el desarrollo del proceso. Asimismo: DISPONER la conducción de grado o fuerza de la testigo Juana Fermina Figueroa Salas, sin perjuicio de reiterarse para recabar las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostal "Costa Azul"; REITERAR las notificaciones de los testigos Lucía Esther Soriano Torres, Carmen Aquije de Soriano y Fernando La Cruz Chirito, para que concurren a la próxima sesión; y REITERAR a la entidad correspondiente para que le practique la pericia psiquiátrica al procesado.*-----

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día **lunes primero de julio del mil trece a las diez y treinta horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de incomparecencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrarsele un abogado de oficio.-----



000 77X

598
cuatrocientos
noventa y
ocho

cuatrocientos
noventa y
ocho

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011
DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, siendo el día primero de julio del dos mil trece, a horas diez y treinta horas de la mañana; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEPPO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente el señor Fiscal Superior, doctor Juan Emilio Ladrón de Guevara De La Cruz, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Reo. en cárcel)**, por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.-----

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por el abogado defensor Público, doctor Delfín Gavilano Vargas con registro del Colegio de Abogados de Lima número treinta y seis mil novecientos cuarenta y dos.-----

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación; y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.-----

A continuación la secretaria da cuenta de un escrito presentado por la defensa del acusado Socola Bellido, solicitando: la libertad por exceso del plazo de detención: La Sala resuelve: Estése a lo resuelto mediante resolución de fecha diecinueve de junio del año en curso.-----

Acto seguido, se da cuenta que se ha recepcionado los oficios número trescientos setenta guión dos mil trece y trescientos sesenta y siete guión dos mil trece emitidos por la División Médico Legal del Callao indicando los motivos de la inconcurrencia de los peritos Luis Arakawa Kohasut y Juan Carlos Castro Cossi y los oficios número dos mil seiscientos cuarenta y uno guión dos mil trece emitido por la Policía Judicial del Callao y el oficio número cinco mil ciento cuarenta y nueve guión dos mil trece emitido por la Policía Judicial de Lima en los cuales informar los motivos de la inconcurrencia de la testigo Juana Figueroa Salas. La Sala dispone: Téngase presente y agréguese a los autos.-----

Seguidamente se da cuenta de la inconcurrencia de los testigos Juana Fermina Figueroa Salas, Lucía Esther Soriano Torres, Carmen Aquije de Soriano y

com. 10x

508
Quintero
Cristian
esteban

ernando La Cruz Chirito, además de que hasta la fecha y pese a los oficios
entidos, no se ha realizado la pericia psiquiátrica al procesado ni se han
entido las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostel.-----

Corrido traslado al señor Fiscal Superior; manifiesta: Que habiéndose solicitado
la conducción de grado o fuerza de la testigo Juana Fermina Figueroa Salas y a la
fecha no ha sido conducida, puede prescindirse de su concurrencia; y se insista
en la realización de la pericia psiquiátrica.-----

Corrido traslado a la Defensa del acusado, manifiesta: no formula observación
alguna.-----

La Sala, con lo expuesto por las partes procesales, resuelve: *Dar por prescindida,
la concurrencia de la testigo Juana Fermina Figueroa Salas. Sin perjuicio de
reiterarse para recabar las copias solicitadas del registro de hospedaje del
hostal "Costa Azul" y REITERAR POR ÚLTIMA VEZ a la entidad
correspondiente para que le practique la pericia psiquiátrica al procesado.*-----

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día
lunes nueve de julio del mil trece a las diez y cuarenta horas de la mañana,
en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO
Apercibimiento** que en caso de inconcurrencia de su abogado defensor de
libre elección se procederá a nombrársele un abogado de oficio.-----

548
Documento
dieciocho
30
quin

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los nueve días del mes de julio del dos mil trece, siendo las diez y treinta horas de la mañana; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSE SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente la señorita Fiscal Superior, doctor Juan Emilio Ladrón de Guevara De la Cruz, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Reo en cárcel)**, por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual -Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por su abogada defensora **Isabel Elvira Peña Méndez**, identificada con carne del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ciento cuarenta y seis.

Presente la defensa de la **Parte Civil**, doctora **Victoria Heredia Neciosup**, identificado con carne del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.

Acto seguido, Secretaría da cuenta de la concurrencia de las Testigos **Lucia Esther Soriano Torres** y **Carmen Victoria Aquije de Soriano**.

A continuación, se dispone el ingreso de la **TESTIGO LUCIA ESTHER SORIANO TORRES**, identificada con documento nacional de identidad número cuarenta y dos veinticuatro treinta veintisiete, ocupación eventual, trabaja con su hermano en un Gimnasio como su asistente; peruana, católica, siendo juramentada por el señor Presidente de Sala, conforme a ley.

9

com. 2011

528
Quince de octubre
301
Quince de octubre
Jun

Acto seguido, la **Defensa** procede a **EXAMINAR** a la **TESTIGO LUCIA ESTHER SORIANO TORRES**, formulándole las siguientes preguntas: ¿Usted tiene algún problema para hablar? Dijo: Si, tengo problemas de lenguaje. ¿Conoce al acusado Socola Bellido? Dijo: Si. ¿Desde cuándo lo conoce? Dijo: Desde hace quince años, desde que estaba con mi prima. ¿Sabe donde vive el acusado? Dijo: Sí, en el Callao con mis tíos. ¿Sabe porque se encuentra detenido? Dijo: Sí. ¿El día doce de octubre del dos mil once recuerda que sucedió? Dijo: Que celebre a mi hija su cumpleaños hicimos una fiesta pequeña, invite a toda mi familia, a mis tíos, fue una reunión en mi casa. ¿El acusado Socola Bellido llegó a esa reunión? Dijo: Sí. ¿Desde que hora? Dijo: Desde las ocho a ocho y media de la noche aproximadamente. ¿Recordará a qué hora se retiro? Dijo: La fiesta acabó a las diez de la noche aproximadamente, en ese momento todos se retiraron también mi primo el acusado. ¿El día del cumpleaños de su hija se tomó fotos? Dijo: Sí se tomo fotos con mi familia. ¿En alguna de esas fotos salió el acusado Socola Bellido? Dijo: Sí.--- Acto seguido el señor **Fiscal** procede a **EXAMINAR** a la **TESTIGO LUCIA ESTHER SORIANO TORRES**, formulándole las siguientes preguntas: ¿Usted dice que el doce de octubre del dos mil once hubo una reunión en su casa, desde qué hora se desarrollo esa reunión en su casa? Dijo: Desde las seis de la tarde. ¿Hasta qué hora? Dijo: Hasta las diez y treinta de la noche a lo mucho. ¿Se bebió licor? Dijo: No. ¿Fue una reunión de niños? Dijo: Sí, era el cumpleaños de mi hija que cumplía cinco años. ¿Con qué prueba usted que en esa reunión de su hija estuvo su pariente el acusado? Dijo: Que el esposo de mi prima, el acusado estuvo presente, hay fotos y un cd donde está la fecha. ¿Quiénes más estuvieron en esa reunión? Dijo: Mis abuelos, mis tíos. ¿Cuánto tiempo estuvo ahí el acusado? Dijo: Que, desde las ocho a ocho y quince de la noche aproximadamente hasta las diez a diez y cuarto más o menos. ¿Dame el nombre de tres personas que estuvieron en esa reunión? Dijo: Germán Soriano Urnadilo de setenta años de edad que es mi abuelo, mi mamá Isabel Torres Parinango de cuarenta y ocho años de edad y mi primo Hector Arenas Soriano de veintiséis años de edad. ¿Usted por qué no declaro en la etapa judicial? Dijo: Que recién el mes pasado me empezaron a llamar. ¿Usted sabía que su primo estaba detenido? Dijo: Sí. ¿Por qué no declaró antes? Dijo: Que yo tengo familia, el es el esposo de mi prima y no somos muy cercanos, no estaba muy enterada de lo sucedido, yo no conozco mucho de este caso, desde mayo recién me comunicaron para venir.

Acto seguido, la **Parte Civil** procede a **EXAMINAR** a la **TESTIGO LUCIA ESTHER SORIANO TORRES**, formulándole las siguientes preguntas: ¿Cuántas hijas tiene? Dijo: Que una niña. ¿Cuántos años tiene? Dijo: Tiene seis años de edad. ¿Cómo se llama? Dijo: Lucia de la Cruz Soriano. ¿Tu primo el acusado es esposo o

conviviente de tu prima? Dijo: Es su esposo. ¿Están casados o separados? Dijo; Que están casados.-----

Acto seguido, el señor **Director de Debates** procede a **EXAMINAR** a la **TESTIGO LUCIA ESTHER SORIANO TORRES**, formulándole las siguientes preguntas: ¿Usted dice que fue el doce de octubre? Dijo: Sí. ¿A las diez de la noche se retiraron, de ahí no sabe nada de él? Dijo: Sí. ¿En la fiesta estaba él solo o con su familia? Dijo: Que él fue después de su trabajo, su esposa estaba antes. ¿Sabe que trabajaba él? Dijo: En seguridad. ¿Sabía su horario de trabajo? Dijo: No, pero ese día trabajo de la mañana a la noche.-----

A continuación, se dispone el ingreso de la **TESTIGO CARMEN VICTORIA AQUÍE DE SORIANO**, identificada con documento nacional de identidad número veinticinco cuarenta y tres ochenta y tres noventa y cinco, ocupación su casa; peruana, católica, siendo juramentada por el señor Presidente de Sala, conforme a ley.-----

Acto seguido, la **Defensa** procede a **EXAMINAR** a la Testigo **CARMEN VICTORIA AQUÍE DE SORIANO** formulándole las siguientes preguntas:

¿Desde cuándo conoce al acusado Socola Bellido? Dijo: Desde hace dieciocho años.

¿Qué relación de parentesco o amistad tiene con él? Dijo; Que es mi yerno, es pareja

de mi hija. ¿Sabe a qué se dedica? Dijo: Que trabaja en Seguridad. ¿Cuál es la

relación que tiene con el acusado? Dijo: Que es mi yerno, el es como un hijo para

mí. ¿Cuántos nietos tiene? Dijo: Sí. ¿Son hijos del acusado Socola Bellido? Dijo: Sí.

¿El acusado alguna vez ha tenido problemas, denuncias, ha estado procesado por algún delito? Dijo: Ninguna. ¿Cómo es la relación del acusado Socola Bellido con

su hija? Dijo: Que buena. ¿Sabe por qué se encuentra detenido el señor Socola

Bellido? Dijo: Sí. ¿El doce de octubre del dos mil once, que recuerda que hicieron?

Dijo: Nos invitaron a una matiné, nos fuimos a eso de las seis de la tarde, mi hija, mi

nieta, llegamos como a las seis y quince de la tarde, yo llegue con mi hija Evelyn y

mi nieta Carmen Rosa. ¿Y el acusado Socola Bellido? Dijo: Que él llegó después de

su trabajo como a eso de las ocho de la noche, nos quedamos hasta las diez de la

noche aproximadamente, hasta que nos fuimos todos de la casa, nos retiramos a

descansar. ¿Qué pasó después? Dijo: Al día siguiente, mi yerno fue a sacarle cita a

mi nieta por la avenida dos de mayo luego mi hija fue a darle el alcance, mi hija se

fue allá con la bebida pero de ahí no supimos hasta la hora que lo detuvieron.

¿Regresando de la matiné de su sobrina ustedes tomaron fotos? Dijo: Que en la

matiné se tomo fotos, algunos llevaron cámara, nosotros no. ¿Quiénes concurren

a esa reunión? Dijo: Que familiares muy cercanos.-----

590
Quiminto
Toco

Acto seguido, el señor Fiscal procede a **EXAMINAR** a la Testigo CARMEN VICTORIA AQUÍJE DE SORIANO formulándole las siguientes preguntas: ¿Quién es Lucia Soriano? Dijo: Que es mi sobrina. ¿Usted menciona que el día doce de octubre del dos mil once fue a una matiné? Dijo: Sí, de mi sobrinita, empezó desde las seis de la tarde. ¿Su sobrina también fue? Dijo: Sí, era la casa de ella. ¿Usted fue con el acusado Socola Bellido? Dijo: No, él fue después de trabajar, él llegó solo. ¿Hasta qué hora permaneció en la matiné? Dijo: Hasta las diez de la noche aproximadamente. ¿De ahí que pasó? Dijo: Todos nos fuimos, él, mi hija y mis nietos. ¿El día trece de octubre usted donde estuvo? Dijo: En mi casa. ¿Se vio con el acusado? Dijo: No, él se levantó en la mañana, yo no lo vi porque salió temprano a sacarle la cita a su hija. ¿Usted sabe en qué trabaja y en donde? Dijo: Que, trabaja en seguridad en diferentes sitios, ese día trabajo en San Isidro. ¿Su horario de trabajo? Dijo: Desde la siete de la mañana hasta las siete de la noche. ¿Y por qué apareció en la matiné a las diecinueve horas con cincuenta minutos? Dijo: Pues saliendo del trabajo fue a la matiné, él suele llegar a mi casa a las ocho a ocho y treinta de la noche. ¿Por qué usted recién viene a declarar y por qué no lo hizo antes? Dijo: Me había citado pero cuando iba no estaba el abogado por eso no pude entrar. ¿Usted es conciente que su es mentira lo que dice puede ir a la cárcel? Dijo: Sí.

Acto seguido, la defensa de la Parte Civil procede a **EXAMINAR** a la Testigo CARMEN VICTORIA AQUÍJE DE SORIANO formulándole las siguientes preguntas: ¿Sabe para qué Empresa trabaja su yerno? Dijo: No sé, solo se que trabaja con supervisor. ¿En qué tiempo viene trabajando en esa Empresa? Dijo: No recuerdo. ¿Qué ropa tenía? Dijo: Un pantalón negro o azul, una camisa blanca y una casaca negra. ¿Usted dice que él fue a sacar una cita para su nieta que estaba mal? Dijo: Sí, estaba mal de la garganta. ¿En la mañana siguiente de la matiné no lo vio al acusado? Dijo: Al día siguiente ya no lo vi. ¿Su hija con su yerno son casados? Dijo: No, son convivientes, él tiene su primer matrimonio y tiene un hijo hombre de esa relación. ¿A parte de sus niñas tiene un hijo varón? Dijo: Sí con su primera esposa y con mi hija tiene dos niñas.

Acto seguido, el señor **Director de Debates** procede a **EXAMINAR** a la Testigo CARMEN VICTORIA AQUÍJE DE SORIANO formulándole las siguientes preguntas: ¿Usted estuvo en la fiesta con él? Dijo: Sí. ¿Hasta qué hora se quedaron? Dijo: Hasta las diez de la noche. ¿Al día siguiente que hicieron? Dijo: El día trece se fue temprano ya no lo vi después. ¿El solo fue a sacar la cita? Dijo: Sí, mi hija le dio el alcance. ¿O el de la fiesta se fue a sacar el ticket de la cita médica? Dijo: No, él fue al día siguiente. ¿Por qué su hija no fue a sacar el ticket si él tenía que trabajar? Dijo: Que ese día no tenía que trabajar. ¿El estaba mareado? Dijo: No. ¿Sabe si anteriormente ha tenido problemas similares? Dijo: No.

9

ON: TX

522
Quinientos
veintidos
522
quinientos
veintidos

Handwritten scribble on the left margin.

Asimismo, la Secretaria da cuenta que a la fecha no se ha recabado las copias solicitadas del registro de hospedaje del hostel "Costa Azul" ni se le ha practicado la pericia psiquiátrica al procesados, las cuales pese haber sido oportunamente oficiados a las entidades correspondientes, conforme se aprecia de los cargos obrantes en autos, no han sido practicadas. Corrido traslado al señor Fiscal Superior, manifiesta igualmente que conforme a lo actuado en el proceso y dado el tiempo transcurrido, solicita se prescinda de dichas pericias. Corrido traslado a la Defensa del acusado, muestra su conformidad con lo opinado por el Ministerio Público. La Sala, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, resuelve: **PRESCINDIR de la realización de la pericia psiquiátrica dispuesta al acusado, así como de las copias de registro de hospedaje del hostel "Costa Azul".**-----

A continuación, conforme al estado del proceso, se procede a la **ORALIZACION Y GLOSE DE PIEZAS PROCESALES**: El señor Fiscal Superior solicita se tenga por leída: La Pericia Psicológica de fojas noventa y uno al noventa y cuatro, en esta pericia se establece que la menor presenta retardo mental moderado, la menor denota dificultad para enfrentar situaciones de riesgo debido a su escasa capacidad para enfrentar situaciones de riesgo debido a su escasa capacidad para discernir entre lo adecuado e inadecuado, medir las consecuencias en su persona mostrándose vulnerable y fácilmente influenciada a situaciones de riesgo; Asimismo el Protocolo corroborado con la Historia Clínica de la menor agraviada que obra de fojas doscientos seis al doscientos once remitida por el Hospital Sabogal del Callao, en el cual se diagnostica Retardo mental moderado, deterioro del comportamiento; La Entrevista Unica RUI dos mil once guión cuatrocientos cinco obrante de fojas veintiuno al treinta, la menor agraviada describe a su agresor sexual como una persona mayor de piel blanca, que le invitó un pan con huevo y una gaseosa y detalla como la violó, por lo que este documento guarda relación con el Certificado médico legal obrante de fojas sesenta y ocho, en el que se concluye que la menor presento signos de acto contra natura reciente y múltiples fisuras rojizas a horas XI, XII, I, lesiones recientes extragenitales: equimosis de sugilación en la mama izquierda ocasionado por agente contundente, que se corrobora con lo manifestado por la agraviada, que en sus términos refirió que presenta un chupete en el pecho, el Certificado Médico Legal de fojas sesenta y ocho, corrobora lo que la menor dijo a su padre; también tenemos la Declaración de los Testigos Melody Monserrat Gossin Arburu de fojas doscientos veintitrés al doscientos veinticuatro y de Erika Ruiz, estos testigos conocen la forma y circunstancias con la que fue encontrada la menor, que refieren que el menor la tenía de la mano; El dictamen Pericial de Biología Forense número seis mil doscientos ochenta y cinco barra once de fojas ochenta y tres, realizado a la prenda íntima de la menor agraviada, en la que se halló restos de sangre humana en cantidad insuficiente para determinar especie y grupo sanguíneo

M

523

Quinientos
Veintitres

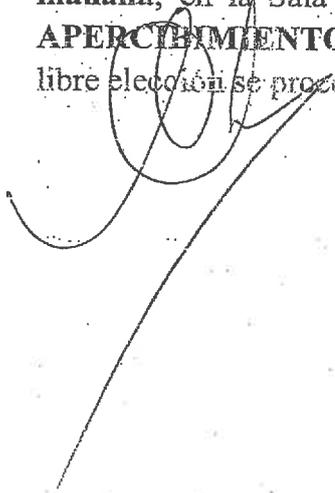
503

quinientos
tres

en los lugares y con las características descrita y restos seminales con regular cantidad de formas incompletas de espermatozoide humano, asimismo que se tome en cuenta el parte policial de fojas treinta y ocho al treinta y nueve, el Ministerio Público solicitó que se efectuara la constatación del hostal donde el acusado llevó a la menor agraviada para violarla, para sacar la copia del libro de registro para que se establezca si el procesado estuvo hospedado, se negaron reiteradas veces a proporcionar la información solicitada; a fojas doce al trece, obra la manifestación del señor Juan Daniel Carpio Ruiz, donde menciona los primeros datos dados por el padre de la menor agraviada, la forma y circunstancias como fue violada; la Pericia Psiquiátrica practicada a la menor agraviada a fojas doscientos veintiocho al doscientos treinta, el Certificado Médico Legal a fojas doscientos treinta y tres.----- En este acto la Parte Civil manifiesta que se adhiere a lo que ha mencionado el señor Fiscal.-----

En este acto la Defensa solicita que para la próxima sesión pueda hacer uso de la palabra para su oralización y glose de las piezas procesales pertinentes.-----

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día jueves **once de julio del dos mil trece** a las **diez de la mañana** horas de la **mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de inconcurrencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrársele un abogado de oficio.-----



525
Quinientos Veinticinco
SOJ
Pucallpa
Jul 11

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los once días del mes de julio del dos mil trece, siendo las doce y quince horas del medio día; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente la señorita Fiscal Superior, doctor Juan Emilio Ladrón de Guevara De la Cruz, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO** (Reo en cárcel), por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual -Violación Sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por su abogado defensor, doctor Edgar Luis Mitta Curay, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número tres mil treinta y nueve.

Presente la defensa de la Parte Civil, doctora Victoria Heredia Neciosup, identificado con carne del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acto de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.

Acto seguido la Secretaria da cuenta del Oficio número cinco mil quinientos cuarenta y uno guión dos mil trece remitido por el Departamento de grado o fuerza de la Policía Nacional del Perú y el Oficio número mil quinientos noventa y cuatro remitido por la Dirección de Seguridad de Penales División de Arrestos Domiciliarios; La Sala resuelve: téngase presente y agréguese a los autos.

A continuación, conforme al estado del proceso, se procede a la **ORALIZACION Y GLOSE DE PIEZAS PROCESALES** de la Defensa: Se tenga por leída a fojas dos y siguientes obra la Denuncia efectuada por Juan Daniel Carpio Ruiz a las nueve horas con treinta y siete minutos del día trece de octubre del dos mil once, en el

CMX 28 v

526
Quinientos
Veinte
Seis
500
Quinientos

segundo párrafo se acredita que su menor hija se había extraviado el doce de octubre, el significado probatorio, es que los hechos han ocurrido el doce de octubre del dos mil once, fecha y hora en el que mi patrocinado se encontraba trabajando y se fue a una matiné de la sobrina de su esposa; a fojas treinta y uno obra el Certificado Médico Legal en la que detalla las lesiones que presenta la menor, que no vincula a nuestro patrocinado; a fojas treinta y ocho obra el Parte Policial, sobre la visita al hospital donde se consigna que supuestamente la menor había pasado la noche en ese hospital, no se ha identificado a la persona encargada, no se ha acreditado que ha estado en ese lugar y ni se vincula a mi patrocinado con los hechos; a fojas treinta y nueve obra el Certificado de Antecedentes Policiales, en el que refiere que no registra antecedentes; a fojas cuarenta obra el Informe de la Oficina de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú en el que indica que mi patrocinado no registra requisitorias ni impedimento de salida del país; a fojas treinta y uno obra el Acta de datos identificatorios de mi patrocinado, en el que señala que no ha sido asesorado por un abogado; a fojas ochenta y dos obra el Dictamen Pericial de examen físico número FG tres mil quinientos cuarenta y dos barra once, en donde no presenta evidencias físicas que acredite que el acusado sea el autor de esos hechos, no hay vinculación de nuestro patrocinado con los hechos que se investiga; a fojas ochenta y tres al ochenta y cuatro obra el Dictamen Pericial de Biología Forense en el que se concluye que la trusa de la menor arrojó restos seminales sin embargo en el calzoncillo de nuestro patrocinado salió negativo, con este dictamen la significancia probatoria, siendo que mi patrocinado fue intervenido se encontraba con la misma ropa, no se ha demostrado que el semen sea del acusado, siendo que a fojas ochenta y seis, mi patrocinado fue víctima de lesiones incluso le indicó a los médicos legistas que había sido lesionado por la familia de la agraviada; conclusiones presentes que no se evidencia indicadores significativos que afecte a nivel sexual, con este documento acreditamos que no existe documento alguno lamentablemente no ha sido sometido al contradictorio; a fojas doce al trece el señor padre de la menor donde no solo narra la forma y circunstancias de su intervención, pero ni siquiera se le preguntó sobre el día anterior; a fojas ciento veintiocho obra el Certificado de Antecedentes Penales donde no registra ningún tipo de antecedentes; a fojas ciento setenta y seis al ciento setenta y ocho obra la Declaración Testimonial de Evelyn Yvonne Soriano Aquije, con esto queda demostrado que nuestro patrocinado el día doce de octubre del dos mil once, se encontraba trabajando y luego se fue a la matiné de la sobrina de su pareja; a fojas doscientos veintiocho obra la Evaluación Psiquiátrica practicada a la agraviada, en la que se concluye que después de evaluar a la menor, son de la opinión que para emitir pronunciamiento se solicita el Informe Médico e Historia Clínica completa del Hospital Subegal, por lo que no existe prueba alguna ni ha sido sometido al

Handwritten scribble on the left margin.

con 07X

528
Quintas
Reclut. 5 de
SO
primera
juventud

contradictorio; que hemos adjuntado dos fotografías de la fiesta de la menor sobrina de su esposa del acusado para que se incorpore como evidencia, donde aparece el acusado participando de la fiesta y la partida de nacimiento de la menor, que su fecha de nacimiento es el doce de octubre.

Handwritten mark resembling a large '1' or 'L' with a loop at the top.

Enseguida, el señor Fiscal Superior procede a formular su **REQUISITORIA ORAL** en los siguientes términos: Señor Presidente, Señores Jueces Superiores, estos graves cargos contra el procesado datan de los hechos ocurridos doce de octubre del año dos mil once, es un caso de agresión sexual de una menor indefensa, que de acuerdo al certificado médico legal de fojas doscientos treinta y tres, al tener a la vista la historia clínica del Hospital Sabogal del área de psiquiatría, señaló las condiciones de salud de retardo mental moderado de la agraviada orientada en el espacio y persona mas no en el tiempo, denota dificultad para enfrentar situaciones de riesgo debido a su escasa capacidad para discernir entre lo adecuado e inadecuado sin medir las consecuencias en su persona; es decir esta en capacidad de señalar, esperar lo sucedido e identificar a las personas y lugares; el doce de octubre del dos mil once la menor después que sale del colegio mientras esperaba la movilidad escolar que la lleva a su domicilio se le acercó el acusado y se inició una conversación por un periodo corto de tiempo, proponiéndole que quería estar con ella; se hace mención a la Entrevista única en la que la menor narra que sufrió de un atentado sexual, presentado actos contra natura reciente; está probado que al día siguiente de los hechos, es decir el día trece de octubre del dos mil once, en circunstancias que el procesado se aprestaba a llevarla a su domicilio a la menor siendo aproximadamente las diez horas de la mañana, encontrándose en el paradero de la avenida dos de mayo y Sáenz Peña, para dirigirse a Dulanto sin vistos previamente por Edgar Luis Malásquez Príncipe que pasaba por la Avenida Colón; el acusado invitó a la menor un sándwich y gaseosa y suben al bus y se bajan por las inmediaciones del mercado Dulanto, donde son vistos por Melody Gossin Arbuñó quien refiere que observó que el acusado caminaba agarrándole de la mano de la menor agraviada hasta que pusieron en conocimiento de lo sucedido al padre de la menor, quien posteriormente lo condujo con sus familiares a la comisaría y sentó la denuncia correspondiente; que la defensa del acusado alega que no se encuentra probado que el procesado sea el autor, esta menor estuvo presente en esta audiencia y con capacidad para declarar pese a ciertas limitaciones en cuanto al tiempo, menciona que el procesado fue el autor de los hechos, esta declaración guarda imparcialidad única por cuanto también refirió aspectos y características del atacante, esta aprovechándose que la menor tenía dificultades en cuanto a su limitación espacial, situaciones de esta naturaleza debido a la pericia y escasa capacidad, aspectos que se debe de tomar en cuenta al mismo tiempo hechos que es oportuno poner de manifiesto, concurriendo a esta audiencia dos testigos parientes

Handwritten mark resembling the number '4'.

528
Quince años
Veintiocho
SID
quince
etc.

directos del acusado, quienes pese a haber estado en una reunión familiar donde el procesado estuvo presente, los hechos ocurriendo el doce de octubre del dos mil once, lo natural y correcto hubiera sido si estaba intervenido el procesado y se tenía esa prueba contundente de que el procesado se encontraba en esa reunión desde las ocho de la noche hasta las diez de la noche, lo sensato hubiera sido esclarecer los hechos, mostrar que el intervenido no tenía nada que ver, han transcurrido dos años y los testigos recién se hacen presentes; por lo que se pone en duda las fotografías presentadas y versiones que no están corroboradas de ninguna manera; se encuentra acreditada la materialidad del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales S.J.C.F. cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley veintisiete mil ciento quince ilícito previsto y sancionado en el inciso tres del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal modificado por la Ley veintiocho mil setecientos cuatro, por lo que SOLICITO que se le imponga VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y se le condene al pago de VEINTE MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la menor agraviada.

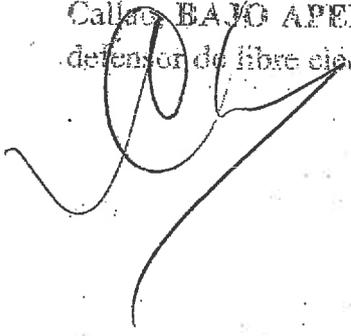
En este auto la defensa de la Parte Civil, solicita que se le conceda el uso de la palabra, concedido que fuera manifiesta: Que han sido señalados por el Ministerio Público, se ha probado que la menor tiene quince años, además de tener retardo mental moderada, constancia de estudios de la menor, carné de la menor que va a un colegio especial, a pesar de su retardo, reconoce a la persona, ha sindicado al procesado en forma correcta, lo sindicó como la persona que le invitó un sándwich y gaseosa; que tiene la edad cronológica de nueve a diez años, en la fecha en que fue violada y su físico va de acuerdo a su edad se aprovechó el procesado; el no puede decir que estuvo sacando una cita porque no ha acreditado tal hecho, no existe prueba que ha estado en ese lugar, solo prueba que estuvo con la menor, si bien en el hotel no ha dado prueba porque no ha querido comprometerse también dice en su defensa que ese día estuvo en una fiesta, no hay pruebas, las fotos a esta fecha pueden ser adulteradas, no son pruebas plenas, mas aún cuando es su familia, ya que cuando una familiar es detenido se hace todo lo necesario para acreditar que es inocente y no esperar dos años para decir que no estuvo en el lugar de los hechos, no debemos permitir que siga habiendo casos como este que se quede impune, no puede decir el acusado que no sabía que era un buzo escolar y una mochila, además el acusado le dio su número telefónico, con que objeto acompañó a la niña, le invitó un pan y gaseosa y la llevó a su casa dejando de lado a su menor hija que supuestamente estaba delicada de salud, no tiene lógica, la niña ha declarado aquí que ella se lavó, que no registre antecedentes no indica que es inocente y que no ha cometido delitos, quien sabe si de repente ha cometido delitos similares, personas

26

529
sumarios
reintegrados
SH
Quinm
conce

como estas interceptan a menores como la agraviada y se aprovechan utilizando la dificultad que tiene la menor que es retardo mental leve, la niña se perdió y ha estado desambulando, no sabemos a que hora fue pero si sabemos que fue en la noche, se perdió doce y el día trece se encontraba con el acusado, acreditándose que el procesado es el responsable de la violación de la menor, no puede quedar impune, la violo, atentando su cuerpo y su aspecto psicológico; en cuanto a la reparación civil me adhiero a lo solicitado por la Fiscalía, porque el fin no es perseguir lucro, el fin es que realmente se sancione a la persona que ha violentada a menor agraviada y que ha afectado su hogar.-----

En este acto la defensa solicita exponer sus alegatos de defensa en la próxima sesión; estado a lo solicitud por la defensa del acusado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día jueves **dieciocho de julio del dos mil trece** a las **doce del medio día**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao. **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de incomparecencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrársele un abogado de oficio.-----



537
quince
diecinueve

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil trece, siendo las diez horas de la mañana; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente la señorita Fiscal Superior, doctora Virginia Canaval Flores, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Reo en cárcel)**, por el delito contra la Libertad –Violación de la Libertad Sexual – **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.-----

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por sus abogados defensores, doctor Edgar Luis Mitta Curay, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número tres mil treinta y nueve; y doctora Isabel Elvira Peña Méndez, identificada con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ciento cuarenta y seis.-----

Presente la defensa de la **Parte Civil**, doctora Victoria Heredia Neciosup, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.-----

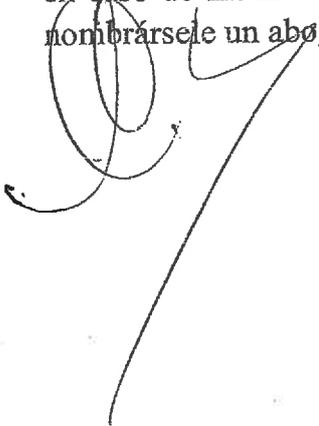
Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierta la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.-----

Acto seguido, Secretaría da cuenta del escrito de fecha once de julio presentado por la defensa del acusado.. La Sala dispone: *Téngase presente y agréguese a los autos.*-

Enseguida, la Defensa del acusado solicita el uso de la palabra, concedida que le fuera manifiesta: Que solicita que sus alegatos de defensa sea realizado en la siguiente sesión debido a que tiene otra audiencia en la Corte Superior de Justicia de Lima. En este estado, estando a los solicitado por la defensa del procesado se dispone **SUSPENDER** la presente audiencia para ser continuada el día martes **veintitrés de julio del dos mil trece a las diez horas de la mañana**, en la Sala de

538
Quilombos Inca
y Celso
520
Quilombos
Inca

Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de incomparecencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrarsele un abogado de oficio.-----



540
Cuentas
522
Quinientos
veinte

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil trece, siendo las tres y cuarenta horas de la tarde; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente la señorita Fiscal Superior, doctora Virginia Canaval Flores, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO** (Reo en cárcel), por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por sus abogados defensores, Edgar Luis Mitta Curay, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número tres mil treinta y nueve; y doctora Isabel Elvira Peña Méndez, identificada con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ciento cuarenta y seis.

Presente la abogada de la menor agraviada S.J.C.F., doctora Victoria Heredia Neciosup, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.

Acto seguido, la Defensa del acusado procede a formular sus **ALEGATOS** en los siguientes términos: La Defensa solicita la absolución de mi patrocinado Miguel Ángel Socola Bellido, por una supuesta prueba del Ministerio Público, esto es, el Acta de entrevista de la menor, el Dictamen Pericial, las Manifestaciones Policiales y Declaraciones Testimoniales, en el presente juicio, imputación formulada por la Fiscalía se encuentra contemplada en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal y por mandato de la Sentencia del Tribunal Constitucional se debe reconducir

54
Cuentas y
S2
quintidos
veintidos

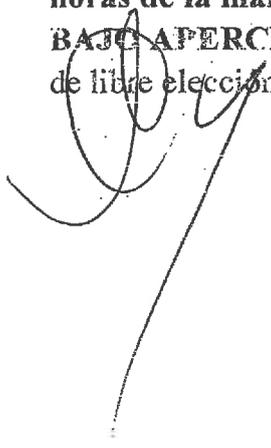
al artículo ciento setenta del Código Penal; la Defensa lo solicitó desde un inicio la reconducción, el objeto es saber el objeto procesal al que se le hace referencia, se estaría afectando el debido proceso; la Fiscal desconociendo la Sentencia del Tribunal Constitucional actúa mal, la parte Civil señaló un informe psicológico, este no debe ser valorado porque no se ha oralizado, el Psicólogo no ha concurrido en calidad de Perito, no se ha acreditado que la agraviada sufra de retardo mental, que ahora se llama retraso mental; no puede decir la Representante del Ministerio Público padezca de este mal, porque no hay una pericia que se haya oralizado, no se ha acreditado el retraso mental, tenían que concurrir los que elaboraron esa Pericia, a fojas doscientos veintiocho y doscientos treinta los Médicos concluyen que para emitir pronunciamiento se necesita el Informe Médico y la Pericia Psicológica, los médicos legistas concluyen que la menor padecer de retardo mental pero estos no son psiquiatras, nuestro patrocinado no sabía que la menor tenía retardo mental; el juez Ugarte hizo un comentario en una de las Audiencias manifestando que el lenguaje de la agraviada no corresponde a su edad, pero eso es una percepción, el no es un perito, para determinar eso, tiene que existir una pericia psiquiátrica para que se pueda establecer eso, es cierto que el Juez percibe una prueba pero sobre un hecho y no sobre un estado de la persona; en la modernidad se habla de una doble oposición de las partes: la Pertinencia probatoria, de acuerdo a la postura que uno va a defender (la Defensa ofreció medios probatorios como el examen pericial de los médicos legistas, la pericia biológica) en el juicio oral se ha referido que la menor se bañó, sin embargo se le encontró restos de semen en la trusa de la menor, las teorías del caso se preparan en función de eso, deberían haber venido los Peritos, no hay vínculo, nexo causal entre la supuesta agresión y mi patrocinado, acaso alguien ha visto a nuestro patrocinado cometer el ilícito penal que se le imputa, no hay prueba directa, el hecho que una persona acompañe a la menor no puede ser tomado como una prueba, lo que estaba haciendo es conducir a la menor a su casa; la señora representante del Ministerio Público y la Parte Civil manifiestan que no es creíble que después de dos años presente pruebas (esto es, las fotos que hemos presentado en audiencia en donde queremos demostrar que el día de cometido los hechos nuestro patrocinado se encontraba en una fiesta infantil familiar) cuando lo natural es que después de ocurridos los hechos, esto es una falacia, la señora representante del Ministerio Público tiene que dar razones explicativas y no dar razones justificativas. hay un principio de libertad probatoria y se puede hacer en cualquier momento y eso depende de la estrategia de la defensa, la señora representante del Ministerio Público sostiene que llevó a la menor agraviada a un hostel pero no se ha probado esta afirmación, porque no pensar que fue otra persona, uno de los argumentos del Ministerio Público es que haya dormido con mi patrocinado pero en el juicio se ha prescindido del Libro de Registro del Hostel por lo que ese argumento

M

544
cuarenta y dos
5/24
quince de
veinte

se ha desvanecido, ahora bien dicen que los hechos se consumaron el día doce de octubre del dos mil trece en horas de la noche, se ha probado que nuestro patrocinado ese día estuvo en una reunión familiar, se ha adjuntado pruebas como la partida de nacimiento de la menor, fotografías donde se observa la presencia de nuestro patrocinado: nuestro patrocinado no tiene el don de ubicuidad, si nuestro patrocinado estuvo en la fiesta es imposible que se haya amanecido con la agraviada, se sabe que estos delitos se realizan en la clandestinidad, por lo que estas personas se esconden, no dejan huellas, nuestro patrocinado la ha llevado hasta su casa; nosotros no vamos a pedir la duda, porque sostenemos la absolución, queremos que reconozcan los derechos y garantías procesales establecidas en el artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, por lo que solicitamos la absolución de nuestra patrocinado.-----

En este estado, se **SUSPENDE** la presente audiencia para ser continuada el día miércoles **treinta y uno de julio del dos mil trece** a las **diez y cuarenta y cinco horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, **BAJO APERCIBIMIENTO** que en caso de inconcurrencia de su abogado defensor de libre elección se procederá a nombrársele un abogado de oficio.-----



5.44
Quince
cuarenta y seis
927
winier
veintiseis

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los siete días del mes de agosto del dos mil trece, siendo las once y cuarenta horas de la mañana; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente el señor Fiscal Superior, doctor Juan Emilio Ladrón de Guevara de la Cruz, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Reo en cárcel)**, por el delito contra la Libertad -Violación de la Libertad Sexual - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por su abogada defensora, Isabel Elvira Peña Méndez, identificada con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil ciento cuarenta y seis.

Presente la defensa de la **Parte Civil**, doctora Victoria Heredia Neciosup, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierto la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.

Enseguida, el señor Fiscal Superior solicita el uso de la palabra, concedida que le fuere manifiesta: Que, en este momento se le acabe de presentar un asunto familiar de salud motivo por el cual tiene que retirarse en este momento de la audiencia programada para hoy, por lo que se solicita que se re programe la diligencia.

En este estado, estando a lo expuesto por el señor Fiscal Superior y siendo un asunto de salud que lo imposibilita de continuar con las diligencias se dispone **SUSPENDER** la presente audiencia para ser continuada el día miércoles **catorce de agosto del dos mil trece a las diez y treinta horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao.

590
Sumario
Cuaderno y vol
501
Quinta
Reint

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXP. N° 4200-2011

DD. DR. CUETO CHUMÁN

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao, a los treinta y uno días del mes de julio del dos mil trece, siendo las once y veinte horas de la mañana; se constituyó la Primera Sala Penal del Callao, Presidida por el Señor Juez Superior **PEDRO GUSTAVO CUETO CHUMÁN** e integrada por los señores Jueces Superiores **RAFAEL UGARTE MAUNY** y **JOSÉ SANTIAGO ROJAS SIERRA**. Presente el señor Fiscal Superior, doctor Juan Emilio Ladrón de Guevara de la Cruz, a efectos de **CONTINUAR** la Audiencia Privada en el proceso penal seguido contra el procesado **MIGUEL ÁNGEL SOCOLA BELLIDO (Reo en cárcel)**, por el delito contra la Libertad –Violación de la Libertad Sexual – **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de menor de iniciales S.J.C.F., cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley número Veintisiete mil ciento quince.-----

Presente el acusado **Miguel Ángel Socola Bellido**, asistido por el abogado defensor público, doctor Delfín Gavilano Vargas, identificado con carnet del Colegio de Abogados de Lima número treinta y seis mil novecientos cuarenta y dos.-----

Presente la defensa de la **Parte Civil**, doctora Victoria Heredia Neciosup, identificado con carnet del Colegio de Abogados del Callao número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve.-----

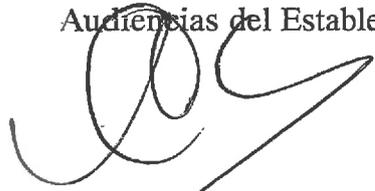
Seguidamente el señor Presidente de la Sala dio por reabierta la audiencia; dándose por leída el acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada sin ninguna observación, y suscrita por el señor Presidente y la Secretaria de la Sala de conformidad con lo establecido en la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete que modifica el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.-----

Seguidamente, el acusado manifiesta que cuenta con su abogado defensor de su elección pero no se encuentra presente, por lo que solicita a la Sala se suspenda la audiencia ya que desea ser asesorada por su abogado.-----

Acto seguido, la Sala atendiendo a lo solicitado y a fin de no recortar el Derecho de Defensa de la procesada, que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve el cual señala que “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*”; principio que también se encuentra consagrado en el numeral once punto uno de la Declaración Universal de los derechos Humanos, artículo veintiséis de la

547
Diciembre 2015
Causa y n.
531
Quinientos
treinta y
siete

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo catorce punto tres "b" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas de carácter internacional, a la cuales el Estado se encuentra sujeto de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, dispone **SUSPENDER** la audiencia para ser continuada el día jueves **siete de agosto del dos mil trece a las once y quince horas de la mañana**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal del Callao.-----



*Quinta
y sexta
S.P.P.
Gumen
Cáceres*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRIMERA SALA PENAL
REOS EN CARCEL**

EXP. 4200-2011

S E N T E N C I A

Callao, catorce de agosto
Del dos mil trece.-

VISTOS; En audiencia privada, la causa penal seguida contra **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO** por delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Sexual – **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales S.J.C.F.-----

RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito del atestado policial de fojas uno al cincuenta y seis la señora Fiscal Provincial a fojas cuarenta al cuarenta y uno, formalizó denuncia, por lo que la señora Juez del Décimo Juzgado Penal del Callao por auto glosado de fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres, abrió la respectiva instrucción; que tramitada la causa con arreglo a las normas del proceso penal ordinario, al vencimiento del plazo de la instrucción se elevaron los autos a la Superior Sala Penal con los informes finales de la señora Juez Penal corriente a fojas ciento cincuenta y dos al ciento cincuenta y siete, remitido el proceso al Ministerio Público para su pronunciamiento de ley a fojas ciento sesenta y siete al ciento sesenta y nueve en el que solicitó que se ampliara la instrucción por cuarenta y cinco días, ampliado a fojas ciento setenta y cuatro, emitiendo el Informe Final correspondiente obrante de fojas doscientos cuarenta y uno al doscientos cuarenta y seis, elevando los actuados a la Superior Sala Penal que remitido el proceso al Ministerio Público para su pronunciamiento de ley, a fojas doscientos cincuenta y tres al doscientos sesenta y seis, el señor Fiscal Superior formuló acusación, por lo que la Sala Superior a fojas doscientos setenta y tres al doscientos setenta y cuatro, dicta el auto superior de enjuiciamiento, declarando haber mérito para pasar a juicio oral, señalándose a su vez día y hora para la audiencia, la misma que se llevó a cabo

569
Calle...
S.S.F.
Quiment
Calle...

En el Establecimiento Penitenciario del Callao, con la presencia del acusado y su abogado defensor, conforme es de verse de las actas que preceden; desarrollándose la audiencia en la forma y modo que aparece; oída la requisitoria oral del Señor Fiscal Superior así como los alegatos de la defensa del acusado, se ha llegado al estado procesal de pronunciar sentencia; y;-----

CONSIDERANDO: Que, merituando las diligencias que se han actuado en la etapa preliminar o pre jurisdiccional, así como las que han tenido lugar en el período investigatorio y en el acto del Juicio Oral, este Órgano Jurisdiccional Colegiado llega a determinar lo siguiente:-----

PRIMERO: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y tres al doscientos sesenta y seis, que con fecha doce de octubre del dos mil once la menor agraviada de iniciales S.J.C.F. fue conducida por el procesado Miguel Ángel Socola Bellido a una habitación del Hostal "Costa Azul" ubicado en jirón Colón número setecientos doce Callao, en donde abusó sexualmente de ella, quedándose la referida menor en dicho lugar hasta el día siguiente, en que el procesado en horas de la mañana la condujo a unas cuadras de su domicilio, en donde pretendían dejarla, pero es el caso que es observado por dos vecinas de la zona quienes lograron retener al citado procesado y comunicar a los familiares de la menor, así también en esos instantes salía de la Comisaría el señor Juan Daniel Carpio Ruiz quien había ido a denunciar la desaparición de su menor hija la agraviada, quién vio a la menor con el procesado y con ayuda de sus familiares y moradores de la zona condujo al procesado a la Comisaría del sector.-----

SEGUNDO: Que, el acusado Miguel Ángel Socola Bellido, en su manifestación policial de fojas catorce al dieciocho y reiterando lo dicho en su declaración instructiva de fojas cincuenta y ocho al sesenta y uno, el procesado niega haber abusado de la agraviada, refiere que vio por primera vez a la menor el trece de octubre del dos mil once a horas aproximadamente diez y treinta de la mañana, en el cruce de la avenida Dos de Mayo con Sáenz Peña Callao, refiriéndole la menor que vivía por Dulanto Callao pero que no tenía para su pasaje por lo que el acusado se ofreció acompañarla a su casa, pero que no sabía que la menor tenía retardo mental ni que estaba extraviada, que le entregó su número telefónico porque quería entablar una amistad con ella, que el día que se perdió la menor, esto es, el doce de octubre

31
Comunicación
Sobante
552
Quinient
Unidad
201

del dos mil once se encontraba trabajando, al salir de su trabajo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos se dirigió a una matiné donde habían concurrido sus menores hijas, quedándose hasta las diez de la noche aproximadamente, retirándose conjuntamente con su esposa a su domicilio y que al día siguiente a horas siete de la mañana aproximadamente se dirigió al Policlínico que está ubicado en la avenida Dos de Mayo con Sáenz Peña para sacar cita para sus menores hijas, siendo que a las nueve de la mañana llegó su esposa al policlínico y el se retiró con dirección a su domicilio en el trayecto se encontró con la menor agraviada y en vez de ir a su domicilio acompañó a la menor a su casa.....

TERCERO: Que, la menor agraviada de iniciales **S.J.C.F.** en el Acta de Entrevista de fojas veintiuno al treinta realizada en Cámara Gessell, con participación del Psicólogo Lic. Pedro Ticona Arellano y en presencia de los Representantes del Ministerio Público de las especialidades de Familia y Penal; presente la señora Paola Silvana Farfán Carvajal en su condición de madre de la menor agraviada y presente el Defensor Público, refiere que fue a un hotel con un chico desconocido por el Mercado del Callao, era de noche, describiéndolo como una persona delgada, de tez blanca, cabello negro, nariz grande y cejas delgadas, que es una persona mayor que le invitó pan con huevo y una gaseosa, que en el hostel le sacó la ropa y le hizo perreo, que puso su pene encima de ella, lo introdujo en su vagina y lo pasó por sus senos, al mostrarle unas fotos ella reconoció al procesado Socola Bellido como la persona que tuvo relaciones sexuales con ella.....

CUARTO: Que, se cuenta con otras pruebas de cargo que corroboran la sindicación de la menor agraviada, entre ellas tenemos:

41. A fojas treinta y ocho al treinta y nueve obra el **Parte Policial S/N-XX DIRTEPOL-C/DIVTER-2-CMCD-DEINPOL** mediante el cual se da cuenta que con fecha trece de octubre del dos mil once a horas diez de la noche aproximadamente el SO2 PNP Adolfo Meléndez Flore y el SO2PNP Jesús Eduardo Begazo Cervantes se constituyeron al Jirón Colón número setecientos doce Callao, lugar donde funciona un hospedaje y donde la menor agraviada refirió que en dicho Establecimiento había pasado la noche con el procesado, al solicitarle al hijo del propietario del hospedaje llamado "Costa

W

Azul" información sobre el procesado y verificar el Libro de Registro de Personas se negó a mostrarlo.-----

4.2. A fojas sesenta y ocho y ochenta y cinco obra el **Certificado Médico Legal número 015246-H** de la División Médico Legal del Callao, practicado a la menor agraviada, donde indica que la menor presenta: "... *signos de acto contranatura reciente, lesiones recientes extragenitales: equimosis de sugilación en la mama izquierda*".-----

4.3. A fojas ochenta y tres al ochenta y cuatro, obra el **Dictamen Pericial Biología Forense número 6285/11**, en el que tomaron como muestra las prendas íntimas del procesado y la agraviada, concluyendo que en la trusa de la menor se halló "... *se halló restos seminales con regular cantidad de formas de formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humano*" y en la muestra del procesado "resultado negativo".-----

4.4. A fojas ochenta y seis obra el **Certificado Médico Legal número 015283-L** practicado al procesado Socola Bellido en el que concluye que el procesado presenta "Tumefacción en la región del dorso de la nariz, producido por un agente contundente duro" "Excoriación unguial en la región geniana izquierda".-----

4.5. A fojas noventa y uno al noventa y cuatro y de fojas ciento ochenta y ocho al ciento noventa y uno obra el **Protocolo de Pericia Psicológica número 015262-2011-PSC** practicado a la menor agraviada, en el que detallan *que la menor presenta retardo mental moderado*, estando orientada en espacio y persona mas no en el tiempo; emocionalmente estable, no se evidencia indicadores significativos de estar afectada a nivel psicosexual, la menor denota dificultad para discernir entre lo adecuado e inadecuado sin medir las consecuencias de su persona, mostrándose vulnerable y fácilmente influenciable en situaciones de riesgo, asimismo denota conductas inmaduras e infantilizadas que se encuentran por debajo de su edad cronológica.-----

527
502
Quinta
Caja
11

- 4.6. A fojas ciento siete al ciento nueve, obra el **Protocolo de Pericia Psicológica número 019822-2011-PSC**, practicado al procesado Socola Bellido, concluyendo que presenta una personalidad con rasgos compulsivos.-----
- 4.7. A fojas ciento cincuenta y uno obra el **Acta de Nacimiento de la menor agraviada** de iniciales S.J.C.F. con lo cual acredita que en la fecha de los hechos tenía quince años de edad.-----
- 4.8. A fojas doscientos veintiocho al doscientos treinta obra la **Evaluación Psiquiátrica número 058815-2012-PSQ** practicado a la menor agraviada.----
- 4.9. A fojas doscientos treinta y tres obra el **Certificado Médico Legal número 016529-PF-AR** practicado a la menor agraviada, en el que refieren que según la Historia Clínica remitida a Medicina Legal en el año dos mil doce fue evaluada por el área de psiquiatría en el que determinan que presenta retardo mental moderado, deterioro del comportamiento, tratamiento con carbamazepina.-----

QUINTO: Que, a mayor abundamiento se cuenta con los testimonios que resultan coadyuvantes a la tesis incriminatoria, que son los siguientes: -----

- 5.1. A fojas doce al trece obra la **manifestación de Juan Daniel Carpio Ruiz** y a fojas ciento doce al ciento trece, ampliada a fojas doscientos veinticinco obra su declaración Testimonial, quien refiere ser padre de la menor agraviada, quien refiere que el día doce de octubre de dos mil once, puso en conocimiento de la Policía de la desaparición de su menor hija, indicando que el día trece de octubre del dos mil once cuando salía de la comisaría luego de haber hecho la denuncia por la desaparición de su menor hija observó que a una cuadra su menor hija caminaba con dirección a su domicilio y al acercarse su vecina le dijo que un sujeto la había dejado a la altura de la Iglesia, cuando fueron a la comisaría con el procesado, al pasar el reconocimiento medico legal e integridad sexual arrojó positivo contra natura, siendo que su menor hija le dijo que había dormido con él, entregándole una nota donde estaba el teléfono del procesado, refiere también que la agraviada padece de retardo mental moderado y que es la primera vez que desaparece.---

- 5.2. Que, a fojas ciento setenta y seis al ciento setenta y ocho, obra la **declaración testimonial de Evelyn Ivonne Soriano Aquije**, quien refiere ser la conviviente del procesado, que no conoce a la menor agraviada y que el día doce de octubre su cónyuge salio a trabajar a las seis y treinta de la mañana y que en la noche el procesado fue a darle el alcance en la fiesta de su sobrina, permaneciendo hasta las diez de la noche aproximadamente y luego se fueron a su casa a descansar, que el día trece de octubre del año dos mil once, el procesado salio como a las seis de la mañana con dirección a la Beneficencia del Callao para sacar cita a su menor hija que se encontraba delicada, habiendo dado el alcance posteriormente con su hija, siendo que le se retiro con dirección a su casa.-----
- 5.3. A fojas doscientos veintitrés al doscientos veinticuatro, obra la **Declaración Testimonial de Melody Monserrat Gossin Arbulú** quien refiere que el día trece de octubre del dos mil once, vio al procesado que caminaba de la mano con la menor agraviada, ella tenía conocimiento que la menor había desaparecido un día antes, la menor estaba con su mochila y al acercarse se percató que el procesado no era de su familia por lo que le dijo a su mamá que le pase la voz a la familia de la menor, que al mostrarle la ficha de reniec del procesado ella lo identifico plenamente como la persona que tenia de la mano a la menor agraviada.-----
- 5.4. A fojas diecinueve al veinte obra la Manifestación de **Edgar Luis Malásquez Príncipe**, quien refiere ser tío de la menor agraviada, indicando que el trece de octubre del dos mil once a horas diez de la mañana aproximadamente, cuando se encontraba a la altura de la avenida Colon y Marco Polo en el Callao, se percató que caminaba por dicho lugar su sobrina la menor agraviada en compañía de un señor desconocido pero que no sabia que estaba extraviada y que no tenia conocimiento que sus sobrina sufre de retardo mental moderado.-----
- 5.5. A fojas cuatrocientos treinta y seis al cuatrocientos treinta y nueve obra la **declaración brindada en juicio oral de la Perito Psicóloga Rubí Ferry Medina** quien refiere que el procesado presenta una personalidad con rasgos compulsivos, es decir es una persona que tiende a ser perfeccionista,

573
Quintero
5.10.11
Quintero
Chavez
A.P.

W

meticulosa, esto indica una rigidez que conduce su vida, insiste en que los demás atiendan a sus métodos interpersonales de lo contrario aparecen sentimientos de insatisfacción.-----

- 5.6. A fojas cuatrocientos noventa y ocho al quinientos tres las **testigos ofrecidas por la defensa la señora Lucia Esther Soriano Torres y Carmen Victoria Aquije de Soriano**, siendo la primera prima de la esposa del procesado y la segunda la suegra del procesado, quienes refieren que el día doce de octubre del año dos mil once, se organizó una pequeña reunión familiar con motivo del cumpleaños de la hija de Lucia Esther Soriano Torres, siendo que el procesillo asistió a horas ocho a ocho y quince de la noche aproximadamente retirándose a las diez de la noche; versión que debe ser tomada con la reserva del caso, por la relación de parentesco con el procesado.-----

SEXTO: Que, ahora bien, apreciando los hechos y compulsando las pruebas actuadas se ha llegado a determinar lo siguiente: a) Que el imputado Miguel Ángel Socola Bellido no tiene parentesco con la menor agraviada ni ha tenido anteriormente a los hechos problemas con ella que hayan originado rencor, resentimiento, cólera o enemistad con el procesado; b) Que la menor tiene como fecha de nacimiento el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, por lo que en la fecha de los hechos **contaba con quince años de edad**; y c) Que, con fecha doce de de octubre del dos mil once se había reportado la desaparición de la menor agraviada quien se encontraba con su buzo de colegio y su mochila, apareciendo al día siguiente, esto es, el día trece de octubre del dos mil once en compañía del procesado quien la tenía de la mano, quien refirió que recién el día trece la había visto por primera vez en circunstancias que el se encontraba saliendo del policlínico donde había sacado cita para su menor hija que se encontraba mal de salud y que al conversar con la agraviada entre la avenida Sáenz Peña con la avenida dos de mayo **el imputado sin conocer a la menor agraviada le invito un pan y gaseosa ofreciéndose para llevar a su casa y entregándole su número de teléfono refiriendo que fue para entablar una amistad con ella.**-----

SEPTIMO: Que, en el presente caso aparecen dos versiones: la primera inculpativa, sostenida por el Representante del Ministerio Público, recogiendo los hechos denunciados en el atestado policial por delito de violación sexual de menor,

en perjuicio de la agraviada de iniciales S.J.C.F.; y la segunda versión exculpatoria, es la sostenida por el procesado, alegando inocencia, señalando entre sus descargos que el recién vio por primera vez a la menor agraviada el día doce de octubre del dos mil doce cuando la menor se encontraba entre la avenida Dos de Mayo con Sáenz Peña y que ante el pedido de la menor de un nuevo sol para su pasaje el se ofreció a llevarla dándole su número de teléfono para entablar amistad con ella.-----

OCTAVO: Que, **analizando ambas versiones**, el Colegiado concluye que la sindicación efectuada por la menor agraviada en el Acta de Entrevista de fojas veintiuno al treinta realizada en Cámara Gessell, con participación del Psicólogo Lic. Pedro Ticona Arellano y en presencia de los Representantes del Ministerio Público de las especialidades de Familia y Penal y la madre de la menor, en la que refirió haber tenido relaciones sexuales con el procesado Miguel Ángel Socola Bellido se encuentra plenamente corroborada con el resultado del examen Médico Legal que obra a fojas sesenta y ocho donde indica que la menor presenta: "... **signos de acto contranatura reciente, lesiones recientes extragenitales: equimosis de sugilación en la mama izquierda**" y el Dictamen Pericial Biología Forense obrante a fojas ochenta y tres al ochenta y cuatro en el que concluye que en la trusa de la menor agraviada "... **se halló restos seminales con regular cantidad de formas de formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humano**", lo que significa que las lesiones antes descritas son coincidentes y concordantes con la narración de los hechos expuesta por la agraviada.-----

NOVENO: Que, pese a lo anteriormente expuesto, con el fin de cumplir con las garantías de certeza que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para otorgarle pleno valor probatorio a esta versión, se procede a someterla al siguiente test de valoración: -----

- a) **Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva:** No se advierte en autos, la existencia de sentimientos de animadversión entre la agraviada e imputado, que pudiera haber incidido en la sindicación, desvirtuándose de este modo la existencia de motivaciones turbias o espurias que pudiera haber tenido la menor agraviada que invaliden la incriminación.-----

576
Quiment
2013
576
Quiment
2013

b) **Sobre la verosimilitud:** Es preciso señalar que, la menor ha relatado los hechos de modo espontáneo sobre la forma cómo fue víctima de la agresión sexual, por lo que su declaración resulta verosímil y creible. Y en cuanto a las corroboraciones periféricas, se cuenta con el Certificado Médico Legal número 015246-H de la División Médico Legal del Callao, practicado a la menor agraviada, donde indica que la menor presenta: "... signos de acto contranatura reciente, lesiones recientes extragenitales: equimosis de sugilación en la mama izquierda" y el Dictamen Pericial Biología Forense número 6285/11, en el que concluyen que en la trusa de la menor se halló "... se halló restos seminales con regular cantidad de formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humano", cuyo peritaje no sólo acredita la materialidad del delito, sino que la producción de aquel resultado guarda estrecha relación con el modo y forma cómo la menor agraviada, que padece de retardo mental leve refirió de manera uniforme que tuvo relaciones sexuales con el procesado. Por lo que dicho resultado definitivamente vincula al acusado como autor del mismo.-----

c) **Sobre la persistencia en la incriminación:** Cabe señalar que la menor agraviada desde un inicio, estamos refiriéndonos a su entrevista en Cámara Gesell con participación del Representante del Ministerio Público, hasta llegar a la etapa de juicio oral en lo declarado en la audiencia de fecha seis de junio del dos mil trece obrante de fojas cuatrocientos siete al y siguientes ante el Colegiado ha mantenido firmeza en su relato incriminatorio contra el imputado Socola Bellido, señalándolo como el autor del execrable hecho.-----

DECIMO: Que, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la "APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL" de fecha 06 de diciembre 2011, explica que en los casos de violación sexual de menores, "Es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas"; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (**Fundamento N° 31**), corroborando nuestra afirmación en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no

1 18/10

577
CULTURA Y DEPORTE
559
2011-2012
Luis

sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad —como en el presente caso— con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación —como en el caso analizado— ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo, como son: el **Certificado Médico Legal número 015246-H** practicado a la menor agraviada, donde indica que la menor presenta: “... *signos de acto contranatura reciente, lesiones recientes extragenitales: equimosis, de sugilación en la mama izquierda*”; el **Dictamen Pericial Biología Forense número 6285/11**, que concluyendo que en la trusa de la menor “... *se halló restos seminales con regular cantidad de formas de formas incompletas (cabezas) de espermatozoides humano*”; el **Protocolo de Pericia Psicológica número 015262-2011-PSC** practicado a la menor agraviada, en el que detallan que *la menor presenta retardo mental moderado*, el **Acta de Nacimiento de la menor agraviada** de iniciales S.J.C.F. con lo cual acredita que *en la fecha de los hechos tenía quince años de edad* y la **Evaluación Psiquiátrica número 058815-2012-PSQ** practicado a la menor agraviada; Por ello, el Colegiado considera que la versión de la agraviada cumple los criterios establecidos en el acuerdo plenario, por lo que tiene la entidad suficiente en este caso para ser dotada de valor probatorio y ser considerada prueba válida de cargo para sustentar una condena.-----

DECIMO PRIMERO: Que, conforme es de verse de la acusación fiscal obrante de fojas doscientos cincuenta y tres al doscientos sesenta y seis, el tipo penal materia de imputación es el contemplado en el artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal. Sin embargo el **Tribunal Constitucional** mediante el **Pleno Jurisdiccional 00008-2012-PI/TC** de fecha dos de diciembre del dos mil doce, ha declarado la inconstitucionalidad de dicho tipo penal y se ha pronunciado sobre los efectos de dicha sentencia, separándolo en dos grupos, referido el primero a aquellos en los que se cuenta con el consentimiento de la víctima los cuales no serían sancionables penalmente y por otro lado aquellos en los que ha existido violencia, agresión o abuso sexual, grave amenaza y los que no se hubiera podido apreciar si existió o no el aludido consentimiento. Por lo que a partir de la referida declaratoria de inconstitucionalidad los procesos penales podrán ser susceptibles de sustitución de la pena, **adecuación del tipo penal** o ser procesados nuevamente conforme el artículo ciento setenta del Código Penal u otro tipo penal que resulte pertinente.---

170

578
Causa
Setenta
561
Quinientos
Seventy

DECIMO SEGUNDO: Que, respecto al procesamiento conforme al artículo ciento setenta del Código Penal, o adecuación a dicho tipo penal, consideramos que en el caso sub-judice no resulta aplicable toda vez que el tipo penal requiere para su configuración **violencia o grave amenaza** contra la víctima (sujeto pasivo) por parte del sujeto activo y en el caso concreto no esta comprobado que haya existido agresión física o verbal en contra de la menor agraviada, ya que conforme ella misma lo manifestó el procesado no la obligo ni la amenazó.-----

DECIMO TERCERO: Que, en el caso de los menores de edad víctimas de delitos sexuales, la Protección y garantías de los derechos a la verdad, a la justicia adquiere un especial significado, pues en la práctica de pruebas, así como la valoración de las mismas, deben estar siempre orientados hacia la protección del interés superior del menor, máxime cuando aquel es discapacitado y afronta las consecuencias del desplazamiento forzado. Así las cosas, la consagración constitucional de la víctima como sujeto que ocupa un papel predominante en el proceso penal, básicamente apunta al reconocimiento y protección de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, a través de su acceso a un recurso judicial efectivo, que se materializa en el hecho de que la actuación judicial se inicie y concluya con una decisión de fondo y, además, a que la misma se desarrolle con plena observancia de las garantías procesales, en particular, las de comunicación e información, que posibilitan el agotamiento de las acciones y los recursos judiciales, los cuales se constituyen en los mecanismos más efectivos para proteger y garantizar eficazmente los derechos de quienes han sido víctimas de una conducta punible.-----

DECIMO CUARTO: Que, haciendo un análisis de los hechos y las pruebas obrante en autos, se tiene que durante la etapa de instrucción se recabaron documentos referidos al estado de salud mental de la agraviada y durante el desarrollo del juicio oral se actuaron pruebas destinadas a esclarecer la condición mental de la menor agraviada con iniciales S.J.C.F., por lo que en atención a lo expuesto, consideramos que conforme a la descripción de los hechos, la conducta del procesado Miguel Ángel Socola Bellido, se encuentra contemplada en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal, "**Violación de personas en incapacidad de resistencia**" toda vez que la menor adolecía de retardo mental moderado conforme es de verse del Protocolo de la Pericia Psicológica de fojas noventa y uno al noventa y cuatro y de

W^o

579
Quinientos setenta y cinco
Quinientos

fojas ciento ochenta y ocho al ciento noventa y uno, el mismo que ha podido apreciarse por la Sala durante la secuela del Juicio Oral.-----

DECIMO QUINTO: El acceso carnal sexual previsto en este tipo penal, no requiere que el agente provoque en la víctima un estado de indefensión, basta que aquel se aproveche de la situación del sujeto pasivo, situación que se adecua al presente caso, pues conforme al relato de los hechos por parte de la menor agraviada se encontraba en el paradero y tenía puesto su uniforme de colegio y su mochila siendo que el procesado le invito desayuno para ganar su confianza, manifestándole que quería estar con ella (conforme lo declarado en juicio oral por la menor) dándole su número de teléfono, aprovechándose de su situación de retardo que podía ser apreciada a simple vista con la comunicación de la agraviada (conforme lo pudo apreciar el Colegiado, por la intermediación procesal) para luego conducirla al hotel a fin de mantener relaciones sexuales con la agraviada, ya que conforme es de verse del Protocolo de Pericia Psicológica número 015262-2011-PSC practicado a la menor agraviada obrante a fojas noventa y uno al noventa y cuatro en el que se concluye que la menor padece de “retardo mental moderado”, por lo que la conducta del procesado se encuentra enmarcada dentro del tipo penal antes mencionado.-----

DECIMO SEXTO lo que este caso la modificación de la calificación jurídica no varía ni altera el hecho punible objeto de acusación ya que es el mismo bien jurídico protegido y las conductas en los dos tipos legales son estructuralmente semejantes, no habiéndose acreditado ~~que existe dicho consentimiento fehaciente y expreso, ni dudoso o presunto de la víctima al que se refiere el numeral ciento quince del Acuerdo Plenario N° 0008-2012-PI/TC del Tribunal Constitucional procede efectuar la adecuación del tipo penal al delito de Violación de personas en incapacidad de resistencia,~~ tipificado en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal en el que establece textualmente: “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de cuerpo por alguna de los dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.-----

11/17/88

500
sumario
ochenta
J. 67
Quintero
S. 1

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al dolo que forma parte de la tipicidad subjetiva, se ha acreditado en autos que el acusado tenía pleno conocimiento de la norma que infringía con su conducta, como la voluntad de hacerlo, es decir, actuó con intención de cometer el hecho delictivo. Que tal conducta típica resulta contraria al ordenamiento jurídico, no existiendo reglas permisivas ni causas de justificación que eliminen la antijuridicidad, por lo que se ha acreditado el injusto, mereciendo entonces dicho acusado un juicio de reproche por cuanto pudo comportarse de otra manera, teniendo capacidad de culpabilidad, conforme está acreditado en autos.-----

DECIMO OCTAVO: Que, para la dosificación de la pena debe tenerse en consideración los conceptos señalados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, como las condiciones personales del acusado, tratándose de una persona que en el momento de los hechos contaba con cuarenta años de edad, quien no registra anotación de antecedentes penales ni judiciales, lo que refleja que no se trata de una proclive al delito o que haya estado viviendo al margen de la ley, con grado de instrucción secundaria completa, lo que difícilmente le permite el acceso a patrones de conducta básico superiores, todo ello, en consonancia con los principios de proporcionalidad, resocialización y reincorporación del penado a la sociedad que finalmente persigue la pena.-----

DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en consideración el grado de afectación al bien jurídico protegido y el principio de proporcionalidad, pues se debe tener en cuenta las posibilidades económicas del imputado, pues debe evitarse fijar sumas elevadas que hagan imposible su cumplimiento.-----

Por estos fundamentos, habiéndose acreditado el delito previsto y penado en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal; asimismo, en aplicación de los numerales seis, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del mismo Código, con la facultad conferida por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, PLANTEADAS, DISCUTIDAS Y VOTADAS las cuestiones de hecho, impartiendo justicia a nombre de la Nación;

FALLAN: Condenando a MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO cuyas

5/1
inter

Conferencia de ley obran en autos, como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN DE PERSONAS EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA** en agravio de la menor de iniciales S.J.C.F; y lo **CONDENARON** a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de carcelería que sufriera desde el **TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE**, que fue detenido conforme a la notificación de detención de fojas once vencerá el día **DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TREINTA Y UNO** fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente. **FIJARON** por concepto de Reparación Civil la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar a favor de la parte agraviada; **DISPUSIERON** conforme al artículo ciento setenta y ocho "A" del Código Penal que el condenado deberá ser sometido a un examen psicológico a fin de facilitar su readaptación al medio familiar y social, oficiándose y notificándose para tal efecto a las entidades correspondientes. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba el fallo en el registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena y, se remita los autos al Juzgado correspondiente para los efectos de la ejecución de sentencia; archivándose definitivamente la causa. Siendo Director de Debates el señor juez superior doctor Pedro Gustavo Cueto Chuman.-----

S.S.

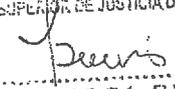

CUETO CHUMAN
Presidente
D.D.


UGARTE MAUNY
Juez Superior


ROJAS SIERRA
Juez Superior



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO


Dra. ODILIA CORREA BENITES
SECRETARÍA
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR DEL CALLAO

resultado de una pericia psicológica anteriormente solicitada, es decir, se pidió al juzgado especializado en lo penal se investigue sobre dicha circunstancia relacionada con los hechos del caso. Durante la etapa de instrucción se recabaron documentos referidos al estado de salud mental de la adolescente identificada con las iniciales S.J.C.F. En el escrito de acusación de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y seis se advierte que en la parte referida al análisis y evaluación de los hechos se hizo mención de que la adolescente identificada con las iniciales S.J.C.F. padece de retraso mental moderado, durante el desarrollo del juicio oral acudió la adolescente identificada con las iniciales S.J.C.F. y se actuaron pruebas destinada a esclarecer la condición mental de la presunta agraviada y en su requisitoria oral y sus conclusiones escritas el señor representante del Ministerio Público acusó al procesado **MIGUEL ÁNGEL SÓCOLA BELLIDO** de aprovecharse de la limitación mental que padece la agraviada identificada con las iniciales S.J.C.F. para mantener relaciones sexuales con ella; TERCERO: Que, como puede comprobarse el tema del retraso mental que padece la adolescente agraviada identificada con las iniciales S.J.C.F. ha sido materia de investigación durante la etapa de instrucción y de esclarecimiento durante el desarrollo del juicio oral. Asimismo, dicha condición que padece la adolescente agraviada identificada con las iniciales S.J.C.F. era una circunstancia sobre la cual debía responder el procesado **MIGUEL ÁNGEL SÓCOLA BELLIDO** puesto que de ello dependía establecer la gravedad del delito que se le atribuye; CUARTO: Que, dándose los hechos de esta manera según los cuales al acusado interno **MIGUEL ÁNGEL SÓCOLA BELLIDO** se le dio la oportunidad durante el presente proceso de responder si mantuvo relaciones sexuales con la adolescente identificada con las iniciales S.J.C.F. y si tenía conocimiento

583
Quinto y
5/05
Quinto
C. S. S. S.
C. S. S. S.

del retraso mental que ella padece, se debe concluir que los hechos imputados al acusado **MIGUEL ÁNGEL SÓCOLA BELLIDO** deben juzgarse tomando en cuenta aquella figura delictiva que prevea el hecho de haber tenido acceso carnal con una persona mayor de catorce años de edad incapaz de resistir; fundamentos por los cuales: **MI VOTO** es para que los cargos atribuidos al acusado **MIGUEL ÁNGEL SÓCOLA BELLIDO** en agravio de la adolescente identificada con las iniciales S.J.C.F. se juzguen de conformidad con el texto vigente del artículo ciento setenta y dos del Código Penal. **HÁGASE SABER.**

Rafael Teodoro Ugarte Mauny

.....
RAFAEL TEODORO UGARTE MAUNY
Juez Superior

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Benites
.....
Dra. OBILIA CORREA BENITES
SECRETARIA
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR DEL CALLAO

584
Benites
5/6/00
QUIROGA
Benites
Y.

5
com
ca
15/3
Quinta
2011

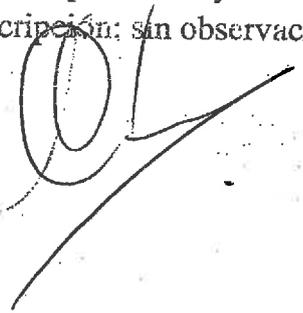
En este estado el Director de Debates dispone suspender la audiencia por breve termino y reabierta dispone se dé lectura al texto de la sentencia en cuya parte resolutive: **FALLA:** Condenando a **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO** cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN DE PERSONAS EN INCAPACIDAD DE RESISTENCIA** en agravio de la menor de iniciales S.J.C.F; y lo **CONDENARON** a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de carcelería que sufriera desde el **TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE**, que fue detenido conforme a la notificación de detención de fojas once vencerá el día **DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TREINTA Y UNO** fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad judicial competente. **FIJARON** por concepto de Reparación Civil la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar a favor de la parte agraviada; **DISPUSIERON** conforme al artículo ciento setenta y ocho “A” del Código Penal que el condenado deberá ser sometido a un examen psicológico a fin de facilitar su readaptación al medio familiar y social, oficiándose y notificándose para tal efecto a las entidades correspondientes. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba el fallo en el registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena y, se remita los autos al Juzgado correspondiente para los efectos de la ejecución de sentencia; archivándose definitivamente la causa; con lo demás que contiene.-----

Consultado al sentenciado Miguel Ángel Socola Bellido acerca de la sentencia expedida, dijo: **INTERPONE RECURSO DE NULIDAD.**-----

Consultado el señor Fiscal Superior acerca de la sentencia expedida, dijo: Esta conforme.-----

La Sala tiene por interpuesto el Recurso de Nulidad presentado por el sentenciado Miguel Ángel Socola Bellido, el cual deberá ser fundamentado en el plazo legal establecido en el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.-----

Con lo que concluyó la Audiencia, luego de leída el acta respectiva se procedió a la suscripción: sin observación alguna; Lo que **CERTIFICO.**-----



674
SUSCIPCIÓN
CALLE
del
m.

Expediente: 4200-2011

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

Edgard Luis Mitta Curay, abogado defensor de
MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO en el
proceso que se sigue por la supuesta comisión del
delito contra la Libertad Sexual a usted digo:

La defensa técnica después de expedida la
sentencia en reiteradas oportunidades acudió a revisar el expediente para
fundamentar el Recurso de Nulidad interpuesto pero no lo pudo realizar porque la
sentencia no figuraba en autos y recién hemos podido leer e incluso se nos ha
entregado copia de la misma el día martes 3 de setiembre, razón por la cual
FUNDAMENTAMOS el recurso planteado, amparando nuestra petición bajo los
siguientes fundamentos facticos y jurídicos que a continuación detallamos:

Primero.- La sentencia recurrida comete un error in judicando, toda vez que lo
que hace vuestro colegiado es subsumir o recalificar los hechos utilizando como
sentencia del Tribunal Constitucional la 008- 2012 para recalificarla el art 173
inc. 3 del Código Penal al art 172.

La sentencia del Tribunal Constitucional antes citada no faculta al juzgador para
realizar este tipo de recalificación lo que faculta la sentencia del Tribunal
Constitucional es recalificar las conducta del 173.3 al art. 170.

Es por ello, que consideramos que es un error utilizar a esta sentencia como
criterio rector para efectuar esta subsunción.

Mitta Curay & Asociados

Abogadas

Segundo.- El art 172 del Código Penal contiene entre sus elementos de la tipicidad subjetiva uno de tendencia interna intensificada como es el de conocer que la menor padecía de retardo mental.

La sentencia en su argumentación presenta contradicciones por un lado señala que el sentenciado MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO, un día antes de ser intervenido conoció a la agraviada en circunstancias que ella transitaba por la calle, sin embargo en el considerando 17 argumenta que el sentenciado tenía pleno conocimiento de la norma que infringía con su conducta. Nos preguntamos **¿SI FUERA CIERTO QUE EL SENTENCIADO TENIA PLENO CONOCIMIENTO?** Entonces, ¿cuales son las pruebas que evidencian que sabía que la víctima sufría de retardo mental, acaso el sentenciado es médico psiquiatra, psicólogo para poder determinar a primera vista que una persona que sufre de retardo mental?; en la sentencia no se demuestra este elemento especial que exige la Tipicidad Subjetiva del tipo penal.

En autos esta acreditado que el sentenciado recién conoció a la agraviada entonces no es posible que en minutos se pueda conocer que ella presentaba retardo mental, más aun si su nivel promedio refleja un retardo moderado.

Tercero.- Por otro lado, la sentencia otro lado la sentencia en su considerando 16 se ampara en el acuerdo plenario 08-2012-PI/TC del Tribunal Constitucional sin embargo, este acuerdo plenario es inexistente, lo que existe es una sentencia estimativa y no un acuerdo plenario; esta situación evidencia la improvisación y la falta de diligencia profesional de los jueces que han condenado para construir una sentencia valida.

Mitta Curay & Asociados

Abogados

616
Seis Casos
de Hechos
Quintana
Roana

Cuarto.- La defensa técnica al aperturarse el juicio oral solicitó que se los hechos se recalifiquen al art. 170 sin embargo, el Colegiado no lo hizo, tampoco lo recondujo al art. 172 es decir se violó las garantías del debido proceso en vista que a nuestro defendido se le ha juzgado con los hechos del art. 173 inc. 3, Consideramos que lo que debió hacer el colegiado es recalificar los hechos, establecer el objeto procesal y el tema probando, bien sea al art. 170 o bien al art. 172 como finalmente el Colegiado lo ha efectuado, sin embargo, no lo hicieron y esta situación ha generado un sentencia sorpresiva, un fallo sorpresivo, porque lo acusaron por el 173.3 El sentenciado dio sus explicaciones y descargo por el 173 y nunca por el 170 y menos por el 172 y sorpresivamente se le sentencio por el 172, esto a entender de la defensa técnica viola las garantías procesales fijadas en el art. 139.3 de la Constitución así como el Principio Acusatorio.

Si el Colegiado eran de parecer que lo iban a condenar o juzgar por el 172 se lo debieron hacer conocer a efecto de que la defensa técnica pueda diseñar su estrategia y sus medios de prueba para defenderlo al sentenciado por el art. 172, este error y capricho del colegiado es grave porque afecta sus derechos fundamentales y garantías procesales del derecho a la prueba; es un vicio procesal por la actividad procesal defectuosa de los jueces lo que convierte en ineficaz e invalida su decisión judicial.

Quinto.- De otro lado el Colegiado tampoco hizo uso de la regla que le faculta el D. Leg. 959 el art 285 inc 2, no advirtieron no dijeron nada no suspendieron la

Mitta Curay & Asociados
Abogados

audiencia menos nos dieron la oportunidad a la defensa técnica de ~~presentar~~ pruebas sobre su recalificación arbitraria e injusta sobre el art. 172.

Sexto.- En el presente proceso No hay prueba directa que pruebe que el Sentenciado hubiere sido el autor de la violación sexual.

En las investigaciones no se le ha sometido a ningún examen médico legal a fin de evidenciar que su pene lo haya introducido a la cavidad anal de la menor, como bien sabemos por literatura médica el pene al ingresar a una cavidad anal presenta erosiones en su zona mucosa lo que hubiera sido una evidencia demostrativa de que el sentenciado tuvo relaciones sexuales un día antes de ser detenido. Menos Tampoco existe un examen de cotejo de espermatozoides que pudiera probar que los espermatozoides encontrados a la menor correspondan al sentenciado.

Setimo.- La defensa técnica cumplió con presentar muestras fotográficas, partida de nacimiento de la menor y además pruebas testificales y han concurrido a Juicio Oral **LUCIA ESTHER SORIANO TORRES, CARMEN VICTORIA AQUIJE DE SORIANO**, así como en el Juzgado se ha recibido la declaración testimonial de **EVELYN IVONE SORIANO TORRES**.

De estas declaraciones ha quedado plenamente acreditado que el supuesto día que el sentenciado violó a la víctima estaba en una reunión familiar y esto aparece practicado en el juicio oral, sin embargo los jueces no han valorado apropiadamente esta posición de la defensa y lo único que han dicho en el quinto considerando 5.6 es que siendo parientes del acusado sus versiones deben ser tomado con reserva porque existe una relación de pertenezco; Esta justificación

Mitta Curay & Asociados
Abogados

618
Solicitudes
atenciones
Dewitt

no es objetiva menos valida lo que denota la arbitrariedad con la que han actuado los jueces sentenciadores.

Se debe tener en cuenta que la declaración de la testigo **MELODY MONSERRAT GOSSIN ARBULU** quien señala que vieron al sentenciado de la mano con la victima, no tiene la credibilidad necesaria para que por esta versión se vincule que él fue la persona que agredió sexualmente a la víctima con acto contra natura.

Octavo.- El argumento de los sentenciadores es que supuestamente la menor sufre de retardo mental sin embargo, en autos no se ha acreditado esta afirmación porque a pesar que la defensa tecnica ofrecio como medio probatorio la concurrencia de los médicos legistas para ser sometidos al examen pericial y la concurrencia del psicólogo vuestro Despacho resolvió prescindir de los mismos consecuentemente no existe pericia alguna del retardo mental de la victima máxime si el retraso mental como se conoce en la actualidad tiene niveles y la concurrencia de estos especialistas hubiera permitido establecer el grado del retraso mental, por lo tanto no se puede valorar entendiendo que estaría violando el Principio de Contradicción porque nosotros tenemos derecho a contradecir, refutar.

Noveno.- De otro lado no se ha demostrado en autos que el sentenciado haya dormido con la menor porque como reiteramos el dia que supuestamente se produjo la violación nuestro patrocinado estaba en una reunión familiar como se ha acreditado plenamente, en tal sentido tanto el Ministerio Publico como la defensa solicitaron la concurrencia de **JUANA FERMINA FIGUEROA SALAS,**

Mitta Curay & Asociados
Abogados

619
Seis años
diez meses
Curay

dueña del Hostal donde supuestamente amaneció el sentenciado sin embargo el Ministerio Público prescindió de la misma. Y no solo esta situación sino que también prescindió de LA EXHIBICION O REMISION DE COPIAS del CUADERNOS DE REGISTRO DE PASAJEROS de los días 12 y 13 de octubre del 2011, que debió remitir la Administradora del Hostal Costa Azul, entonces nos preguntamos ¿Puede servir de Argumento para sentenciar? Como puede servir de argumento si vuestro Despacho prescindió de los mismos.

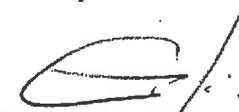
Decimo.- En el presente proceso no se ha respetado el Estándar probatorio porque el Colegiado debió pronunciarse no solo por lo sostenido por el Ministerio Público sino también lo ofrecido y actuado en Juicio oral por la defensa, esto constituye una clara trasgresión al derecho a probar reconocido implícitamente en la Constitución.

La defensa técnica considera que de la simple lectura de la sentencia podemos colegir que el Colegiado se ha limitado en consignar argumentos explicativos y lo que tiene que realizar es plasmar en la sentencia argumentos o razones justificativas por las cuales aterriza en la sentencia, lo que denota una falta de motivación.

Por tanto:

Pido a usted señor Presidente, tener por fundamentado el Recurso de Nulidad y elevar el presente a la Sala Suprema.

Callao, setiembre del 2013


EDGARD LUIS MITTA CURAY
ABOGADO
CAC/3039



621-
ses cuartos
veintuna
Pavie
U.S.

PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 4200-2011

Callao, doce de setiembre de

Dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS; proveyendo el escrito número veinte mil once guión dos mil trece, presentado por la defensa del sentenciado MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO; **DISPUSIERON:** Téngase por fundamentado el recurso de nulidad interpuesto en la contra la sentencia de fecha catorce de agosto del dos mil trece, obrante a fojas quinientos cincuenta a quinientos sesenta y seis, cuyas copias fueron entregado a la defensa con fecha tres de setiembre de dos mil trece conforme se aprecia a fojas quinientos noventa y cuatro; y por satisfecho oportunamente el requisito establecido en el numeral quinto del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; **CONCEDIERON** el **Recurso de Nulidad** formulado por el recurrente; **ORDENARON:** que la Secretaría de Sala cumpla con elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida Nota de Atención. **NOTIFICANDOSE Y OFICIANDOSE.-**

J.S.

**CUETO CHUMAN
UGARTE MAUNY
ROJAS SIERRA**

Primera Sala Superior
Penal - Callao
26 SEP 2013
RECEPCION



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

637
Seiscientos
treinta
y siete.

**EXPEDIENTE N° 3516-2013
RECURSO DE NULIDAD
SALA SUPREMA PENAL
DICTAMEN N° 254 -2014
CALLAO**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Viene a conocimiento de esta Fiscalía Suprema Penal, el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Miguel Angel Socola Bellido, contra la sentencia de fojas 568/581, de fecha 14 de Agosto del 2013, que falla: **CONDENANDO** a **MIGUEL ANGEL SOCOLA BELLIDO** como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual - Violación de Persona en Incapacidad de Resistencia - en agravio de la menor de iniciales S.J.C.F. a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, fijaron en la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada. La representante del Ministerio Público expresó su conformidad con la sentencia.

I.- HECHOS IMPUTADOS

Conforme se tiene de la acusación fiscal de folios 270/283 y de las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada, se desprende que se atribuye al procesado Miguel Angel Socola Bellido, haber conducido a la menor agraviada de iniciales S.J.C.F., el 12 de octubre del 2011, a una habitación del Hostal "Costa Azul", ubicado en el Jr. Colón N° 712 - Callao, donde abusó sexualmente de ella; al día siguiente, en horas de la mañana, la condujo a unas cuadras de su domicilio, donde fue observado por dos vecinas de la zona, quienes lo retuvieron y alertaron a los familiares de la menor, conduciéndolo a la-Comisaría del sector.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa del sentenciado Miguel Angel Socola Bellido, fundamenta su impugnación (fs. 614/619), sosteniendo que el colegiado ha incurrido en

Bureau of the Corral
Fiscal Adjunta Suprema Thalia
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo Penal

638
Seiscientos
treinta y
ocho

error in iudicando al interpretar de manera equívoca la sentencia del Tribunal Constitucional N°008-2012 para recalificar los hechos del artículo 173° inciso 3 al artículo 172° del código penal, vulnerándose con ello el derecho de defensa del procesado así como el Principio Acusatorio. Que el tipo penal antes mencionado, requiere que el agente tenga conocimiento que la víctima padece alguno de los estados psíquicos que describe, elemento subjetivo que no se ha demostrado en el presente caso; tampoco existe prueba que demuestre que el encausado copuló con la agraviada, pues no se ha valorado las declaraciones testimoniales que acreditan que el día de los hechos aquél se encontraba en una reunión familiar.

III.- VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS PROBATORIOS Y LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA

El análisis de la sentencia impugnada, los argumentos de la parte recurrente y demás actuados, permiten anotar lo siguiente:

1.- Es preciso señalar que la tipicidad es la operación mental que consiste en adecuar un hecho que se ha producido en la realidad dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, esto es, se pasa de un hecho real a una descripción abstracta y genérica - supuesto de hecho o tipo penal - de la ley. La tipicidad es una exigencia del Estado de Derecho vinculado al principio de legalidad.

2.- Dicho esto, consideramos que el dictamen acusatorio (fs.270/283) yerra al momento de calificar el tipo penal al invocar el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, no obstante que el Protocolo de Pericia Psicológica N° 015262-2011-PSC (fs.108/111), practicado a la menor agraviada, entre sus conclusiones anota "*retardo mental moderado*", diagnóstico que ha sido anunciado por el padre de aquélla a lo largo del proceso, y, que el certificado médico legal N°016529-PF-AR (fs.250), basándose en la historia clínica del Hospital Sabogal, determina que la menor presenta: "...AÑO 2012JUN:PSIQUIATRÍA:RETARDO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO...". Error de calificación penal que se repite en la requisitoria oral (FS.527/528), pese a hacer referencia a éste certificado, y, advertir dicha condición en la menor al ser interrogada en

Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo Penal
Fiscal Adjunto
Segunda Fiscalía



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

639 //
Seiscentos
treinta y
nueve

audiencia, indicando que de dicha situación se habría aprovechado el procesado.

3.- No obstante ello, consideramos que el Colegiado pudo subsanar dicho error haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 959 y orientarse con los criterios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, antes de emitir sentencia, pues condenó a Miguel Angel Socola Bellido por el tipo penal previsto en el artículo 172° del Código Penal - Violación de persona en incapacidad de resistencia -, el cual no fue materia de instrucción ni de juzgamiento; pues a éste se le atribuyó en la secuela del proceso penal el delito de Violación Sexual de Menor de Edad; y, si bien ambos tipos penales pertenecen al Capítulo IX del Código Penal, referido a los delitos de Violación de la Libertad Sexual, lo cierto es que las estructuras típicas varían, pues es distinto imputar a una persona tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con un menor de edad; y otro, es incriminar a una persona tener acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, *conociendo* que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir.

4.- Siendo así, la decisión judicial no ha sido el resultado de un concreto debate sobre las alegaciones principales y las pruebas de las partes actuadas en el proceso; consecuentemente se ha vulnerado el principio procesal que garantizan un debido proceso, como es el derecho de defensa, conllevando la nulidad de la sentencia venida en grado; por tanto, en observancia del principio de trascendencia de la nulidad de los actos procesales, debe declararse nula la sentencia impugnada e insubsistente el dictamen fiscal, de lo contrario, se estaría generando un estado de indefensión al encausado.

IV.- OPINIÓN FISCAL

Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Fiscalía Suprema Penal propone a la Sala de su Presidencia declare **NULA** la sentencia recurrida; debiéndose llevar a cabo nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior; e



Ministerio Público

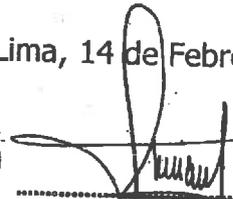
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

640
De ciento y
cuarenta

INSUBSISTENTE el dictamen fiscal; debiéndose proceder conforme a lo señalado en el presente documento fiscal.

NOTA.- La suscrita se encuentra a cargo del Despacho por disposición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 011-2014-MP-FN-JFS de fecha 06 de febrero del presente año.

Lima, 14 de Febrero del 2014



.....
Bersabeth Revilla Corrales
Fiscal Adjunta Suprema Titular
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

628
Seiscientos
veintiocho

Sumilla:

Las contradicciones de la víctima respecto de la imputación genera duda sobre de la responsabilidad del agente, máxime si no existen corroboraciones periféricas que logren acreditar el delito de violación sexual.

Lima, veintidós de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Miguel Ángel Socola Bellido contra la sentencia del catorce de agosto de dos mil trece -fojas quinientos setenta y ocho-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la defensa del encausado Socola Bellido en su recurso de nulidad -fojas seiscientos catorce- alega que: i) No existen pruebas suficientes que acrediten que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, pues se acreditó que el día doce de octubre estuvo en una reunión familiar, máxime si no existe examen médico alguno que determine que los espermatozoides encontrados en la menor le correspondan, lo cual no consideró el Colegiado; ii) Tampoco existe prueba alguna que determine que haya tenido conocimiento que la menor tenía retardo mental, pues recién la había conocido; iii) No se debió considerar la versión de la testigo Melody Monserrat Gossir Arbulú.

SEGUNDO: Que, conforme al dictamen acusatorio -fojas doscientos setenta- se imputa al encausado Socola Bellido que el doce de octubre de dos mil once condujo a la menor agraviada de iniciales S.J.C.F. a la habitación del Hostal "Costa Azul" ubicado en el Jirón Colón Nº 712 Callao, donde abusó sexualmente de ella, al día siguiente en horas de la mañana la condujo a unas cuadras de su domicilio donde fueron observados por



TERCERO: Que, para que haya un proceso penal propio de un Estado de Derecho, es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La meta procesal del esclarecimiento de la sospecha se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso dialéctico, en el que se ponga a discusión aspectos inculpatorios y exculpatorios, así como los argumentos y contra argumentos ponderados entre sí (Tiedemann, Klaus, en Roxin, Claus; Arzt, Gunther; Tiedemann, Klaus; Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Editorial Ariel, Barcelona, mil novecientos ochenta y ocho, página ciento cuatro).

CUARTO: Cabe indicar, que en los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la propia libertad sexual, entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas; empero, ello está reservado para los seres humanos que han alcanzado madurez psíquica - biológica, mas no para quienes no alcanzan una edad cronológica determinada, esto es, para menor de catorce años, en tanto, se protege su indemnidad sexual -nos referimos a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual-, conforme se explicó y desarrolló en el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis; sin embargo, distinto es el tratamiento jurídico cuando en el proceso se establece que la víctima, independientemente de su edad cronológica al momento de acaecido el hecho, sufre alguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, circunstancia en la cual la conducta desplegada por el agente se subsume al tipo penal contenido en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 3516-2013
CALLAO

630
Seiscientos
treinta

QUINTO: Sumado a lo acotado, un aspecto problemático en esta clase de delitos es la dificultad que tiene el Juzgador para los efectos de crear su convicción; en tanto la actividad probatoria muchas veces resulta escasa; y es por ello que únicamente se cuenta en determinados casos con la sindicación de la víctima así como el certificado médico que sirve de fundamento para descartar o confirmar la comisión de delito de violación sexual; y es justamente por ello, que se requiere evaluar que aquella versión inculpativa de la menor agraviada cumpla con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario Nº 02-2005/CJ-116 como son: i) *ausencia de incredulidad subjetiva*, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; ii) *verosimilitud*, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; iii) *persistencia en la inculpativa*: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad.

SEXTO: Estando a lo expuesto, en el caso concreto se advierte que la materialidad del ilícito penal se acredita con el Certificado Médico Legal Nº 015246-H -fojas ciento dos- por el cual se concluye que la menor presenta himen elástico (complaciente) y signos de acto contranatura reciente; debiendo precisarse que según los términos de la imputación fáctica el ultraje sucedió el día doce de octubre de dos mil once (fecha en que desapareció la menor agraviada); y fue el día trece en horas de la



mañana que dicha menor fue conducida a su domicilio, por lo tanto, el rango de reciente abarca hasta un plazo de ocho días tal como lo indican los tratados de medicina legal.

SÉTIMO: Cabe precisar que el encausado durante el proceso negó rotundamente haber ultrajado a la menor, sosteniendo de manera clara y persistente que el día trece de octubre mientras esperaba su movilidad en el cruce de las avenidas "Dos de Mayo" con "Saenz Peña" en el Callao, se acercó la menor y le pidió un "sol" porque no tenía pasaje, ofreciéndose llevarla a su casa, dirigiéndose a "Dulanto" (lugar donde domicilia la menor), aceptando haberle entregado su número de celular en un papel para entablar una amistad, que la menor le dijo que tenía dieciocho años de edad y que no se dio cuenta que tenía retardo mental, que el tiempo aproximado entre la hora que la encontró y llevó a su casa no superó los cuarenta y cinco minutos -véase manifestación policial, declaración instructiva y juicio oral, a fojas catorce, setenta y cinco, trescientos treinta y tres; y aun cuando se contrapone a dicha versión exculpatoria, lo expresado por la menor agraviada, quien lo sindicó desde el inicio de proceso, también lo es que, lamentablemente considerando que la misma no está orientada en tiempo, espacio y circunstancia, según la **Evaluación Psiquiátrica N° 058815-2012- PSQ** -fojas doscientos cuarenta y cinco- es previsible una confusión sobre lo acontecido el día doce y trece de octubre, teniendo en cuenta que durante su **Entrevista en la Cámara Gesell** -fojas veintiuno- y visualizado el video adjunto al expediente, por este Supremo Tribunal, advierte que lo consignado en el documento en mención no fue plasmado correctamente, conforme la menor se expresó; en tanto respondió -entre otras preguntas- que: "No había ido al colegio, que llegaban a recogerla a su casa para ir al colegio a las diez de la tarde, que salió del colegio a las diez de la noche, que el sujeto estuvo con camisa y pantalón "como



tú" -refiriéndose al entrevistador- para luego decir que tenía pantalón jean, que si conocía antes al chico a quien veía por la noche, como diez veces, que ayer (esto es el doce de octubre, pues la entrevista se realizó el mismo trece de octubre) el sujeto le invitó pan con huevo y una gaseosa"; peor aún, señaló circunstancias que no corresponderían con el hecho; pues cuando le preguntaron "¿cuántas veces has hecho con este chico?" -refiriéndose las relaciones sexuales- respondió "**cuatro días**" (cuando se sabe que la menor jamás ha desaparecido por ese lapso), luego le preguntan "¿Cuántas veces has ido al hotel con él?" respondió: "**una vez**"; también le preguntan "¿si te muestro una foto del chico te puedes acordar?" dijo: "**no**"; sin embargo, al mostrarle tres fotografías entre ellas, una correspondiente al encausado, lo reconoció; y luego contradictoriamente a las preguntas: "¿Cómo llegaste al mercado del Callao?" dijo: "**Sola**"; "¿tú lo viste a él?" respondió "Yo lo vi"; "¿y cómo llegaste al mercado?" dijo: "**Porque yo salía de otro hotel**", sin que se haya consignado en el documento que añadió: "**el otro hotel es más lejos del Callao**"; con lo cual, se evidencia que la menor está confundida, respecto a lo que le pudo suceder el día doce de octubre con lo que hizo el día trece; ya que a todas luces se advierte que ésta refiere que luego de salir del hotel (donde habría pasado la noche con su agresor) llegó al mercado donde vio al encausado; y es en ese sentido que ella por su estado mental trasgiversa los hechos, en tanto al final le preguntan "¿tú con quién te has dormido, te has quedado a dormir con el chico?" respondió "si"; sumado a lo esgrimido, **la menor agraviada en juicio oral** -fojas cuatrocientos veinticinco- de manera contradictoria sostuvo que la llevó a un hotel, que fueron caminando, que estaba cerca, y que lo hizo por delante, no por detrás (pese a que el Certificado Médico Legal acredita que existió acto contranatura), afirmando que la misma persona que la llevó al hotel es la misma persona que la llevó a su casa; sin embargo, afirmó que la llevó de día al hotel. pero a su vez negó recordar lo que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3516-2013
CALLAO

633
Ciento treinta tres

5 hizo el día anterior -esto es el doce de octubre-, que ella le dijo que la lleve a su casa, y la acompañó de la mano.

OCTAVO: Siendo así, se advierte que si bien la imputación sostenida por la menor está libre de incredulidad subjetiva, ya que no existe ningún ánimo de venganza, odio o resentimiento respecto del encausado para imputarle el hecho; así como que la menor lo sindicó como el sujeto que la ultrajó; también lo es que dicha sindicación no fue consistente ni coherente, dado el estado mental de la misma, conforme se acreditó con la evaluación psiquiátrica N° 058815-2012-PSQ -fojas doscientos cuarenta y cinco- en la cual incluso al momento de ser entrevistada evidenció gruesas contradicciones de manera general, con lo que se percibe que muchas veces confunde situaciones (dijo que era viernes veinticinco de julio de dos mil cinco- cuando la evaluación fue realizada el 21 de setiembre de 2012), concluyendo que la menor está orientada en persona y **desorientada en tiempo, espacio y circunstancia**; más aun, no existe verosimilitud en tanto no hay otras pruebas de cargo que logren corroborar la versión de ésta, por el contrario, existen pruebas de descargo que corroboran la versión de encausado Socola Bellido, quien desde el inicio de las investigaciones sostuvo la imposibilidad de haber estado con la menor desde el día doce de octubre, ya que estuvo -luego de salir de su trabajo- en una matiné de la sobrina de su conviviente; y verificado autos se advierte lo siguiente: Que, la conviviente del encausado responde al nombre de **Evelyn Ivonne Soriano Aquije**, la misma que conforme su declaración testimonial -fojas ciento noventa y tres- confirmó la versión del encausado respecto a la matiné realizada en la citada fecha, en casa de su sobrina **Luisa Esther Soriano Torres**, siendo esta última testigo la que concurrió a juicio oral -véase fojas quinientos uno- así como **Carmen Victoria Aquije de Soriano** -fojas quinientos veinte- quienes corroboraron la presencia del encausado en la fiesta el día doce de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 3516-2013
CALLAO

634
Dieciocho
veinte y
cuatro

5 octubre; sumado a ello, obra en autos la Partida de Nacimiento de la menor **Abigail Lucia La Cruz Soriano** -fojas quinientos diecisiete-, hija de **Luisa Esther y nacida el doce de octubre de dos mil seis**, fecha en que la menor agraviada habría sido ultrajado sexualmente por su agresor al interior de un hotel, por tanto, no puede ser un cuestionamiento válido sobre las versiones de la testigo Lucía Esther Soriano Torres el hecho de no haber declarado a nivel judicial, máxime si existe prueba documental que corrobore sus dichos. Por tanto, la versión de la víctima en el caso concreto no cumple con las garantías de certeza descritas en los considerandos precedentes.

NOVENO: Ahora bien, claro está que la conducta del encausado pudo no ser adecuada, -en tanto no es común que una persona adulta encuentra una menor a la cual lleve de manera voluntaria a su domicilio, menos aún que le invite a comer y entregue su número de celular para entablar una "amistad", empero este cuestionamiento no puede ser valorado para los efectos de establecer la responsabilidad penal del encausado, aun cuando Melody Moserrat Gossin Arbulu en su declaración testimonial -fojas doscientos cuarenta- haya afirmado que vio a la menor agraviada y al encausado llegando de la mano, pues no existen otros datos periféricos que logren dar énfasis a dicha versión, pues la menor solo refirió ello en juicio oral, ya que en sus versiones anteriores jamás sostuvo que el encausado la haya llevado de la mano, como tampoco se puede dar por sentado que el encausado pudo darse cuenta de las limitaciones de la menor agraviada, ya que no es exigible que en un universo de posibilidades todos tengan la misma percepción de las cosas; lo cual queda corroborado con lo señalado por el testigo Edgar Luis Malasquez Príncipe en su manifestación policial -fojas diecinueve- quien es tío de la menor agraviada (a quien vio transitando con el encausado, justo momentos antes de ser retenido, sin señalar de igual modo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3516-2013
CALLAO

635
Seiscientos
treinta
cinco

que ambos estuvieran cogidos de la mano) el mismo que a una pregunta formulada respondió enfáticamente: "no tenía conocimiento que mi sobrina sufre de retardo mental moderado"; por lo que si un familiar de la menor no tenía conocimiento de las limitaciones de la misma, porque exigir o afirmar que el encausado si se dio cuenta de ello; aunado a que, es de precisar que pese a tener información del hotel donde fue violentada la menor, jamás se determinó que en efecto haya sido el encausado quien la llevó a dicho lugar, pues no se logró recabar prueba alguna sobre el particular; asimismo, recabadas las prendas íntimas tanto de la menor como del encausado, únicamente se logró hallar restos seminales en la prenda de la menor. -véase dictamen pericial biología forense N° 6285/11 a fojas cien-, no habiéndose logrado realizar una prueba pericial a fin de determinar si aquellos restos seminales correspondían al encausado, en tanto el representante del Ministerio Público como la parte civil no creyeron conveniente ello, para los efectos de esclarecer aún más los hechos; en consecuencia, por las consideraciones antes expuestas este Supremo Tribunal considera que existe duda razonable respecto de la responsabilidad penal del encausado, y en mérito a ello es que debe ser absuelto de los cargos imputados en su contra.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de agosto de dos mil trece -fojas quinientos sesenta y ocho-; que condenó Miguel Ange Socola Bellido, como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales S.J.C.F. a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la acusada; reformándola **ABSOLVIERON** a Miguel Angel Socola Bellido



PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3516-2013
CALLAO

63
Sesión
trinita
reis

de la acusación fiscal, por el referido delito y citada agraviada;
DISPUSIERON: la anulación de sus antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la presente causa; **ORDENARON** la inmediata libertad del absuelto, siempre y cuando no exista en su contra, otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** vía fax con tal fin a la Primera Sala Penal Superior del Callao, y los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 AGO 2014

PP/rmmv

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Primera Sala Superior Penal
MESA DE PARTES I
02 SEP 2014
RECEPCION
Hora Firma